



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

**CAMPUS CENTRO
"LUX VIA SAPIENTIAS"
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM**

**"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 925-A DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO
FEDERAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE LA CONVERSIÓN
DE ADOPCIÓN SIMPLE A ADOPCIÓN PLENA"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JONATHAN HERNÁNDEZ BULNES

ASESOR: LIC. DAVID HERNÁNDEZ LÓPEZ

MEXICO. D.F.

SEPTIEMBRE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: por permitirme venir a este mundo en el que con tropiezos y logros me permite aprender cada día más de mi familia, amigos y gente que me rodea y que me aprecia, por llenarme de bendiciones de tener a la hermosa familia que tengo, padres, hermano, abuelos, tíos y mis adoraciones que son mis tres primas; y a pesar de que te olvide por un tiempo por haberte llevado a una de las personas que mas he querido en toda mi vida que era como mi madre (mi abuelita), me volviste a dar la paz que necesitaba y ayudaste a seguir adelante en el camino que alguna vez me prometiste, gracias, SEÑOR EN TI CONFIO.

A mis padres:

Patricia Bulnes Hernández, mamá gracias por ser mi amiga y traerme a tu vida y luchar por nosotros, a pesar de muchas adversidades, TU SOLA LO LOGRASTE, SIENTE ESTE TRIUNFO COMO TUYO, te quiero mucho. Y tranquila tu trabajo esta cumplido con creces ya es hora de que abras tus alas y enseñes que hermoso es tu plumaje que aquí esta en quien tu creíste!

Alberto Álvarez Barragán, gracias por que tu me enseñaste con hechos que padre no es el que engendra sino el que te cría y ve por ti, no tengo palabras para decirte que tan importante eres en mi vida gracias!

A mi hermano:

Dr. Rodrigo Iván Hernández Bulnes; roro gracias por ser mi mejor amigo y confidente me siento muy orgulloso de ti y ser tu hermano, por tu cariño y preocupación, ambos lo logramos y ya sabes que sigue. . . es el tiempo adecuado y a llegado ya; Ahora es cuando Te quiero!

A mis abuelitos:

A mi Generala; **Socorro Martha Hernández Bulnes (+)** mi cabecita de chinos, -mi bonita! Te sigo extrañando tu fuiste la única a lado de mi mamá y hermano que siempre creyó en mi este proyecto, que ya termine, y que hacia suyos mis logros académicos y profesionales, gracias por tu apoyo incondicional en mi persona y a la gente que quiero, ¿sabes algo? tu recuerdo nunca morirá por que tu dejaste en mi corazón una huella que no se borrara, tengo muchos

ejemplos en mi vida, gustos que son enseñanzas tuyas. Me tranquiliza saber que pudiste ver con gusto como crecí y me desarrolle en mi profesión tan noble, y que cuando más necesitaste ayuda te pude tender mis brazos. Y pude devolverte algo a ti, Te quiero mucho mi bonita!!

Tu Galón.

Guillermo Bulnes Rodríguez, gracias por ser como un padre, y por el tipo de vida que nos diste tan privilegiado y como siempre te digo, todos decidimos que camino seguir y si aprovechamos o no el tiempo, creo que estamos a tiempo, no lo crees? Me ha costado mucho hacer que me demuestres tus sentimientos, y respeto pero ahí voy, te quiero mucho y el hecho que nuestro carácter nos haga chocar en las más de las veces, tienes mi cariño y afecto como de un hijo, recuerdas alguna vez en un momento muy difícil te dije que no estas solo, pues así es, tienes mi apoyo en lo que necesites.

A mis Tíos:

Dra. Mayra Bulnes Hernández; tía eres mi ejemplo a seguir, te quiero mucho y te admiro en demasía, gracias por tu apoyo tan sincero y desinteresado a mi hermano y a mi, me enseñaste que si se puede a pesar de las adversidades y hasta de la propia familia, eres como una hermana con la que crecí, tienes un lugar muy importante en mi corazón gracias por todo.

A tu familia tía, **Dr. Francisco Villena Tovar** y mi preciosa prima **Miranda Villena Bulnes**, son un ejemplo hermoso de que es un equipo, saben los dos que los admiro mucho, quiero y respeto.

Martha Bulnes Hernández, **Ing. Gilberto Ulloa Reyes**, gracias por su cariño y estar ahí; y su familia mis primas **Diana Karen** y **Katia Denisse Ulloa Bulnes**, las quiero y estoy orgulloso de ustedes sigan así.

Guillermo Antonio Bulnes Hernández, gracias por tu cariño y afecto, momo o patotas, así como de tu familia.

C. P. Ricardo Álvarez Barragán, por siempre creer en mi e impulsarme a seguir adelante y ser un ejemplo a seguir, gracias por tus enseñanzas, tu don de gente y humildad te quiero mucho.

A mis Amigos:

A mi mejor amigo, maestro, guía y sobre todo mi jefe; Lic. Jesús Olvera Rivera Jefe de Defensores de Oficio, del Bunker, gracias Lic., por su cariño, amistad y enseñanzas que me ha transmitido usted y que ahora ha dejado en mi muchísima experiencia personal, laboral y profesional, así como la inquietud por seguir aprendiendo; por creer en mi y dejarme actuar, experimentar, aportar y opinar todo lo que fuera necesario en la defensa de los patrocinados, lo quiero mucho, admiro, respeto y ojala algún día pueda ser como usted, por que es el mejor Defensor de Oficio que conozco.

Además me enseñó lo noble de la profesión y por la que me siento orgulloso de ser abogado, defender a quien tiene la razón y que no es un obstáculo que el patrocinado sea de escasos recursos, y este es el lado humano y noble de esta hermosa profesión. "Claridad de Mente" Las enseñanzas de Don Juan.

Lic. Susana Villar Luna

Lic. Erendira Núñez Tapia

Lic. Alfonso Molina Patiño

Gracias por su cariño y su mega apoyo en este trabajo, por siempre estar al pendiente de mi, quererme, y creer en este niño; por sus consideraciones en su vida conmigo, y abrirme la puerta de su corazón es grato tenerlos y ser su amigo, los quiero.

Lic. Norma Jiménez Fuentes

Lic. Jorge Alejandro Solís López

Lic. Rolando Torres Martínez

Defensores de Oficio del Bunker

Gracias por su cariño y enseñanzas.

Srita. Ofelia Espinoza Ramírez

Srita. Carmen Ramírez Magos

Por su cariño, apoyo y su sincera amistad conmigo.

Lic. Moisés Tepalt Alarcón

Cesar del Razo Méndez

Chavos, los quiero mucho, me han enseñado a ser amigo a no tener mascararas, a ser libre en mis pensamientos y acciones, a ver la vida desde otra perspectiva que no la había visto ni vivido a crecer con sus experiencias, sin tener que tropezar, por que ya puedo estar tranquilo y saber que van a estar ahí cuando los necesite, y que no perdimos el tiempo en tantas noches de juerga que estuvimos antes y después, los admiro como personas y profesionistas.

Edgar Ramírez Franco, por tu gran amistad y lealtad eres como un hermano.

Lic. Benjamín García Segura, por tu cariño y apoyo carnal.

Y a toda la gente que ha estado y sigue en mi vida y la nueva que esta llegando, y sobre todo a los que no creyeron que esto pudiera darse, me esforzaron a ser mejor, gracias!

“Vini Veni Vinci”

Un especial agradecimiento a los C. Jueces de lo Familiar, así como Ministerio Público; por las facilidades brindadas para el suscrito en la realización del caso práctico del sustentante y ahora tema de la presente tesis

Lic. Guillermo Pineda Vázquez.

Juez Tercero Familiar, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lic. Juan Luis Castro Martínez.

Juez Cuadragésimo de lo Familiar, en el Distrito Federal.

Lic. Teófilo Abdo Kuri

Juez Décimo Tercero de lo Familiar, en el Distrito Federal.

Lic. Celia Robles Navarro

C. Agente del Ministerio Público adscrita a los Juzgados Décimo Noveno y Vigésimo de lo Familiar en el Distrito Federal.

“Labor Omnia Vincit”

INDICE

INTRODUCCIÓN.	I
--------------------	---

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Derecho Romano.	3
1.2 Derecho Español.	11
1.3 Derecho Francés	14
1.4 Derecho Alemán	19
1.5 Derecho Mexicano	21

CAPÍTULO II MARCO JURIDICO DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

2.1 La Adopción en nuestro Código Civil de 1870.	24
2.2 La Adopción en nuestro Código Civil de 1884.	26
2.3 La Adopción en la Ley de Relaciones Familiares de 1917.	26
2.4 La Adopción en nuestro Código Civil de 1917	31

CAPÍTULO III CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA ADOPCIÓN

3.1 Naturaleza Jurídica que da origen a la adopción	39
3.2 Concepto de Adopción	45
3.3 Tipos de Adopción	49
3.4 Requisitos para la adopción	54
3.5 Irrevocabilidad de la Adopción	59

CAPÍTULO IV CASO PRÁCTICO

4.1 Planteamiento del problema	61
4.2 Procedimiento de la Adopción Simple en el Estado de México.	66
4.3 Procedimiento de la Conversión de la Adopción Simple en Adopción Plena. .69	
4.4 Resolución del C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar en el Distrito Federal . .78	
4.5 Procedimiento Administrativo ante el Registro Civil para la obtención del Acta de Nacimiento y las reservas de ley en el acta originaria y la Adopción Simple	80
4.6 Observaciones del caso práctico	81
4.7 La necesidad de reformar el artículo 925 – A del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, en el Procedimiento de la conversión de adopción simple a adopción plena.	83
4.8 Propuesta de reformar el artículo 925 – A del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, en el Procedimiento de la conversión de adopción simple a adopción plena.	88
CONCLUSIONES.	91
BIBLIOGRAFÍA.	95

ANEXO 1.

ANEXO 2.

ANEXO 3.

INTRODUCCIÓN

La familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad y está compuesta por un conjunto de personas que viven bajo el mismo techo como son: padre, madre e hijos, en donde se establecen vínculos entre sus integrantes.

Estos vínculos son de amor, protección, seguridad, morales, religiosos y de ayuda recíproca. Es en este núcleo donde el individuo encuentra una formación educativa y cultural que le permite desarrollarse de una forma armónica y positiva. Ya que los fines propios de una familia, siempre será de formar personas educadas, con principios y normas morales, que participen a través de sus miembros y como un grupo de familia en el desarrollo integral de la sociedad; ya que la familia proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que lo rodean y es el causa indispensable para su desarrollo.

En nuestro país existen un gran número de menores e incapaces que se encuentran sin un hogar o familia, donde les puedan brindar amor, seguridad, cuidados y las atenciones que como seres humanos deben tener. Es por este motivo que a través de la figura tan noble como la adopción, se les puede dar la oportunidad de integrarse a una familia y sentirse queridos y protegidos. Así también encontramos parejas en las que uno de los cónyuges tiene un hijo y desea su otro cónyuge brindarle su apellido y protección y de esta forma ser una familia.

También existen parejas que no han tenido la posibilidad de engendrar o aun teniendo algún hijo, llevan acabo la adopción para incorporar al seno familiar a un menor o un incapaz, ya que antes de la reforma del 25 de mayo del año 2000, realizaron la adopción simple y que con el devenir del tiempo tanto adoptado como adoptante, se sienten tan cómodos con los tratos de cariño y atención que desean realizar la conversión de adopción simple a plena, haciendo uso del sustento legal contemplado en el artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, de esta forma con la adopción plena se equipara al de hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la

familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Extinguiendo la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco con la familia, de éstos, los impedimentos de matrimonio.

Y en el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea. Dándole a este tipo de adopción la irrevocabilidad de la misma.

Con la realización de este trabajo, lo hemos dividido en cuatro capítulos.

Encontraremos en el primer capítulo los aspectos históricos de la adopción, así como su pleno desarrollo en países como Roma, España, Francia, Alemania y México.

En el segundo capítulo se expondrá del marco jurídico de la adopción en México en los diversos Códigos Civiles de 1870 y 1884, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y por último, el Código Civil vigente de 1928.

El tercer capítulo se plantearán los conceptos fundamentales de la adopción, la naturaleza jurídica que da origen a la adopción, conceptos de diversos autores respecto de los tipos de adopción, sus requisitos para la adopción y la irrevocabilidad de la misma.

Finalmente llegando al cuarto capítulo que tiene por objeto observar un caso práctico, desde su planteamiento del problema, su procedimiento en el Estado de México, el procedimiento de la conversión de la adopción simple a plena en el Distrito Federal, la resolución del juez familiar que conoció de la conversión; así como su procedimiento administrativo ante el Registro Civil para la obtención del acta de nacimiento, haciendo una observación del caso práctico, para de esta forma explicar por que existe la necesidad de reformar el artículo 925

– A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el procedimiento de conversión de adopción simple a plena y como consecuencia, proponer una reforma al precepto legal mencionado. Actualmente por la reforma del (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil se derogó la adopción simple y en consecuencia, un artículo que es correlacionado con el multicitado artículo 925 – A, a falta del artículo derogado existe una imprecisión jurídica en cuanto a la conversión de adopción simple a plena y que en algún momento puede dejar el Estado en completo estado de indefensión al gobernado.

De esta forma aprovechar al máximo nuestra realidad social buscando de esta manera una alternativa en el procedimiento de la conversión de adopción simple a plena, sin olvidar que la familia cumple con una función de sustento y educación de los miembros que la componen, lo que se resume en la supervivencia de la especie humana, siendo el Estado Mexicano quien debe constantemente evolucionar en las figuras jurídicas en las cuales se pretende suprimir el hecho biológico de la procreación.

Para la realización de este trabajo, se utilizó una técnica de investigación documental, histórico, deductivo, analítico y de vital importancia el de la práctica forense.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La adopción es una institución jurídica que encontramos normada desde las épocas más remotas. La cual tuvo sus primeras manifestaciones en la India, de ahí fue tomada junto con sus creencias religiosas por los hebreos, para a su vez transmitirla con su migración a Egipto, Grecia y Roma donde alcanzó un gran desarrollo y de ahí se extendió prácticamente a todos los países.

Entre los babilonios la figura de la adopción, encontró su regulación a través del Código de Hammurabi que se remonta a dos mil años A. de J.C., de los artículos 185 a 195.

En la India el derecho de adoptar era un recurso para perpetuar el culto doméstico entre los antiguos. “Aquél a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres”.¹ Era tan importante la descendencia entre los hindúes, que consideraban que cuando un hombre casado moría sin haber dejado hijos, su hermano debía sostener coito con la viuda hasta engendrar un hijo, que sería considerado hijo del hermano que había muerto.

Para el pueblo hebreo la figura de la adopción surge como una institución de alta finalidad religiosa, destinada a asegurar la continuidad de la persona que moría “cuando dos hermanos habitan uno junto a otro y uno de los dos mueren sin dejar hijos, la mujer del muerto no se casará con un extraño, su cuñado irá con ella y la tomará por mujer; y el primogénito que ella tenga llevará el nombre del hermano muerto, para que su nombre no desaparezca de Israel (Deuteronomio 25,5)”.²

¹ Sánchez Márquez, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, S. A., de C. V., México, 1998, p. 477.

² Méndez Costa, María Josefa y Daniel Hugo D´ Antonio, Derecho de Familia, Tomo III, Rubinzal y Asociados, S. A., Argentina, 2001, p. 361.

En el antiguo testamento encontramos igualmente referencia a la asimilación a la condición de hijo de quienes no lo eran y se presenta como típico caso de adopción el acogimiento de Moisés por parte de la hija de Faraón, a quien le es entregado posteriormente y lo trató como un hijo (Éxodo, 2, 10). Igualmente Jacob en su lecho de muerte adopta a los hijos de José: Efraín y Manases (Génesis 48).

En Irán, cuando una mujer se casaba, su primer hijo no le pertenecía a su esposo, sino al padre o al hermano de la esposa muerta sin hijos varones. De igual manera en Grecia y en muchos pueblos antiguos, se considera procedente la adopción solamente a aquellos padres que no tenían hijos por la naturaleza.

Es muy probable que en Esparta no se regulara la adopción por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. Sin embargo, en Atenas esta institución estuvo organizada de acuerdo a ciertas reglas que, en síntesis eran las siguientes:

- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a sus familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado. Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.

Para los babilonios, hebreos, indos, egipcios, egipcios y romanos no era tan importante el lazo Jurídico que se creaba con la adopción, sino que la finalidad era eminentemente religiosa, dado que su vida se encontraba

profundamente influenciada por las creencias primitivas relacionadas con los espíritus familiares.

El afán de los hombres por prolongar tras su muerte el culto a sus dioses domésticos era de suma importancia y la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia que ponía fin al culto privado. Por lo tanto, las familias incorporaban a su seno a personas que pudieran continuar con esa práctica. Es así es como surge la figura de la adopción, en donde el adoptado ingresaba como hijo a la familia del adoptante llegando a fortalecerla y continuando con esa costumbre.

1.1 Derecho Romano

La familia para los romanos era un grupo de personas que vivían subordinados al poder doméstico de un pater-familias. “El poder del pater-familias es llamado potestas y también manus cuyo símbolo es la mano que domina y protege”.³ El pater era la autoridad máxima en el hogar. El establecía sus creencias religiosas y sus reglas de conducta, asimismo sus miembros le otorgaban respeto y obediencia. Las personas que estaban sometidas a su poder doméstico eran: su mujer, hijos, clientes, esclavos, entre otros más.

Por lo tanto la función del pater-familia era proteger el desarrollo de ésta en todos los aspectos.

La base de la organización primitiva familiar de Roma, fue considerada como una confederación de gente y cada gens como una domus, siendo la máxima autoridad el pater-familias. Por gens debe entenderse: Grupo de personas que forman la familia. Por domus: la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único.

También la familia romana se componía de agnados y cognados. Agnados.- “Es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital”.⁴

³Kaser Max, Derecho Romano Privado, 2ª ed., Madrid España, 1982, p. 67.

⁴ Eugene Petit, Tratados Elementales de Derecho Romano, 18ª ed., Editorial Porrúa, 2002, p. 97.

En el que el pater-familias ejercía la patria potestad sobre sus descendientes por la línea de varones, por lo que exclusivamente los hijos de los varones serán agnados entre sí y agnados de su padre y abuelo, es decir, tendrán parentesco civil con todos sus familiares por vía paterna; por el contrario los hijos de las hijas no, ya que estarán bajo la potestad de su propio pater-familias Cognatio.- “Es el parentesco que une a las personas descendientes unas de las otras (línea recta), por tanto un parentesco que resulta de la misma naturaleza”.⁵ Este tipo de parentesco en nuestro derecho es suficiente para formar una familia, sin embargo en el derecho romano no era considerado de esta manera.

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma, donde tuvo una doble finalidad: La religiosa y la política. La religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y la otra a evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa “porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobretodo en los primeros tiempos. El pater-familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debían mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica”.⁶

“Era muy importante, que se mantuviera la sacra privata, que aseguraba la duración perpetua de la composición de la familia, pues al morir una persona, sus deidades domésticas y el culto privado debía mantenerse para garantizar la protección de los dioses manes, esto es, de sus antepasados difuntos. Por tanto si no había un heredero que sucediera al autor de la herencia porque no había tenido hijos, sobrevenía la deshonra. En esas condiciones funcionaba la adopción, de manera que concurriera a la garantía de la subsistencia de ese culto. Debe destacarse que la subsistencia de esas fórmulas religiosas correspondían exclusivamente a los hijos varones nacidos de justis nuptiis

⁵ Ibid, p. 96.

⁶ Chávez Ascencio, Manuel F, La Adopción. Addende de la obra, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno – Filiales, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 11.

(justas nupcias), propiciándose así que la descendencia exclusivamente femenina o estéril acarreará el riesgo de la extinción de la familia civil ”.⁷

La única forma por la que el pater familias podía adquirir la patria potestad sobre sus hijos, era mediante el matrimonio, ya que en caso de no existir éste, los hijos nacidos fuera del casamiento son sui iuris, pues la mujer no tenía potestad sobre sus descendientes. Así es como en la adopción, encontraron la manera de añadir a una persona extraña como miembro de la familia, con las características y en la situación de hijo, generando obligaciones y derechos derivados de su posición de aparentes progenitores.

Como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel dentro del Estado a través de las curias. Las curias constituían la asamblea de ciudadanos más antigua se integraba por un total de treinta (30) curias. Una curia comprendía diez (10) gens (conjunto de personas que descienden de un ancestro común). El ancestro común era el pater-familias que junto con todos sus descendientes constituían la clase de los patricios que en forma exclusiva participaban en el gobierno del Estado.

Por lo tanto, era importante mantener la descendencia por la línea de los varones, para que el pater-familias le transmitiera su autoridad y con ello se garantizara la subsistencia del culto doméstico, la conservación de la familia romana y su participación en la vida política evitando su extinción.

En el pater-familia recaía toda la autoridad de la familia en forma absoluta, los derechos civiles más importantes se otorgaban a través del parentesco por agnatio (agnación). Entonces la adopción venía a ser el medio a través del cual la familia romana mantenía su participación en el Estado y como consecuencia el poder.

La adrogatio.- Puede ser que la adrogatio, sea el género de adopción más antiguo con que cuente el derecho romano, así podemos decir que era

⁷ Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, 2ªed., Editorial Porrúa, S. A., México, 2001, p. 350.

sumamente importante y estaba sujeta a numerosas formalidades, ya que significaba colocar un ciudadano *sui iuris* (ciudadano romano, libre que no estaba sujeto a ninguna patria potestad, y que generalmente era un *pater familia*), bajo la autoridad de otro *pater familia*.

El adrogado pasaba junto con todos sus bienes y sus descendientes bajo la potestad del nuevo *pater*, así el adrogado sufría una *capitis deminutio* mínima, ya que dejaba de ser un ciudadano *sui iuris*, para convertirse en un ciudadano *alieni iuris*. El adrogado dejaba de ser agnado respecto de su familia natural, para pasar a serlo en la familia del adrogante. Perdía todos sus derechos de agnación y sucesión, así como también participar de las cosas sagradas de su nueva familia. El adrogado tomaba el nombre del adoptante y solo conservaba el de su antigua casa, transformándolo en adjetivo, por medio de las terminaciones *ianus*. Ejemplo. Scipion Emiliano, Scipion Emilianus. La casa de que era jefe se confundía con la del adrogante y no era inscrito en el censo como padre de familia, sino sólo como hijo, en tal situación los hijos del adrogado quedaban en lugar de nietos del adrogante.

Para esos cambios importantes, se necesitaba del consentimiento del pueblo y la aprobación del colegio de pontífices, los cuales tenían que publicar abiertamente la decisión de la adrogación, previa la aprobación favorable de los comicios por curias. Este trámite sólo se podía realizar en Roma, ya que ahí es donde se reunían los comicios y lictores.

Para llevar a cabo la adrogación, era necesario realizar previamente una investigación hecha por los pontífices con el fin de verificar si existía algún impedimento religioso o civil que la obstaculizara, toda vez que tenían que ser muy cuidadosos en que la familia que pretendiera la *arrogatio*, tuviera mayores recursos que el arrogado, fueran capaces de tener hijos propios y no hubiera un interés de lucro. Una vez recabada la información, los comicios por curias (por conducto de los magistrados), le preguntaban al adrogante si quería tomar por hijo legítimo al adrogado y a este si quería serlo, por que el pueblo así se lo ordenaba preguntar; si el colegio de los pontífices no se oponía, se hacía la adrogación. De estas diversas interrogaciones viene el nombre de adrogación o

arrogación. Es por la autoridad de los pontífices por lo que la adrogación quedaba en realidad consumada.

Al desaparecer los comicios por curias, se exigía el consentimiento de treinta (30) lictores, que representaban a las treinta (30) curias, y posteriormente esta aprobación era por decisión imperial, previo consentimiento del arrogante y el arrogado.

En un principio las mujeres no podían ser adrogadas, toda vez que siempre mantenían su filiae-familias, situación que era muy parecida a la de los impúberes. No fue sino hasta el período post clásico con Antonio el Píadoso, cuando se permitió la adrogación de impúberes y mujeres donde se pretendía proteger los intereses patrimoniales del adrogado, ya que cuando se llevaba a cabo la adrogación de un impúber, se necesitaba cubrir ciertas condiciones como:

- Todos los tutores del impúber debían otorgar su aprobación por medio de su auctoritas (autoridad).
- Se necesitaba del consentimiento de los familiares que tendrían en expectativa, el poder heredar al impúber.
- El adrogante debía dar una fianza (ante una persona pública), a los parientes que serían los herederos del adrogado, ya que si este moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante tenía que regresar los bienes a sus parientes originales.
- También el adrogante se comprometía a no emancipar sin justa causa al adrogado, en el caso de que lo hiciera, además de devolverle todos sus bienes, tenía que darle la cuarta parte de los propios. Esta cuarta parte era conocida como quarta Antonina y la finalidad de todos estos requisitos, era para proteger los bienes del imúber, para así evitar que algún pater-familia quisiera defraudarlo.

Parece ser que en Roma también se practicaba la adopción por testamento, la cual seguía el mismo procedimiento de los Comicios curiados y de los pontífices. De esta manera fue adoptado Julio César.

Los requisitos necesarios para llevar a cabo la adrogación eran los siguientes:

- Que la arrogatio tuviera una finalidad lícita.
- En el caso de adrogación de impúberes, el adrogado una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado la emancipación.
- El consentimiento expreso del arrogado.
- Que el adrogante no tuviera hijos bajo su custodia en el momento de llevarse a cabo la adrogación.
- Que el adrogante tuviera 60 años cumplidos y fuera sui iuris.
- No se podía adrogar a más de una persona.
- La adrogación como tal, debería de ser adrogante y en cuanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, se permitió su adrogación durante el derecho clásico, aunque posteriormente fue suprimida bajo el Imperio de Justino al igual que la legitimación por el matrimonio subsiguiente.

La adoptio.- Figura jurídica que surge con la ley de las doce tablas, que tiene por efecto, pasar a un hijo de familia a otra. Se refería propiamente a una persona aliene iuris (Es la persona sometida a la patria potestad de otra), en donde el adoptado, ingresaba en calidad de hijo a la familia del adoptante, adquiriendo todos los derechos y obligaciones del que ejercitaba la patria potestad a favor del adoptado.

La adopción se realizaba mediante un procedimiento formal, pero menos solemne que la adrogación, ya que no se necesitaba la intervención del pueblo ni de los pontífices, ya que no provocaba la extinción de un culto o la desaparición de una familia. El adoptado dejaba de ser agnado respecto de su familia natal, para pasar a serlo en la familia del adoptante. El adoptado no perdía su status familiae, ya que al ser un ciudadano alieni iuris, solo cambiaba

de familia, el adoptado adquiriría el nombre de la nueva familia, añadiendo solo un apellido del nombre de su antigua familia, al igual que en la adrogación.

La adopción se realizaba mediante un doble acto:

Primer acto.- debería perderse la patria potestad anterior a través de tres manumisiones seguidas de la manumisión de las dos primeras, dando como consecuencia una emancipatio del padre natural, el cual perdía conforme a la ley de las XII tablas la potestad que ejercía sobre el hijo, por lo tanto, el adoptante adquiriría esta emancipatio.

Segundo acto.- La adquisición por el adoptante de la patria potestad, a través de un iure cessio, que era un proceso fingido, en el que el adoptante figuraba como actor y el pater-familias anterior figuraba como el demandado. Aquí el adoptante aseguraba tener la autoridad paterna sobre su hijo, como el padre natural no lo contradecía, entonces el magistrado aceptaba como fundada la acción del actor adoptante, designándole el derecho de la adopción a su favor. Es decir, el magistrado resolvía en quitar la autoridad del padre natural para otorgársela al padre adoptante. Cuando se adoptaban a hijas, o nietos de ambos bastaba con una sola venta.

Los requisitos para llevar a cabo la adopción eran los siguientes:

- Bajo Justiniano se fijó que el adoptante tuviera una diferencia de edad por lo menos de 18 años respecto del adoptado.
- Que el adoptante pudiera ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui iuris.
- Sólo se podían adoptar a personas alieni iuris.
- No podían ser adoptados los esclavos.
- En la adopción, bastaba que no hubiera manifestaciones en contrario por parte del adoptado.
- Solamente podían adoptar quienes eran capaces de procrear hijos y por el contrario no los castrados e impúberes. También se consideró que los impotentes, no tenían impedimento para adoptar, pues su incapacidad para

procrear podían cesar por acción de la naturaleza. En un principio no podían adoptar quienes tuvieran hijos legítimos o naturales. Posteriormente fue posible adoptar aún teniéndolos. Recordemos que en cuanto a los hijos naturales, se practicaba la legitimación por el subsiguiente matrimonio, suprimida por el Emperador Justino y vuelta implantar por Justiniano.

- Las mujeres no podían adoptar. Fue hasta el período de Dioclesiano que se le permitió a la mujer adoptar, únicamente en el caso de que hubiera perdido a un hijo legítimo por muerte.

- El adoptado al ingresar a la familia del adoptante, perdía todos sus derechos de agnación y sucesión respecto de su familia natal, quedando como cognado de ellos, y al entrar en su nueva familia lo hacía como agnado.

- La adopción debía ser permanente, por lo que si el adoptado quería regresar con su familia natural, solamente podía hacerlo, si dejaba en su lugar a un hijo propio, en este caso se desligaba totalmente de ese hijo.

- El adoptante tenía la autoridad de emancipar al adoptado. En tales circunstancias si el padre adoptivo lo hacía, el hijo adoptado lo hacía, el hijo adoptado perdía el derecho a heredar. Tampoco podía heredar de su familia natural, ya que recordemos que el adoptado al salir de su familia natural perdía sus derechos de agnación y sucesión. Para tal incomodidad Justiniano distingue dos clases de adopción. La adoptio plena, y la adoptio minus plena. De la comparación de las dos formas encontramos que la adrogatio era propiamente la adopción plena y la adoptio la adopción menos plena.

En la adoptio plena.- Se daba la patria potestad del adoptante a su ascendiente por línea materna o paterna indistintamente, si el adoptante emancipaba al adoptado, éste quedaba unido por un lazo de sangre con el adoptante y el pretor lo tomaba en cuenta para llamarlo a la herencia. El adoptado se desligaba totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia, adquiriendo con ello, el nombre de la familia, la obligación de respetar, conocer y ejercitar el culto doméstico, así como de intervenir en las prácticas políticas de la familia adoptante. La adopción plena se podía extinguir, si el adoptado dejaba en la familia del adoptante un hijo propio, en este caso él

podía reincorporarse a su familia natural, pero se desligaba totalmente del hijo que había dejado en su lugar.

En la adoptio minus plena.- El adoptante conservaba la patria potestad de su padre natural y solo adquiría del adoptante los derechos de sucesión legítima sobre sus bienes, es decir, se adquiría un derecho de herencia, ya que el adoptante no tenía la obligación de heredar al adoptado, quien consumaba su derecho a ser heredero pero de la familia biológica y no de la adoptiva.

El alumnato.- Coexistió junto con las instituciones antes señaladas, tenía por objetivo dar protección a los impúberes y abandonados, dándoles alimento y educación. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno. El alumnato a diferencia de la adopción tenía su propio patrimonio, donde el protector no ejercía ninguna potestad sobre él. El alumnato constituía algo así como lo que hoy llamamos adopción de hecho.

Con el advenimiento del cristianismo, al desaparecer la manus, el parentesco por agnación y el culto privado, la adopción cae en desuso, razón por la cual desaparece.

Tanto la adrogación como la adoptio, buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

1.2 Derecho Español

Entre las diferentes fuentes del derecho castellano, tenemos el Fuero Real de Castilla, Las Siete Partidas, Leyes del Toro, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación. Dos de estas fuentes contemplaron a la figura de la adopción, mientras otras, sólo hacen mención a su parte histórica. Hubo pocos jurisprudencias que pudieron comentarlas, ya que su insuficiente contenido no satisfacía las necesidades del individuo.

El derecho romano influyó en el legislador español al incluir en sus instituciones a la adopción. La legislación española plantea a la institución

jurídica adopción, en el Fuero Real y en las Siete partidas, ambas legislaciones que datan del siglo XII como cuerpos aplicados en la colonia. El Fuero Real.- El Fuero Real de Castilla es una fuente del derecho castellano promulgado entre 1252 y 1255 y fue considerado como un monumento jurídico de la sociedad. El Rey Alfonso IX contempló la figura de la adopción en su libro IV Título XXII de la siguiente manera:

- El adoptante deberá de ser varón y no tener hijos o nietos legítimos al momento de llevarse a cabo la adopción. Los hijos naturales o adoptivos no eran un obstáculo para que se llevara a cabo la adopción, ya que el adoptante podía hacer entrar en su familia a los primeros y cumplir con ese deber moral por medio de la adopción y al no oponerse tampoco los segundos, podía llevar a cabo una nueva adopción.

- Puede adoptarse por hijo a cualquier hombre o mujer y ser heredero de los bienes del adoptante, pero no viceversa. Si el adoptante tenía hijos con posterioridad, éstos heredarían sus bienes, por lo tanto sus derechos a la sucesión quedaban protegidos.

- El adoptante podía testar a favor del adoptado lo que quisiera de sus bienes, pero respetando los derechos de los hijos legítimos.

- La mujer no podía adoptar a un hijo a excepción de que sufriera la pérdida de uno propio, en tal supuesto, el acto se realizaba en presencia del rey y un religioso.

- La legislación española exigía como requisito para que se llevara a cabo la adopción, que el adoptante fuera mayor que el adoptado y que el acto se celebrara en presencia del rey. Por ser considerada la autoridad máxima de ese tiempo, pues con él se formalizaban los actos legales.

Las Siete Partidas.- La legislación de las siete partidas en un reflejo de la legislación romana, ya que algunas de sus disposiciones fueron tomadas del Código Justiniano. La adopción tuvo su apartado normativo en la partida IV del Código de las Siete Partidas o la Ley de las Siete Partidas cuya obra fue producto del Rey Don Alfonso X el sabio.

La adopción o prohijamiento como lo denominaban las partidas, es el medio de crear la familia civil, puesto que por ello se injertaba en una familia un hijo de casa extraña. Las siete partidas hacen una diferencia entre la adopción y la arrogación, tanto una como la otra forma de adopción, daban nacimiento a obligaciones alimenticias, así como a impedimentos matrimoniales.

La arrogación procedía cuando el adoptado no tenía padre o en caso de tenerlo, aquél había salido de su poder. Además era necesario el consentimiento expreso del adoptado y no podían ser arrogados los menores de 7 años, el mayor de edad y el menor de 14 años, sin aprobación del Rey. Es decir, la arrogación continuó otorgándose con autorización Real. De ahí que arrogar consistía en adoptar o recibir como hijo al huérfano o al emancipado.

Los expósitos bajo la protección de las Juntas Municipales de Beneficencia, podían ser adoptados mediante previo consentimiento de las mismas y después de verificarse una investigación sobre el adoptante, con el derecho de revocar el consentimiento cuando a juicio de las juntas el adoptado no era tratado como hijo legítimo. También se podía pedir su revocación cuando sus progenitores aparecieran y éstos reclamaban al expósito, para ello era necesario que los padres prometieran a las juntas que en lo futuro cuidarían mejor de su hijo y se pusieran de acuerdo en cuanto el pago de los gastos hechos por el adoptante, así también que el adoptado consintiera volver con ellos si era mayor de siete años. En cambio en la adopción el adoptado tenía padre y estaba bajo su potestad, aquí el consentimiento era tácito.

Los requisitos para que se lleve a cabo la adopción eran los siguientes:

- El adoptante podía adoptar a cualquier hombre libre que fuera mayor de 18 años y que no estuviera sujeto a la patria potestad.
- Que el adoptante sea hombre libre.
- El adoptante debía que tener 18 años mayor que la persona que va a adoptar, no tener hijos legítimos al momento de la adopción y gozar de buena reputación, así como solvencia económica.

- La adopción se concedía a las personas aptas para engendrar, permitiendo adoptar a los castrados con otorgamiento real. Ninguna mujer podía adoptar a menos que hubiera perdido un hijo en batalla.
- El esclavo no podía ser adoptado, pues por estar sometido al señor, a éste le debía obediencia y honradez, a cambio de esto, obtenía su protección.
- Se establecía un procedimiento ante el Magistrado.

Las Leyes del Toro surgieron en el año 1505, esta fuente no tuvo importancia, ya que apenas estaba surgiendo el desarrollo del derecho en España. En la Nueva Recopilación no se encuentra una legislación completa respecto a la figura de la adopción, sólo suplía las lagunas de la ley. A la Novísima Recopilación se le consideró la fuente más importante y la más consultada por los juriconsultos, sin embargo esta fuente tampoco reguló a la adopción.

1.3 Derecho Francés

En el Derecho Francés se desconocía el concepto de adopción. Los tratadistas destacan tres períodos históricos: El primitivo, el post-revolucionario y el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

- a) Período Primitivo.- En este período no se encuentran antecedentes de la adopción, lo que hace suponer que tal Institución fue ignorada por el derecho antiguo, ya que no se encontraba arraigada a las costumbres; por lo que raramente se practicaba.
- b) Período Post-Revolucionario.- En este período los hombres públicos y los juriconsultos, se encontraban fuertemente influidos por las instituciones y el derecho romano. Por lo cual, no fue de sorprenderse que en 1792 Rougier de Levengerie, solicitara la incorporación de la figura adopción por decreto al cuerpo general de leyes civiles. El 25 de marzo de 1803 se dictó una ley transitoria que permitía regularizar las adopciones hechas, tanto por el Estado como por los particulares.

- c) Discusión y sanción del Código de Napoleón.- El Emperador Napoleón designó una comisión formada por miembros del Estado, del Cuerpo Legislativo y del Poder Judicial, (motivados por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792), para que redactaran numerosos proyectos en torno a la adopción. Hasta que aprobó uno, que fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y que el Código de Napoleón consagró en su título VIII.

La adopción en Francia buscaba que el adoptante tuviera un heredero a quien pudiera dejar sus bienes como si fuera su hijo legítimo, también se buscaba que el adoptante transmitiera un apellido que se habría extinguido por falta de descendencia. Napoleón buscaba a través de este medio; adoptar al hijo de la Reina Hortensia o al hijo de su mujer Josefina y así es como se implanta la figura de la adopción en el Código de Napoleón de 1804, pero bajo condiciones muy rigoristas; lo que ocasionó que fuera practicada muy poco, cayendo en desuso, salvo en las familias aristocráticas que la usaron para perpetuar su nombre.

La adopción en el Código Napoleónico contenía los siguientes principios:

- Se trata de una institución filantrópica destinada a ser fuente de consuelo de los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres.
- Las personas solteras no podían adoptar, ya que con esto se favorecería el celibato.
- El adoptado pasaba a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando los lazos de unión con la familia natural, a pesar de la insistencia de Napoleón, en que el adoptado se desvinculara totalmente de su familia natural.
- El adoptante debería ser casado y contar con el consentimiento de su esposa, así como tener buena reputación.
- El adoptante debía tener por lo menos cincuenta años y una diferencia de quince con el adoptado.

- El adoptante no podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptante debía haber proporcionado cuidados no interrumpidos al adoptando durante su menor edad y por lo menos durante seis años.
- El adoptado tenía que ser mayor de edad, ya que se requería de su consentimiento para que se llevara a cabo la adopción. Antes de los 25 años debía contar con la autorización de sus padres y después de esa edad solicitar su consejo.

En el Código de Napoleón se reglamentaban tres formas de adopción:

- a) La ordinaria.- Que se realizaba a través de un contrato entre el adoptado y el adoptante.
- b) La de privilegio o remuneratoria:- Se daba cuando el adoptado hubiera realizado algún acto tendiente a salvar la vida del adoptado en caso de estar en peligro, como en un incendio, un combate o naufragio. En este caso no se exigía que el adoptante tuviese 50 años y sin hijos, ni descendientes legítimos, pues bastaba que fuera mayor de edad, de más edad que el adoptado. Aquí la adopción era autorizada como una forma de gratificar al adoptado por haber salvado la vida al adoptante.
- c) Testamentaria.- Era la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de haber tenido la tutela y creyendo próxima su muerte, quería adoptar a su pupilo para que no quedara desprotegido al momento de su deceso. Para esto, se requería que el pupilo no contara con la mayoría de edad al momento de la adopción y que el adoptante no dejara o tuviera hijos legítimos. En cuanto al procedimiento, debía celebrarse ante el juez de paz y ser confirmado por la Justicia e inscrito posteriormente en el registro civil. El juez competente era el del domicilio del adoptante y las partes tenían que comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.

El trámite de confirmación ante la Justicia constaba de dos partes:

Primera.- Ante el Tribunal Civil, que se pronunciaba en el sentido de si había lugar o no a dicho trámite, previo examen de acuerdo a las circunstancias requeridas por la ley.

Segunda.- Se celebraba ante el Tribunal de Apelación, hubiese o no confirmación en primera instancia. El trámite en esos casos, era sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de la presencia de abogados; se trataba simplemente de una presentación de antecedentes y de una resolución sobre los mismos.

Efectos de la adopción en el Código de Napoleón:

- El adoptado agrega a su nombre propio el del adoptante.
- Disponía de la obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos.
- Daba al adoptado la condición de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptado, aun cuando nacieran hijos legítimos después de la adopción.
- Establece impedimentos matrimoniales, entre el adoptante y el adoptado, así como con sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona, también entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción.

El 27 de julio de 1917 surge la Ley sobre Pupilos de la Nación, para darles protección y sostén a todos los niños que habían quedado huérfanos a consecuencia de la primera guerra mundial, donde el Estado se comprometía a velar por los intereses de estos menores. Con el crecimiento enorme del número del número de huérfanos, se tuvo que mejorar la ley y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923; completada por la ley del 23 de julio de 1925.

A partir de entonces es posible en Francia la adopción de menores. A raíz de esta reforma se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria. Más adelante con la ley de 1939, se facilitó la adopción,

acercando la situación del adoptado a la de hijo legítimo; y a partir de esa reforma se divide a la adopción en dos:

a) Adopción simple.- Se requería que la autoridad otorgara una resolución donde se aceptaba la adopción y el adoptado ingresa a la familia del adoptante con los mismos derechos y obligaciones, convirtiéndose en pariente de esa familia. El adoptado no perdía sus vínculos con su familia biológica. La revocación se aceptaba siempre y cuando fuera dictada por orden judicial.

b) Legítima.- Adopción que fue introducida en Francia para aliviar aquellos matrimonios que no tenían hijos y que deseaban tener uno que les perteneciera plenamente, que no guardaran alguna relación con su familia originaria.

Para que se llevará a cabo se tenían que cubrir las siguientes condiciones:

- Que los niños sean menores de cinco años, esto es, con el fin de que el menor no tenga ningún recuerdo de sus padres en el futuro.
- Que sus padres biológicos sean desconocidos o bien que la asistencia pública tenga la tutela. Que los esposos que hagan la adopción, cumplan con la edad exigida por la ley y sean un matrimonio unido; ya que el objetivo principal, es proporcionarle al menor un hogar y una familia.
 - Que no haya hijos legítimos.
 - Que haya amor, cariño y afecto hacia el niño que se intenta legitimar.
 - Las condiciones de forma, es seguir un procedimiento sumario y sentenciado por la Cámara de Consejo, teniendo a la vista las condiciones satisfechas.

Los efectos de la legítima adopción son los siguientes:

- Los derechos y las obligaciones son iguales a las de los hijos legítimos.
- No podrá contraer matrimonio con alguno de sus hermanos consanguíneos.
- El niño pierde todo lazo con su familia natural.

- No se permite la revocación.

Es hasta 1966 que se cambió la denominación de legitimación adoptiva por la adopción plena.

1.4 Derecho alemán

Desde tiempos muy primitivos, los germanos practicaron la adopción existiendo tres períodos que la contemplaron:

- a) El de las Costumbres Primitivas.- Los alemanes constituían un pueblo guerrero, por lo tanto, la adopción se practicaba con fines estrictamente guerreros, así es que el hijo adoptivo, debía continuar con las campañas bélicas emprendidas por el adoptante. De tal manera que el adoptado tenía que demostrar su valor, destreza y habilidad en la guerra antes de que se llevara a cabo la adopción, ya que el adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público del adoptante. El adoptado no tenía derechos sucesorios sobre los bienes del adoptante, a menos que este, lo instituyera heredero o le hiciera donaciones.
- b) El de la influencia del derecho romano hasta la sanción del Código de Prusia.- En el Código de Prusia o Landrech de 1974, la adopción se formaliza mediante un contrato escrito confirmado por el Tribunal Superior del domicilio del adoptante, situación que lo convierte en solemne. Además, al transferirse el nombre y las armas se necesitaban de la confirmación del soberano.

Los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción eran los siguientes:

- El adoptante debería tener 50 años cumplidos.
- El adoptado debía ser menor que el adoptante.

- Se fijó una diferencia de 18 años entre adoptado y adoptante.
- El adoptante debería de carecer de descendencia legítima.
- La mujer casada, requería del consentimiento de su marido para poder adoptar; pero si ésta no expresaba su consentimiento, la adopción se consideraba inexistente en cuanto a los derechos que la mujer tenía en relación a la sucesión de su marido.

- El adoptado mayor de 14 años debería otorgar su consentimiento y en todos los casos el del padre o tutor.

- El padre y la madre del adoptando, también debían otorgar su consentimiento, pues en caso de que la madre o el padre no lo otorgaran; la adopción era válida y subsiste, pero el adoptado no tiene derecho a la sucesión del adoptante si éste fallece antes que la madre o el padre que se opusieran.

Los efectos de la adopción son:

- El adoptado toma el nombre del adoptante.
- La adopción engendra los mismos derechos que entre padre e hijo legítimo.

- El adoptante no tiene ningún derecho sobre los bienes del adoptado, pero éste sí; y además, conserva el derecho a heredar a sus padres naturales.

- El adoptado no adquiere derechos respecto de los bienes de los parientes del adoptante.

- Si el padre adoptivo tuviera hijos naturales después de la adopción, no se tienen como hermanos del adoptado.

- Si asistieran todos los parientes del adoptante y otorgaran su consentimiento al momento de constituirse la adopción, el adoptado pasará a la familia adoptiva con todos los derechos que tuviere un hijo legítimo y lo mismo ocurrirá respecto de los hijos que éste tenga. Este tipo de adopción cuando todos los familiares otorgaban su consentimiento, se asimilaba mucho a lo que conocemos como adopción plena.

- Los lazos del adoptado con su familia natural subsisten.

c) El posterior hasta la sanción del Código alemán actual.- El Código de Landrecht no se pudo aplicar en algunas provincias alemanas debido todavía a la influencia del derecho romano de Justiniano y al Código Napoleónico. No fue, sino hasta el año de 1900 cuando se sancionó al Código alemán, que se dejó de aplicar tanto el Código francés, como el derecho romano de Justiniano.

La familia alemana estuvo formada en base a la SIPPE, que componían el total de los parientes de sangre descendientes de una determinada persona. La MAGSHAFT la componían el conjunto de parientes masculinos y femeninos. De tal manera que el parentesco se cimentó en los lazos sanguíneos de hombres y mujeres, en un principios esta comunidad sanguínea, rechazaba toda unión de persona extraña a la SIPPE.

Hubo varios tipos de adopción, una de ellas fue: La adoptio in fratrem o affratatio, se daba entre personas no emparentadas creando una relación de ayuda y asistencia mutua. La Afrérissement, definida como una doble adopción que hacía entrar los hijos de un segundo matrimonio, en la familia del cónyuge muerto; y los del primer matrimonio, en la familia del cónyuge o la cónyuge de su padre y madre sobreviviente. Así los esposos, teniendo cada uno hijos de un anterior matrimonio, los aceptaban, como parte de la familia y los hacían herederos comunes. La llamada Einkindschaft o Affatomia era la adopción entre vivos, a través de la cual se instituía a los hijos legítimos como una forma de legitimación, con la intervención del rey o la Sippe.

1.5 Derecho Mexicano

La Institución de la adopción no era conocida ni practicada entre los primeros pobladores de nuestro país, por lo tanto, los historiadores no encuentran registro alguno sobre ella. Sin embargo, se tienen noticias que durante los tiempos anteriores al descubrimiento de América y al establecimiento de la Colonia, inspirados en un principio de caridad, se daban servicios de tipo asistencial en templos, seminarios o colegios a niños abandonados, así como también, se atendía a niños huérfanos, pero no se hablaba de la adopción por particulares.

Con la llegada de los españoles y posteriormente la conquista a México, fue que se introdujo el concepto de adopción propiamente dicho y reconocido a través de la legislación española, las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, el ordenamiento real, las Leyes del Toro, las leyes de la Nueva y Novísima Recopilación y en especial para México la recopilación de Indios (que fue promulgada en 1680 por el Rey de España Carlos II). Domínguez Martínez señala: “No obstante respecto a la corona española por la culminación de la independencia en 1821, todos los ordenamientos legales con fuerza obligatoria en territorio nacional durante la colonia, continuaron vigentes al inicio de la época independiente, con las únicas salvedades naturales motivadas por la ruptura al sometimiento hasta entonces existente”.⁸

Es decir, todos estos cuerpos legales emanados del derecho español se continuaron aplicando de manera obligatoria en todo el país, lo que provocó una confusión legal que agravó de modo extraordinario la legislación de indias. Las distintas disposiciones que se dictaron para la época de la Colonia no guardaban congruencia entre sí, algunas resultaban contradictorias, convirtiendo el régimen jurídico de aquella época en un verdadero caos.

Las Leyes de Reforma pretendieron subsanar estas deficiencias. La Ley Orgánica del Registro Civil promulgada por el Presidente Juárez el 28 de julio de 1859, estuvo integrada por cuarenta y tres (43) artículos, agrupados en cuatro (4) capítulos denominados: Disposiciones generales, de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

En su artículo primero disponía en toda la República de funcionarios llamados jueces del estado civil que tenían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. La ley establecía que cuando un juez resolvía sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, tendría que

⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998, p. 59.

avisar al Juez del Registro Civil para que inscribiera la resolución en su protocolo, aunque para ello no fueran emitidos códigos de carácter procesal.

Con esta ley el único cambio importante fue que el acto debía celebrarse ante las autoridades civiles para que tuviera validez oficial. De esta manera al crearse el Registro Civil se le quita al clero la exclusividad de estas funciones. Se hace referencia también en forma negativa, la de adopción en el decreto N° 4967 del 10 de agosto de 1857, que promulga la Ley de Sucesiones por testamento y ab intestado.

En el artículo 18 se expresaba: “Quedan abolidas las leyes que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar”.⁹

Nos dice Antonio de Ibarrola “Fue verdaderamente penoso que nuestra Ley de 10 de agosto de 1857 (art. 18) hubiera derogado todas las disposiciones que concedían a los adoptivos el derecho a heredar”.¹⁰

Tanto en la Ley Orgánica del Registro Civil de la época del presidente Don Benito Juárez, como en el ordenamiento de su antecesor, la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857 del Presidente Comonfort (aunque esta nunca entró en vigor), la figura de la adopción se contempló de una manera muy limitada, tomando en cuenta que en aquella época la legislación mexicana no contaba con códigos ni de carácter sustantivo, ni los relativos al aspecto procesal.

⁹ Chávez Ascencio, Manuel F, Op. Cit., p. 46.

¹⁰ De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, 4ªed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1999, p. 431.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

2.1 La Adopción en nuestro Código Civil de 1870

En México en la segunda mitad del siglo XIX existía la inquietud de normar la vida jurídica, a través de las leyes propias, es por eso, que bajo el gobierno del Presidente Don Benito Juárez, se hace el primer esfuerzo de codificación civil, al encomendar al Doctor Don Justo Sierra la elaboración de un proyecto del Código Civil que lleva en mérito el nombre de su autor (proyecto Justo Sierra), tomando como fuentes principales para la elaboración del mismo, el Código de Napoleón, los principios generales del Derecho Romano, los Códigos de Cerdeña, llamado Albertiño, los de Austria, Holanda, Portugal, así como el Proyecto del Código Civil español de Florencio García Goyena.

Así la obra fue revisada por una comisión integrada por abogados de reconocido prestigio, entre los que figuraron: Mariano Yañez, José María Lefragua, Isidro Montiel, Duarte y Rafael Dondé, que tuvo como secretario a Don Joaquín Eguía Lis.

El proyecto completo fue presentado el 15 de enero de 1870 ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y fue promulgado el 8 de diciembre del mismo año, cuya vigencia fue a partir del "1° de mayo de 1871 bajo la denominación de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California".¹ Este código fue el primer monumento legislado con que contó México en materia civil y vino a suplir las leyes que al iniciar la reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, es decir las leyes del 23 y 28 de julio de 1859. Aunque se expidió para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, logró tener mucha influencia en toda la República tan es así, que las restantes entidades federativas lo tomaron como modelo para su legislación interna.

¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Op. Cit., p. 63.

Sin embargo nuestro Código Civil de 1870 omitió considerar a la adopción de una manera deliberada, ya que el legislador la consideraba como una figura inútil y fuera de las costumbres de la época, afirmando que la misma podía producir algunos buenos efectos, tales como los de llenar un vacío en la vida doméstica del adoptante y proporcional al adoptado buena educación y fortuna”. Pero agregaba que “estos bienes se pueden obtener por el adoptante sin necesidad de que contraiga obligaciones que más tarde le pesen, en vista de una posible ingratitud del adoptado

Se agregaba que la comisión cree firmemente que los mexicanos pueden hacer el bien durante la vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza abran las puertas a disgustos de todo género, que pueden ser causa aún de crímenes que es necesario evitar y que siembre el más completo desacuerdo entre las familias.

El legislador de 1870 careciendo de fundamentos y visión, hubiera señalado como lo hizo el legislador de 1928 a la ingratitud, como causa de revocación cuando la persona le hubiere pagado mal sus beneficios. Tampoco se preocupó de encontrar la manera de evitar disgustos en la familia, señalando como requisito para que la adopción procediera; que la persona casada que deseara adoptar, tenía que obtener el consentimiento de su cónyuge evitando toda posibilidad de desacuerdo entre los miembros del hogar; toda vez, que la adopción era considerada como fuente de alivio para todos aquellos matrimonios que no habían tenido hijos en quien depositar su amor, afecto, ni continuar su nombre.

Así nuestro Código de 1870 omitió considerar a la adopción y en relación al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía: La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

2.2 La adopción en nuestro Código Civil de 1884

Este Código fue publicado el 31 de marzo de 1884 y entró en vigor el 1º de junio del mismo año. En la elaboración del Código de 1884, se pensó que la adopción presentaba como única finalidad el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio y que la sociedad los catalogaba despectivamente de “hijos naturales” y que al momento de ser adoptados tendrían una situación similar a la de los hijos legítimos, lo cual traería desarmonía dentro de la familia. Al igual que el Código Civil de 1870 no contiene articulado alguno relativo a la adopción, reconociendo solo como formas de parentesco, la de consanguinidad y afinidad en su artículo 181. De esta manera, estos códigos quedaron con retraso en comparación con otras legislaciones europeas que ya incluían a la figura de la adopción. La vigencia de este Código se prolongó hasta el 1º de octubre de 1932.

2.3 La adopción en la Ley de Relaciones Familiares de 1917

Con la Constitución vigente, que regula el derecho social y las garantías individuales, se expidió la Ley de Relaciones Familiares el 9 de abril de 1917 por el entonces Presidente de la República Don Venustiano Carranza.

Ya que era urgente legislar en materia de Relaciones Familiares, la ley determinó designarle un capítulo especial a la figura de la adopción, reglamentando su procedimiento, objetivos y efectos. El movimiento revolucionario introdujo por primera vez a la adopción en la legislación del Distrito Federal, así como en toda la República Mexicana en donde muchas entidades federativas la aceptaron. Esta ley contiene regulada a la figura de la adopción en el capítulo XIII denominado precisamente “DE LA ADOPCIÓN”, abarcando diecisiete (17) artículos, que van del 220 al 236 los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 220... Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquirido respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto, de la persona de un hijo natural.”

“Artículo 212. Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor”.

Artículo 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos, la mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita. El esposo sí podía llevar a cabo la adopción sin el consentimiento de la esposa, aunque no tendrá derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal”.

Artículo 223. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella:

I.- El menor si tuviere doce años cumplidos;

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor, que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente:

III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela; y

IV.- El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor”.

“Artículo 224. Si el tutor o el Juez, sin razón justificada, no requiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor”.

“Artículo 225. El que quiera verificar una adopción deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre”.

“Artículo 226. El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban y oyendo a ésta y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente a los intereses morales y materiales de la persona del menor”.

“Artículo 227. La resolución judicial que se dicte negando una adopción será apelable

en ambos efectos. Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria”.

“Artículo 228. El Juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar para que levante acta en el libro de Actas de Reconocimiento, en la que inserten literalmente dichas diligencias, las que conservarán en el archivo con el número que le correspondan”.

“Artículo 229. El menor adoptado tendrá las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratase de un hijo natural”.

“Artículo 230. El padre o padres de un hijo adoptivo, tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de las personas de los hijos naturales”.

“Artículo 231. Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitará única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como hijo natural reconocido”.

“Artículo 232. La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ellas todas las personas que consintieron en que se efectuase”.

“Artículo 233. El decreto del Juez aceptando una abrogación deja sin efecto a la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse”.

“Artículo 234. La demanda de aprobación se presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañará con los documentos exigidos para la adopción”.

“Artículo 235. Si al hacerse la adopción de una persona el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser aprobada”.

“Artículo 236. Las resoluciones que dictasen los Jueces aprobando una abrogación, se comunicará al Juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que cancele el acta de adopción”.

La adopción producía los siguientes efectos:

- El adoptante adquiriría la patria potestad sobre el adoptado, así como todas las obligaciones inherentes y el adoptado adquiriría los mismos derechos y obligaciones al igual que los hijos naturales.

- La adopción de los hijos naturales era equivalente a su reconocimiento.

- Toda persona mayor de edad podía adoptar, es decir, el único requisito era el de haber cumplido 21 años para ser capaz de adoptar. Aunque aquí el legislador no contempló la adopción de mayores incapacitados.

- No se delimitaba la edad de los adoptantes o la diferencia de estos con el adoptado y al no establecerse diferencia entre ambos, el adoptado podía tener uno o dos años menos que el adoptante, por lo tanto la relación que iba a nacer entre ambos no iba a ser de padre a hijo, sino más bien de compañeros y de esta manera, al adoptante se le iba a ser difícil el dar esa sumisión y respeto que supuestamente todo hijo debe tener a su padre.

- La mujer tiene el derecho a adoptar, sin exigirle el requisito de estar casada. Pero si estaba casada necesitaba el consentimiento de su esposo. Por otro lado, el esposo sí podía adoptar sin el consentimiento de ella, pero con la restricción de no poder llevar al adoptado al domicilio conyugal.

- El mayor de 12 años debe otorgar su consentimiento para llevar a cabo la adopción, así como también se requería la del Tutor o de quien estuviere ejerciendo la patria potestad.

- No se limita la adopción al adoptante que tuviera hijos.

- Aquí la adopción siempre buscará el beneficio de la persona adoptada por lo que esta tenía un objeto de beneficio social.

Se continuó con el criterio de poder anular dicha adopción dejándola sin efecto cuando lo solicitara el adoptante y todas las personas que habían dado su aprobación dejaban de consentir en el acto. En este caso el Juez tomando en cuenta lo que más convenía al menor, la dejaría sin efecto. Por el contrario, si la sentencia no era impugnada por ninguna de las partes, se remitía copia de ella al Registro Civil para su inscripción en el acta correspondiente.

Podemos notar que en la Ley de Relaciones Familiares al referirse al parentesco, sigue contemplando solamente el de consanguinidad y afinidad, resultando incompleta esta clasificación, ya que al haber introducido la figura de la adopción era importante hablar del parentesco creada por esta. Es cierto que se contemplaron nuevas cosas pero también se omitieron otras que van a ser percibidas y debidamente subsanadas por la legislación de 1928.

2.4 La adopción en nuestro Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928 fue publicado bajo el régimen del Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles el 26 de mayo del mismo año, que entró en vigor hasta el 1° de octubre de 1932, y es el que nos rige actualmente. No es sino hasta entonces que la figura de la adopción se reguló ampliamente, remplazando en toda la materia civil al código de 1884 y a la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, recogió en sus preceptos, la antigua adopción ordinaria, conocida y reglamentada en el Código Napoleónico, estableciendo el tipo de la adopción simple y plena.

Actualmente el Capítulo V de la Adopción de la Sección Segunda del Código Civil Vigente en el Distrito Federal que versaba sobre la Adopción Simple fue derogada el (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil en sus artículos 402 al 410, su derogación se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, el decreto por medio del cual se modificaba la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal, derogando la Sección Segunda De la Adopción Simple del Código Civil, entrando en vigor el presente decreto el (1º) Primero de junio del año (2000) dos mil.

Los que a la letra establecen:

“CAPITULO IV”

”De Las Actas de Adopción”

“Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.”

“Artículo 85.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”

“Artículo 87.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.”

“Artículo 88.- Derogado”

“Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer

matrimonio con el adoptado o sus descendientes.”

“CAPITULO V”

”De la adopción”

“SECCION PRIMERA”

”Disposiciones generales”

“Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”

“Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado

como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”

“Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.”

“Artículo 392 Bis.- En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.”

“Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.”

“Artículo 394.- Derogado”

“Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.”

“Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

“Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV.- El menor si tiene más de doce años.
- V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”

“Artículo 397 Bis.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso

contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.”

“Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.”

“Artículo 399. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.”

“Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.

Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.”

“SECCIÓN SEGUNDA”

“De la Adopción Simple. (Derogado)”

“Artículo 402.- Derogado”

“Artículo 403.- Derogado”

“Artículo 404.- Derogado”

“Artículo 405.- Derogado”

“Artículo 406.- Derogado”

“Artículo 407.- Derogado”

“Artículo 408.- Derogado”

“Artículo 409.- Derogado”

“Artículo 410.- Derogado”

“SECCIÓN TERCERA”

”De los efectos de la adopción”

“Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.”

“Artículo 410-B. Se deroga.”

“Artículo 410-C.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.”

“Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”

CAPÍTULO III

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA ADOPCIÓN

3.1 Naturaleza Jurídica que da origen a la adopción.

Los tratadistas reconocen generalmente que no es, ni mucho menos, fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción; con relación al análisis de la misma se hallan diversidad de opiniones al respecto. Por una parte, están quienes consideran a la figura de la adopción como un contrato o una institución, así también tenemos otros autores que la conceptúan como un acto del poder estatal; y otros tantos lo señalan como un acto jurídico.

La adopción como contrato.- Los romanos se dieron a conocer por sus principios jurídicos y por sus reglas legales, dejaron para eternas memorias, el concepto de contrato, que es el celebrado entre dos o más personas por el que recíprocamente se comprometían y se obligaban a dar, hacer o no hacer una cosa determinada. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos establece en su artículo 1793 que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Los autores como Marcel Planiol y Georges Ripert, consideran que la adopción es un contrato, definiendo a esta figura de la siguiente manera: “La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.¹

Se dice, de acuerdo a la opinión de estos autores que la adopción puede considerarse como un contrato, ya que para que surja, se requiere de la expresión de voluntades tanto del adoptante como del adoptado (el menor si tiene más de doce años), de sus padres, tutores y representantes. Esto es

¹ Planiol Marcel y Ripert Georges, Tratados elementales de Derecho Civil, Traductor José María Cajica, Tomo 1 y 11, Editorial Cajica, México, 1984, p.205.

para la constitución de la adopción se necesita del consentimiento de las personas que intervienen en ella.

Hay otros criterios doctrinales que se trata de un contrato de adhesión, en el cual los implicados manifiestan su voluntad para adherirse al contrato de adopción ya establecido por la autoridad correspondiente.

Pero de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad, ya que de acuerdo a este principio los contratantes tienen plena libertad para obligarse, para instituir cláusulas que crean convenientes, para decidir la forma de cumplir obligaciones con sus concernientes consecuencias jurídicas, además de que se necesita de la autorización judicial con la cual se constituirá la adopción. Por lo tanto, la adopción no puede ser un contrato de adhesión, porque este es inexistente en el derecho mexicano, precisamente por no poseer de la libertad para constituir cláusulas.

- a) La adopción como institución.- Guillermo A. Borda afirma lo siguiente: “La adopción es una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la decisión del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación matrimonial”.²

También el autor Manuel Chávez Ascencio nos dice que “La idea de contrato ya no se acepta en la época actual por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y también la forma como puede terminarse. Es decir se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una

² A Borda, Guillermo, Manual de Derecho de Familia, 11ª ed., Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1993, p.380.

institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.³

La figura de la adopción como institución, adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr de la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día de la adopción de aquella concepción individualista pensando solo en beneficio del adoptante.

En la actualidad los fines de la adopción son altruistas, filantrópicos, de protección de la orfandad, de ayuda y asistencia social y de integración familiar, ya no es un contrato civil, es una institución por estar sujeta a un conjunto de reglas formadas por el Estado y por medio de los legisladores ahora esta relacionada con el derecho público.

b) La adopción como un acto del poder estatal.- Por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo por lo tanto un elemento esencial.

Se dice que la adopción es un acto del poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial, que no puede ser otorgada sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción, todo lo cual debe llevarse al cabo en nuestro derecho ante el juez de lo familiar, de acuerdo a las normas especiales, establecidas para el caso en el artículo 399 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal.

³ Chávez Ascencio, Manuel F, Op. Cit., p. 67 y 68.

Sin embargo, el derecho del Juez de lo Familiar, que aprueba la adopción como un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial, por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial. Por lo tanto la resolución judicial es un requisito indispensable para que se lleve a cabo la adopción, pero no es la adopción misma.

c) La adopción como un acto jurídico.- Sabemos que el acto jurídico es “La manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que produzca efectos, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso”.⁴

En definitiva la corriente doctrinal aceptada por la mayoría de los autores es la que preserva que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico. Así por acto jurídico entendemos: “La manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad”.⁵

Para el autor español José Castán Tobeñas nos dice que “La adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no enteramente idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación por naturaleza”.⁶

Por lo tanto, consideramos que la naturaleza jurídica de la adopción es un acto jurídico, ya que hay manifestación exterior de voluntades de varias

⁴ De Piña Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 32ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 2003, p. 54.

⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 166.

⁶ Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español. Común y Foral, Tomo V, Vol. 2, 10ªed., Editorial Reus, Madrid, 1995, p. 360 y 361.

personas como (adoptado, adoptante, representantes legales del adoptado y representantes del Estado), estas voluntades están encaminadas a la creación de una relación paterno-filial, al surgimiento de derechos, deberes y obligaciones. Para lograr esta finalidad; se requerirá de la autorización de un juez de lo familiar una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal y realizados los actos procesales establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es decir, debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

La adopción conlleva las siguientes características:

- a) Acto jurídico.- Es una manifestación exterior de voluntades que produce los resultados jurídicos pretendidos por sus partes; es decir, se producirán consecuencias de derecho entre las personas que intervinieron en el hecho.

- b) Solemne.- Porque se lleva a cabo a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles (Art. 923 y 924), debe cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal como son: el nombre del adoptante, el nombre del adoptado, el nombre de los que ejercen la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público, el adoptado cuando tiene más de doce años y el juez de lo familiar. Así como también se exigen elementos formales como son: El domicilio del adoptante, el domicilio del adoptado y de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre la persona que se va a adoptar, las pruebas necesarias

para acreditar que se están cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley; el levantamiento del acta de adopción por el Juez del Registro Civil y la inscripción de la misma.

- c) Plurilateral.- Porque se necesita fundamentalmente del acuerdo de voluntades, la del adoptante, la del adoptado (si tiene más de doce años), la de los representantes legales del adoptado o de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales. Es decir, se necesita de la manifestación de voluntad del que ejerce la patria potestad sobre el menor, la del tutor del incapacitado, la del Ministerio Público y la del juez de lo familiar quien es el que autoriza dicha adopción, también de acuerdo a las reformas del (25) veinticinco de mayo de del año (2000) dos mil, se estableció en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 397 que en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

- d) Mixto.- Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado. Como sujetos particulares tenemos al adoptante, al adoptado, el que ejerce la patria potestad o el tutor, como representante del Estado el juez de lo familiar aprobatoria de la adopción, conforme a lo dispuesto por el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, por ello, ésta institución familiar reviste el carácter del acto mixto consecuencia de la voluntad de los particulares y de la declaración judicial.

- e) Constitutivo.- Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado, da lugar a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación. Así en la adopción plena, nace una relación de filiación no sólo entre el adoptante y el adoptado, sino que es extensible a los descendientes de éste y los parientes de aquél. Es decir, el parentesco surge entre adoptante, adoptado descendiente de éste cuando los tenga y parientes del adoptante, como si el adoptado fuese hijo consanguíneo. Por lo que la adopción plena es

constitutiva de derechos, deberes y obligaciones para todas las personas involucradas (artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal).

- f) Extintivo de la patria potestad.- Extingue los lazos del parentesco del adoptado con su familia de origen, excepto para los impedimentos de matrimonio y la patria potestad la va a ejercer ahora el adoptante.
- g) De efectos privados.- La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los integrantes de la familia del adoptante. Las consecuencias solo surten entre particulares y no afectan al Estado.
- h) De interés Público.- El Estado está interesado en resguardar a los menores de edad o mayores incapacitados. El Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para la cual ha creado la instrumentación normativa.

3.2 Concepto de Adopción

Habiendo tenido gran importancia en la antigüedad la figura de la adopción, se le conoció como una institución para asegurar una descendencia ficticia al adoptante y perpetuar su nombre. Con anterioridad hemos visto que la adopción era tomada como un recurso para perpetuar el culto doméstico entre los antiguos. En el derecho romano la adopción se permitía para que sirviera de consuelo a los padres que no tenían hijos y en el derecho germano la adopción tuvo una finalidad guerrera y aristocrática. En cambio en el Código francés, la figura de la adopción, se consideró como un medio de transmitir el apellido y la fortuna, mucho más que un modo de crear la filiación. Después de la guerra de 1914 y 1918, se pensó hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de guerra, y se consideraba como un acto de beneficencia y generosidad.

Como se ve en un principio, la adopción se creó con un criterio individualista, por motivos religiosos, sucesorios, guerreros y principalmente protegiendo el interés personal del adoptante.

Pero con el devenir histórico, la finalidad de la adopción ha cambiado y actualmente tiene una finalidad de beneficencia, cuidado y atención al menor o al incapacitado que se intenta adoptar, proporcionándole una familia en donde se sienta amado, respetado y protegido. Ya que en nuestro país es innegable que existen niños víctimas del descuido y del abandono, los cuales seguramente pasarán toda su infancia y adolescencia en hogares desintegrados, en la calle o en instituciones públicas o privadas, siendo muy probable que la primera causa de esa desintegración, sea la pobreza en que viven diversos sectores de la población. Por lo tanto, toda la sociedad está obligada a ocuparse de la problemática de los menores, fomentando primordialmente su prevención y desarrollando sistemas que permitan su reintegración familiar o bien su adopción.

Etimológicamente “La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.⁷

A través de las diversas épocas, la adopción ha sido considerada como una imitación de la naturaleza, respondiendo a la adopción Justiniano que señaló el principio de (*adoptio imitatur naturam*), que existía antiguamente en Roma; ésta ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución. La imitación de la naturaleza genera una relación paterno-filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, protegiendo al adoptado para que goce de los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo consanguíneo. También existía el aforismo latino: *adoptio est legitimus actus, naturamimitans*, que *liberos nobis quaerimus*, que significa que la adopción es

⁷ Chávez Ascencio, Manuel F, Op. Cit., p. 3

el acto legítimo por el cual, la imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos.

El autor Chávez Ascencio nos dice que: “Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.⁸ Es decir, por medio de la adopción, se crea entre adoptante y adoptado la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante (paternidad adoptiva) y a la vez, respecto del adoptado una relación con el adoptante (filiación adoptiva). El adoptado adquiere la situación jurídica del hijo del adoptante, así es que la relación que surge entre adoptante y adoptado es una relación paterno-filial, que se equipara a la relación que hay entre un padre y un hijo consanguíneo.

Rafael de Pina Vara, define a la adopción como el “acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.⁹

En las legislaciones más modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

“La Real Academia Española define a la adopción como el acto de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.¹⁰ Es decir, su finalidad es recibir a una persona como hijo, a pesar de que no lo sea por naturaleza.

El autor Felipe de la Mata Pizaña define a la adopción como: “El acto Jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de

⁸ Chávez Ascencio, Manuel F, Op. Cit., p. 3

⁹ De Piña Vara, Rafael, Op. Cit., p. 61.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 2ª ed., Editorial Espasa Calpe, Madrid Calpe, Madrid, 1997, p. 30.

filiación entre el adoptante y el adoptado, así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado”.¹¹

Por otra parte, la primera codificación legal mexicana que definió a la figura de la adopción, fue la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, que en su artículo 220 regulaba a la adopción definiéndola de la siguiente manera: *(Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad adopta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo, todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural).*

Para el Código Civil del Distrito Federal, la adopción es la tercera fuente de parentesco (además de consanguíneo y de afinidad), ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico, se limita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos. Pero el Código Civil para el Distrito Federal a partir de las reformas del (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil solo contempla a la adopción plena y el adoptado bajo esta forma de adopción, se le considera como hijo consanguíneo. Además el Código Civil para el Distrito Federal no establece una definición de lo que es la adopción, ya que solamente señala los requisitos de fondo, de forma y los efectos de la misma.

Por su parte, la autora Sara Montero Duhalt, en su libro Derecho de Familia, señala: “La adopción plena, entendida por tal institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia”.¹²

Por otra parte, el autor francés Julián Bonnecase, afirma que la adopción comprende tanto la institución como el acto de adopción. “El término adopción como el término matrimonio, comprende dos cosas distintas; por

¹¹ De la Mata Pizaña, Felipe, y Garzón Jiménez Roberto, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 321.

¹² Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 333.

una parte, la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción”.¹³

De los anteriores conceptos, podemos percibir que cada autor tiene su propia definición que considera apropiada para la adopción. Sin embargo, por nuestra parte, podemos definir a la adopción, como el acto jurídico por medio del cual se crea una relación paterno filial, entre una persona mayor de (25) veinticinco años y en pleno ejercicio de sus derechos, y otra persona menor de edad o incapacitado; del cual van a surgir deberes, derechos y obligaciones entre adoptantes y adoptado como si se tratara de padre o madre e hijo consanguíneo una vez cumplidos todos los requisitos establecidos por la ley y mediante la autorización del juez de lo familiar.

3.3 Tipos de Adopción

El Código Civil para el Distrito Federal actualmente sólo regula la Adopción Plena y la Adopción Internacional, ya que el (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, el decreto por medio del cual se modificaba la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal, derogando la Sección Segunda De la Adopción Simple del Código Civil, entrando en vigor el presente decreto el (1º) Primero de junio del año (2000) dos mil.

Con estas reformas se estableció el Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se suprime la adopción simple así como la revocación e impugnación de las adopciones. Por esta razón nos referiremos únicamente a las dos clases de adopción plena y la adopción internacional. Esto significa

¹³ Bonnecase, Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil, (Elementos de Derecho Civil), Tomo I, Editorial Cárdenas, México, 1985, p. 569.

que las personas que quieran adoptar a uno o más menores o incapaces en el Distrito Federal tendrán que hacerlo bajo estas clases de adopción.

La adopción plena.- Esta forma de adopción fue incorporada al Código Civil por reformas del (28) veintiocho de mayo de (1998) mil novecientos noventa y ocho, con esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que entro en vigor al día siguiente de su publicación; y por el cual se reformaba y adicionaba al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal, constituyendo un nuevo régimen jurídico en esta materia, ya que era evidente la necesidad de actualizar la regulación jurídica en México, pues antes de las reformas de (1998) mil novecientos noventa y ocho, los efectos que producían eran muy limitados. Por lo tanto, se instituye la figura de la adopción plena, adicionalmente a la simple que ya se encontraba reglamentada y mediante la cual se admitía la posibilidad de cambiar la adopción simple a plena por medio de la conversión al momento de que ***en la misma reforma se Adiciona el Artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles que actualmente es vigente y que es fuente medular del trabajo que realiza.***

Las reformas de nuestro Código Civil del (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil vienen a transformar nuevamente el régimen jurídico de esta institución jurídica implementada en (1998) mil novecientos noventa y ocho, eliminando la adopción simple, al momento de que fue derogada de la ley en comento. Y esta en vigor.

De esta forma la ley vigente permite únicamente la adopción plena y la adopción Internacional; *de la primera es de la cual nos abocaremos en el tema del presente trabajo.* esta adopción plena tiene como una de sus finalidades que los adoptados se van a integrar de una manera más completa al núcleo familiar y social; proporcionándole al adoptado un ambiente adecuado para su desarrollo físico, moral y emocional, protegiendo de esta manera los intereses del adoptado y su seguridad jurídica, ya que al entrar a la nueva familia como un hijo consanguíneo, gozará de los mismos derechos, deberes y obligaciones como si fuera un hijo nacido de matrimonio,

incluyéndose los lazos de parentesco con la familia extensa de los adoptantes y la ruptura definitiva con la familia biológica del menor.

En lo que se refiere al parentesco del artículo 293 y 410 - A del Código Civil en vigor nos dice que en caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

“En el artículo 410 - A del Código Civil para el Distrito Federal nos señala: El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo que los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable”.

El maestro Edgar Elías Azar, nos dice que ya no hay dos tipos de adopción “sino solamente quedó la adopción plena y en la plena el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea, la de origen; se extingue por

completo el parentesco de su familia biológica, y cesan, salvo los impedimentos de matrimonio todos los afectos jurídicos que pudieran existir. El menor por su parte, adquiere en este tipo de adopción, todas las obligaciones y derechos de hijo legítimo, hijo de matrimonio, se crea un vínculo de parentesco que no se puede extinguir”.¹⁴

Adopción Internacional.- Una de las innovaciones más importantes de las reformas de (1998) mil novecientos noventa y ocho en la legislación actual es la creación de una sección especial donde se establecen diversas disposiciones relativas tanto a la adopción internacional, como a la adopción por extranjeros.

Nuestro Código Civil es su artículo 410 - E establece dos tipos de adopciones, dentro de la adopción Internacional, la adopción internacional propiamente dicha, y la otra es la adopción por extranjeros. ***Cabe hacer la aclaración que se menciona este tipo de adopción por que se encuentra contemplada en el Ley y no se puede dejar por alto, más sin embargo, nuestro trabajo es respecto de la Conversión de adopción simple a plena.***

“Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta

¹⁴ Elías Azar, Edgar, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 1977, p. 273.

adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.”

La diferencia entre adopción internacional y adopción hecha por extranjeros, es que la primera es realizada por un extranjero o nacional pero que tenga vocación de internacionalizarse, al tener elementos fundados de que se vaya a establecer la residencia del menor fuera de México, mientras que la segunda también es realizada por nacional o extranjero pero con residencia habitual en el territorio nacional, razón por la cual se rigen siguiendo las reglas aplicables en materia de competencia del Código Civil para el Distrito Federal o por las disposiciones vigentes en cada una de las entidades federativas.

La autora Medina Graciela no señala que: “La adopción internacional es aquella en la cual los futuros adoptantes están domiciliados en un Estado distinto de aquel en el cual se encuentra el domicilio o residencia habitual del menor a quien se intenta adoptar, cualquiera que sea la nacionalidad del menor y de los futuros adoptantes”.¹⁵ En otras palabras, la adopción es internacional cuando los adoptantes y adoptado tienen nacionalidad o domicilios diferentes.

La autora Nuria González nos dice: “Que una adopción es internacional cuando la figura constituye una relación jurídica internacional por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional”.¹⁶ La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual de adoptado.

En este contexto se presentan dos modalidades de adopción internacional:

¹⁵ Medina, Graciela, La Adopción, Tomo II, Editorial Rubisnal – Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 236.

¹⁶ González Martín Nuria, Estudios sobre Adopción Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, p. 26.

- Aquella en la que el niño que va ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual u origen, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos.
- Aquella en que los padres adoptivos y el niño que va ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen o no en el país de residencia habitual del niño.

Este tipo de adopciones presentan la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, donde puedan tener un desarrollo armónico de su personalidad y crecer en un clima de felicidad, amor y comprensión. De esta forma se puede considerar a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente.

3.4 Requisitos para la Adopción.

La adopción plena está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Primero de las Personas, Título Séptimo “ De la Filiación” Capítulo V “ De la Adopción”. El Código en comento establece los requisitos que deben de cumplir todas las personas que pretendan llevar a cabo la adopción en forma plena y en cuanto a los requisitos de fondo, para el adoptante se encuentra regulado por los artículos 390, 391, 392, 392 Bis, 393, 395 y 397 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”

“Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.”

“Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.”

“Artículo 392 Bis.- En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.”

Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.”

“**Artículo 394.-** Derogado”

“**Artículo 395.** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.”

Este artículo se relaciona con los numerales 293, 295 (RESPECTO DEL PARENTESCO), 303, 304, 307 (RESPECTO DE LOS ALIMENTOS) y al 410 – A y D (RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN) todos del Código Civil.

“**Artículo 396.** El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

De igual forma se relaciona con los artículos 293, 295 (RESPECTO DEL PARENTESCO), 303, 304, 307 (RESPECTO DE LOS ALIMENTOS) y al 410 – A y D (RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN) todos del Código Civil.

En cuanto a los requisitos de fondo, para el adoptado se encuentra regulado por los artículos 390 primer párrafo, y Fracción II y el último párrafo

del artículo en cita, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, **puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad**, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:”

“II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y”

“Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.”

Esto significa que el adoptado puede ser:

- El adoptado puede ser menor de edad o mayor de edad cuando se trate de un incapacidad.
- Debe haber una diferencia de edad de (17) diecisiete año de edad entre el adoptante y el adoptado.
- Se puede hacer la adopción simultanea de dos incapaces o menores siempre que este autorizado por el juez, cuando las circunstancias especiales lo aconsejen.
- La adopción debe ser benéfica para el adoptado.

En cuanto a los requisitos de forma, se encuentran establecidos en el Código Civil en sus artículos 397, 397 – bis, 398, 399, 400 y 401 que a la letra dicen:

“Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”

“Artículo 397 Bis.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.”

“Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán

expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 399. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.”

Este artículo se relaciona con los numerales 923, 924, 925 y 925 – A todos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

“Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.”

“Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta.

Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homologado del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código.”

3.5 Irrevocabilidad de la Adopción.

Si la persona fue adoptada mediante la Adopción plena, no podrá impugnarla, ni convenir con el adoptante su revocación. La adopción plena es un parentesco que dura toda la vida, por ser una relación equiparable a la consanguínea, con los efectos legales consecuentes que conlleva.

El carácter de irrevocable que se le da a la adopción plena tiene la ventaja de integrar completa y permanentemente al sujeto adoptado en la familia adoptiva; es decir, el lazo de parentesco del menor con su familia biológica se extingue definitivamente; salvo lo que el adoptante este casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación sanguínea.

Como lo menciona el artículo 410 – A del Código Civil, que se nos menciona:

“Artículo 410 - A El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo que los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable”.

De esta forma el padre adoptivo debe de dar al adoptado; el afecto, comprensión, respeto, amor y cariño, al ser humano que la decisión judicial a

confiado en sus manos, tanto en los momentos de felicidad, difíciles o tristes, que en sus vidas se pudieran presentar, siendo un ejemplo los valores para su hijo, para que sea una persona independiente, valiosa y que en su momento pueda transmitir los aspectos positivos adquiridos hacia su familia y la sociedad.

Cuidando siempre todos y cada uno de los derechos del niño que la ley protege; como son la prioridad para que se le brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, se le atienda antes que a los adultos en todos los servicios con igualdad de condiciones, el derecho de la vida, garantizando su supervivencia y desarrollo, el derecho a la no discriminación, como las circunstancias de su nacimiento, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo físico, para que su crecimiento sea sano y armonioso, tanto en lo físico, mental, material, espiritual, moral y social; el derecho a ser protegido en su integridad, consistente en tener el derecho de un nombre y apellidos, a una nacionalidad, a conocer su filiación y origen, pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, derecho a la familia, a la educación, a la salud, derecho a la libertad de pensamiento.

CAPÍTULO IV

CASO PRÁCTICO

4.1 Planteamiento del problema.

La adopción plena fue incorporada al Código Civil por reformas del (28) veintiocho de mayo de (1998) mil novecientos noventa y ocho, con esta misma fecha se publicó en la Gaceta Oficial y en el Diario Oficial de la Federación el decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación y por el cual se reformaba y adicionaba al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal, constituyendo un nuevo régimen jurídico en esta materia, ya que era evidente la necesidad de actualizar la regulación jurídica en México, pues antes de las reformas de (1998) mil novecientos noventa y ocho, los efectos que se producían eran muy limitados. Por lo tanto, se instituye la figura de la adopción plena. Adicionalmente a la simple que ya se encontraba reglamentada y mediante la cual se admitía la posibilidad de cambiar la adopción simple a plena por medio de la conversión al momento de que en la misma reforma se adiciona el Artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles que actualmente es vigente

En la actualidad en los juicios que se tramitan ante la jurisdicción del Distrito Federal, en materia familiar, en específico en la adopción ya son juicios de adopción plena, que por reforma del (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, el decreto por medio del cual se modificaba la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República Mexicana en materia Federal, derogando la Sección Segunda De la Adopción Simple del Código Civil, entrando en vigor el presente decreto el (1º) Primero de junio del año (2000) dos mil., derogando la existencia de la Sección Segunda que se denominaba “De la Adopción Simple” y que comprendía los artículos 402 al 410.

Por lo tanto, ya no existe la adopción simple, quedando únicamente la adopción plena en el Distrito Federal. Es decir, que cualquier persona que desee adoptar a un menor o incapaz deberá de hacerlo bajo esta forma de adopción.

Es menester señalar que el suscrito plantea este trabajo de tesis, en base a la experiencia brindaba por la problemática que se encontró de un caso práctico y que sirve de trabajo de investigación; en la opinión del suscrito le fue muy interesante y actual, ya que se refleja la problemática que implica para cualquier abogado postulante que lleve un caso parecido, por un sinnúmero de dificultades en las que se enfrentó antes que se pudiera resolver favorablemente ante los tribunales.

A continuación se hace una reseña de lo ocurrido; la madre biológica de nacionalidad mexicana y su actual cónyuge de nacionalidad española (adoptante), deciden que este último adopte al menor de edad, (adoptado) hijo de su cónyuge que cumpliría la mayoría de edad el (18) dieciocho de noviembre del año (2005) dos mil cinco, y que tienen como domicilio dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción la residencia en el Estado de México y de la cual tuvo conocimiento el C. Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Con escrito presentado ante esta H. autoridad judicial el día (15) quince de enero del año (2004) dos mil cuatro, previno a los promoventes a fin de que aclararan su escrito inicial y se especificara que tipo de adopción se tramitaba la cual se desahogó y señaló como adopción simple, ***(no se pueden realizar como adopción plena porque la ley del Estado de México es muy clara dice que la adopción plena solo se da a las personas en extrema necesidad, abandonado y expósitos; y como no se encontraba en este supuesto por eso se solicitó que fuera simple)***. Se admitió llevándose todo el procedimiento judicial y con fecha (28) veintiocho de enero de (2005) dos mil cinco, se dictó sentencia definitiva en la cual se decretaba la adopción Simple del menor a favor del adoptante, cónyuge y progenitora del menor y que causó ejecutoria la sentencia por auto de fecha (22) de febrero del año (2005) dos mil cinco.

Es importante señalar que el suscrito cuando conoció del asunto en cuestión, fue hasta el (27) veintisiete de octubre el año (2005) dos mil cinco, ya que el abogado anterior llevaba (8) ocho meses sin poder ejecutar la sentencia correspondiente en las oficinas del Registro Civil en el D. F., y con el riesgo de que ya iba a cumplir la mayoría de edad el (18) dieciocho de noviembre del año (2005) dos mil cinco.

Además el adoptante, tenía interés de que el adoptado tuviera la doble nacionalidad (mexicana y española) y debía realizar el trámite correspondiente ante el Consulado de España con sede en México antes de que cumpliera la mayoría de edad. Motivo por el cual se le pidió al suscrito el patrocinio y asesoría en dicho juicio y trámites, con fecha (8) ocho de noviembre del año (2005) dos mil cinco, se realizó el registro en el acta de adopción correspondiente teniendo, (9) nueve días para acudir con las partidas del registro civil correspondiente al Consulado de España con sede en México para que se registrara la adopción y de esta forma el adoptado tuviera la doble nacionalidad (mexicana y española).

Para el día (12) doce de noviembre del año (2005) dos mil cinco, se llevan los documentos ante el Consulado de España con sede en México, se nos informa que no procede realizar tal trámite porque la adopción debe ser plena, ya que tiene el carácter de irrevocable y se equipara como la de un hijo consanguíneo, y no simple como se tenía; por la premura del tiempo, el suscrito solicitó audiencia con el Cónsul General de España con Sede en México, para explicarle la problemática en la que se encontraban mis patrocinados; realizándose esta el día (17) diecisiete de noviembre del año (2005) dos mil cinco, sin resultados favorables y con la única solución que en España se puede realizar de nuevo el juicio de adopción plena, con una prescripción de la acción de (2) dos años después de que cumpliera la mayoría de edad en su país de origen del adoptado.

Con estas adversidades el suscrito propuso a los promoventes realizar ante la jurisdicción del Distrito Federal, en materia familiar en específico, realizar la **“CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A ADOPCIÓN PLENA”**, que se presentó en término; esto es, un día antes de que el menor cumpliera la mayoría

de edad el día (17) diecisiete de noviembre del año (2005) dos mil cinco, aquí es donde surge el tema de la presente tesis, ya que en lo personal el suscrito como postulante, no tenía práctica en este tipo de asuntos, motivo que originó un estudio detallado de la institución de la adopción en nuestra legislación actual, los cambios y modificaciones que se han hecho al Código Civil y su trascendencia en la práctica forense familiar. Para tal efecto, independientemente de la legislación y teoría, solicite la opinión de abogados postulantes e inclusive de la Honorable y siempre oportuna Defensoría de Oficio del Fuero común de la cual tengo la satisfacción de apoyar, así como de jueces de la materia, teniendo criterios interesantes que me motivaron para seguir adelante, haciéndome hincapié que este tipo de procedimientos ya no son vistos actualmente en los juzgados, siendo muy raros dada la legislación actual.

El procedimiento se rigió por los artículos 1, 893, 894 y **925 – A del Código de Procedimientos Civiles en el D. F., así como del Capítulo V de la Adopción Sección Primera Disposiciones Generales y demás relativos y en específico el artículos 397 ante penúltimo párrafo, así como del artículo 410-A del Código Civil Vigente**, esto porque el artículo **925 – A del Código de Procedimientos Civiles, es relacionado con el artículo 404 del Código Civil, que ya fue derogado, entonces para darle procedencia tanto de fondo como de forma se tuvo que solicitar que en cuanto al fondo se estuviera al artículos 397 ante penúltimo párrafo, del Código Civil Vigente**, dichos artículos posteriormente transcribo y analizo.

Ya que el artículo 404 del Código Civil y que ya fue derogado contenía como texto “el consentimiento” y este mismo lo da el numeral que se solicitó fuera invocado y en consecuencia tener trámite a dichas diligencias, artículo que más adelante analizo y transcribo.

Para darle competencia a la jurisdicción del Distrito Federal, en donde se contempla la conversión de adopción simple a plena, se exhibió con el escrito inicial de jurisdicción voluntaria copia simple de la credencial para votar con fotografía de la madre biológica y de esta forma darle competencia a los Juzgados del Distrito Federal, ya que en el Estado de México, la legislación no contempla la

adopción plena, salvo a lo que dispone el artículo 4, 196 del Código Civil de esa Jurisdicción que menciona que la **Adopción Plena solo puede darse en los menores abandonados y expósitos o entregados a Instituciones Públicas o Privadas legalmente reconocidas, no siendo el caso que nos ocupa.**

Por tal motivo tuvo conocimiento en cuanto a la tramitación de dichas diligencias de jurisdicción voluntaria de Conversión de Adopción Simple a Adopción Plena el C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar en el Distrito Federal, se le pudo dar competencia a la autoridad jurisdiccional del Distrito Federal por una credencial de elector con domicilio en el Distrito Federal.

Por sentencia definitiva de fecha (3) tres de enero del año (2006) dos mil seis se resuelve que fue procedente la vía de jurisdicción voluntaria de ***“CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A ADOPCIÓN PLENA”*** del menor ya en ese momento de que se dictó sentencia era mayor de edad a favor del adoptante y su cónyuge de la progenitora, dando como consecuencia jurídica la de adopción plena, ya con el carácter de irrevocable y se equipara como la de un hijo consanguíneo del adoptante y el adoptado.

Esta sentencia causó ejecutoria por auto fecha (19) diecinueve de enero del presente año (2006) dos mil seis, actualmente con fecha (5) cinco de abril del año (2006) dos mil seis, se realizó la inscripción del acta nueva en esta ocasión de nacimiento como lo ordena el C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar en el D. F., así mismo se realizaron las anotaciones y registro del acta de nacimiento correspondiente originaria, de adopción, en su oportunidad, con las partidas del Registro Civil las anotaciones en el Consulado de España con sede en México, para que el ahora mayor de edad tenga la doble nacionalidad y tenga el carácter el adoptante con el adoptado de hijo biológico y las consecuencias de derecho, tal y como lo establece la Adopción Plena, motivo de la presente problemática en la que nos encontramos.

4.2 Procedimiento de la Adopción Simple en el Estado de México.

Con fecha (15) quince de enero del año (2004) dos mil cuatro ante la oficialia de partes de Municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, se presentó en la vía de procedimiento judicial no contencioso la adopción plena del menor de edad, que en ese momento contaba con (16) dieciséis años de edad, adopción que se planteó, por parte del cónyuge de la madre biológica del menor, toda vez que por sentencia pronunciada por el juzgado Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, se condenó a la pérdida de la patria potestad que ejercía el padre biológico con el menor.

En este orden de ideas se planteó al Juez de la causa que se decretara a la adopción del menor y el (adoptante) cónyuge de la madre biológica del menor, manifestaron que entre el **(adoptante)** y *nuestro menor hijo (adoptado)* existen *lazos sentimentales de padre e hijo, ya que han convivido durante cerca de ocho (8) años, a tal grado que en la actualidad la comunicación en ambos es de respeto, dedicación y cariño, brindándose cuidados, protección, comprensión y educación hecho que ha motivado a nuestro menor hijo tenga un desarrollo sano físico y mental, motivo por el cual no existe inconveniente alguno de que se de la **ADOPCIÓN SIMPLE.** En virtud de que Convivimos los tres como una familia integra y de buenas costumbres. Siendo que nuestro menor hijo puede dar su consentimiento para que proceda. Así mismo la madre biológica da su consentimiento para que se decrete la adopción.*

Se exhibieron como documentos fundatorios:

- Copia certificada del acta de nacimiento del menor de edad.
- Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, se condenó a la pérdida de la patria potestad que ejercía el padre biológico sobre el menor.
- Copia certificada del acta de matrimonio de los promoventes, (madre biológica y adoptante de nacionalidad española).
- Comprobantes de la situación económica y actividad a la que se dedican.

- Permiso de adopción, emitido por el Instituto Nacional de Migración, en el cual se autoriza al adoptante de nacionalidad española a que realice las presentes diligencias, del menor que se pretende adoptar.
- Registro del Ministerio de Justicia en España, en el cual hace constar que el adoptante no cuenta con antecedentes penales, dicho documentos debidamente apostillado.

Así mismo en el escrito en cuestión la madre biológica, da su consentimiento para la realización de dicho tramite, ya que la ley exige que lo debe dar quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

Por último se ofrece el testimonio de dos personas dignas de fé.

Quien tuvo conocimiento de dicho procedimiento el C. Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, acordó por auto de fecha (26) veintiséis de mayo del año (2004) dos mil cuatro.

Se dictó auto que entre otras cosas tiene por presentados a los promoventes en la vía y forma propuesta, solicitando la adopción plena del menor, fundándose en los hechos y preceptos de derecho que se invocan, PREVINIENDO A LOS PROMOVENTES para que dentro del término de (3) tres días y aclaren respecto al tipo de adopción que pretenden, toda vez que de acuerdo al artículo 4, 196 del Código Civil de esa Jurisdicción que menciona que la **Adopción Plena solo puede darse en los menores abandonados y expósitos o entregados a Instituciones Públicas o Privadas legalmente reconocidas, no siendo el caso que nos ocupa,** con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo se indamitira su solicitud.

Desahogada la vista en tiempo y forma se señaló que la forma de adopción fuera la de adopción simple, y por auto de fecha (22) veintidós de enero del año (2004) dos mil cuatro, se tienen por desahoga la vista ordena y admite a trámite en la vía y forma propuesta; y en el mismo auto se previene a los promoventes para que comparezcan en el local del juzgado a efecto de que exprese su opinión

sobre la adopción que se pretende, así mismo se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, intervención que se da por medio de lista.

De igual manera se ordena se gire oficio al Representante Legal del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) para que ordene a quien corresponda la práctica de los estudios médicos, de personalidad, físico, psicológico y socioeconómico al promovente que pretende adoptar.

Previa ratificación de la madre biológica y promovente del presente juicio, respecto consentimiento para la realización de dicho trámite, ya que la ley exige que lo debe dar quien ejerce la patria potestad sobre el menor en el local del juzgado, a efecto de que exprese su opinión sobre la adopción que se pretende dar a su hijo, respecto de su cónyuge de nacionalidad española.

Mediante oficio el C. Procurador de la Defensa del menor y la Familia del Sistema Municipal DIF Nezahualcóyotl en el cual envía estudio socioeconómico que se le realizó al adoptante para ver si es viable y apto emocional y psicológicamente para adoptar al menor, encontrando sano al adoptante para asumir responsabilidades y roles que le asigne la sociedad.

Visto el estado procesal del expediente, se solicitó se señalara día y hora para la información testimonial, una vez desahogada dicha probanza, se hizo mediante ratificación ante la presencia judicial, el consentimiento del menor para que fuera adoptado. Agotados todos los requisitos que exige la ley el C. Juez puso a la vista los autos para dictar la sentencia que conforme a derecho correspondió.

Con fecha (28) veintiocho de enero del año (2005) dos mil cinco se dictó sentencia definitiva en el procedimiento no contencioso de adopción simple, sentencia que a la letra establece:

“RESUELVE
PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.

SEGUNDO.- Se decreta la Adopción SIMPLE del menor, a favor del adoptante, con todos los derechos y obligaciones que nacen de la misma, debiendo ejercer la patria potestad en unión de la señora madre del menor.

TRECERO.- Como la adopción implica el cumplimiento de los deberes que la ley le impone a los adoptantes con los adoptados, el adoptado deberá de llevar en lo sucesivo los apellidos del adoptante.

CUARTO.-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, quedará consumada la adopción del menor, debiéndose remitir copia certificada de todo lo actuado al Oficial del Registro Civil donde fue registrado, para que se asiente en el acta correspondiente en la que figuren el adoptante y los demás datos que se requieran conforme a la ley, de conformidad con los artículos 3.33, 3.34 fracción II del Código Civil en vigor.”

Sentencia que causó ejecutoria por auto de fecha (22) veintidós de febrero del año (2005) dos mil cinco. Se dio cumplimiento levantándose el Acta de Adopción en el Registro Civil Central del Distrito Federal con fecha (8) ocho de noviembre del año (2005) dos mil cinco a (10), diez días de que el menor cumpliera la mayoría de edad. Todo este procedimiento se exhibe como ANEXO 1.

4.3 Procedimiento de la Conversión de la Adopción Simple en Adopción Plena.

Con fecha (17) diecisiete de noviembre del año (2005) dos mil cinco, haciendo hincapié que se presentó (1) un día antes de que el menor cumpliera la mayoría de edad, se acudió ante la Oficialía de Partes Común Civil – Familiar del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un escrito de **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA** del menor, quien cuenta con (17) diecisiete años de edad; sobre el cual ejercen la patria potestad los promoventes **(Madre del menor) y el (Adoptante)**, todo esto con fundamento en los artículos 1, 893, 894, 895, **925-A** y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles, así como del **Capítulo V de la Adopción Sección Primera Disposiciones Generales y demás relativos y en específico el artículo 397 ante penúltimo párrafo, así como del artículo 410-A del Código Civil.**

Exponiendo en el escrito en comento a su Señoría que la finalidad de la **CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA** es que el hijo de los promoventes goce de los privilegios de la doble nacionalidad, tanto mexicana como española, ya que es la voluntad de los suscritos como la de su menor hijo que tenga el privilegio de gozar de la doble nacionalidad ya que unos de los promoventes de las presentes diligencias es de nacionalidad española **(adoptante)** y la del otro promovente es de nacionalidad mexicana **(madre del menor) y toda vez que para que se pueda dar trámite a dicha situación** en el Consulado de España con sede en México, se les pidió como requisito para que su menor hijo goce de esta calidad que tenga consumada la adopción plena, motivo por el cual se presentaron las diligencias propuestas, en razón a que su menor hijo cumple la mayoría de edad el (18) dieciocho de noviembre de este año (2005) dos mil cinco, **se vieron en la extrema urgencia de solicitarle a su señoría su pronta ayuda y auxilio** para de esta forma no dejar a mi vástago menor de edad en completo estado de indefensión, además de que su el **C. Juez, tiene el poder discrecional de decidir respecto de los intereses superiores del menor en este caso en específico y para todos los efectos legales a que haya lugar.**

Además de que entre el (adoptante) y el menor hijo existen lazos sentimentales de padre e hijo, ya que han convivido durante cerca de ocho (8) años, a tal grado que en la actualidad la comunicación en ambos es de respeto, dedicación y cariño, brindándose cuidados, protección, comprensión y educación hecho que ha motivo a su menor hijo tenga un desarrollo sano físico y mental,

*motivo por el cual no existe inconveniente alguno de que se de la **CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA**. En virtud de que convivían los tres como una familia íntegra y de buenas costumbres. Siendo que su menor hijo puede dar su consentimiento para que proceda.*

Como lo menciona el artículo 397 del Código Civil Vigente que a la letra dice:

“Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”

En ese orden de ideas fue importante señalar a su señoría que el promovente (**adoptante**) en su calidad de ciudadano español, contaba con el permiso de adopción, expedido por el **Instituto Nacional de Migración**, así como del **Registro del Ministerio de Justicia en España**, en el cual **hace Constar que no tiene antecedentes penales**, y que se encuentra **apostillado según el Convenio de la Haya el cinco (5) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961)**, certificado en Madrid el dieciséis (16) de octubre del año dos mil

tres (2003), por María del Carmen Guijarro González bajo el número 17814 sellado y firmado; que se presentó en copia certificada, consistente en dos (2) fojas ante la fé de la Licenciada Leonor Galindo Ornelas, segundo secretario de acuerdos del Juzgado Tercero de la Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México. Así mismo se exhibió copia simple de la Forma Migratoria para Turista, Transmigrante (F. M. T.) No. 01 73242270 , la cual esta vigente hasta por 90 días, a partir del Nueve (9) de Septiembre del presente año dos mil cinco (2005). Pasaporte Número: AA037691 Tipo “P”.

Se exhibieron como documentos fundatorios:

- Copia certificada del Acta de Adopción del menor de edad.
- Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero de la Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Copia certificada del Acta de Matrimonio de los promoventes, (madre biológica y adoptante de nacionalidad española).
- Permiso de Adopción, emitido por el Instituto Nacional de Migración, en el cual se autoriza al adoptante de nacionalidad española a que realice las presentes diligencias, del menor que se pretende adoptar.
- Registro del Ministerio de Justicia en España, en el cual hace constar que el adoptante no cuenta con antecedentes penales, dicho documentos debidamente apostillado.
- Copia simple de la credencial de elector de la madre biológica con domicilio en el Distrito Federal, para darle de estar forma competencia a los Tribunales del Distrito Federal.

Así mismo en el escrito en cuestión los promoventes solicitaron al Juez Familiar que se señalara fecha y hora para la celebración de audiencia y el menor pueda dar su consentimiento en cuanto a la Conversión de Adopción Simple a Adopción Plena, da su consentimiento para la realización de dicho trámite, ya que la ley exige que lo debe dar el adoptado, **y que es el parte del trabajo que se realiza, el**

procedimiento de la **Conversión de Adopción Simple a Adopción Plena**; ya que lo dispone el artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal en vigor y que dentro de la redacción del mismo, existe un artículo correlaciona que es el 404 del Código Civil en el Distrito Federal en vigor y que se encuentra derogado y que en ausencia del mismo se hizo valer lo dispuesto en específico el artículo 397 ante penúltimo párrafo, de la Ley Adjetiva en cuestión.

LA PROCEDENCIA DE LAS DILIGENCIAS DE CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA:

Los artículos 1, 893, 894, 895, **925-A** y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles, así como del **Capítulo V de la Adopción Sección Primera Disposiciones Generales y demás relativos y en específico el artículo 397 ante penúltimo párrafo,** son los artículos que le dieron procedencia a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Conversión de Adopción Simple a Plena, que son el tema del presente trabajo de investigación con la problemática en la que nos encontramos fue que este procedimiento versa esencialmente el **artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles** en vigor y que a la letra dice:

“Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.”

Hay que observar que el artículo 925 – A está relacionado con lo que dispone el artículo 404 del Código Civil, respecto de los requisitos, artículo que

por reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil, deroga la **Sección Segunda De la Adopción Simple**, comprendiendo los artículos 402 al 410 del Código Civil, y en este orden de ideas, hay que consultar el artículo 404 del Código Civil antes de la reforma y que a la letra decía:

“Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el **consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años.** Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

Visto el caso que no ocupó el menor de edad ya contaba con la edad de (17) diecisiete años (11) once meses y (29) veintinueve días al momento de presentar el escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entonces existía la posibilidad de que diera su consentimiento de la conversión de adopción simple a plena, pero con la problemática que nos encontramos y para darle procedencia en cuanto al consentimiento, como lo señala el artículo antes transcrito, a fin de no dejar en completo estado de indefensión al menor, se completó el procedimiento fundamentándolo con el artículo 397 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”

Es de esta forma que se reviste el elemento esencial del procedimiento que pide como requisito de procedencia de la Conversión de Adopción Simple a Plena; que es el **consentimiento del adoptado cuando este cuente con mas de doce años de edad, además de que serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.** Para que tenga los efectos de la adopción plena con el carácter de irrevocable y equiparándose al adoptado como hijo consanguíneo del adoptante, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio, consecuentemente el adoptado tendrá en la familia de su adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, extinguiéndose la filiación preexistente entre el adoptado y su progenitor y la familia de éste, salvo para impedimentos para contraer matrimonio, sin embargo, no se extinguen los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea con su progenitora. Todo esto como lo dispone el artículo 410 – A del Código Civil vigente.

Quien tuvo conocimiento de dicho procedimiento el C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial en el Distrito Federal y

acordó por auto de fecha (23) veintitrés de noviembre del año (2005) dos mil cinco.

Auto que con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, **previno a los promoventes a fin de que en el término de (5) Cinco días el (adoptante)** acredite su legal estancia en el país, lo anterior en razón de que los documentos que exhibe son copias simples, apercibidos que de no hacerlo dentro del término señalado se dejará de recibir dichas diligencias. Notifíquese.

Prevención que se desahogó de forma muy práctica y en economía procesal, mediante la comparecencia del adoptante y el adoptado, con la exhibición original de la forma migratoria que se tuvo a la vista de la autoridad judicial y que fue certificada para que obrara en autos; de que el adoptante que es extranjero acreditó tiene legal estancia en el país y en ese mismo acto el adoptado, exteriorizó su voluntad de estar conforme con la tramitación de las diligencias de Adopción Simple a Adopción Plena que promueve el adoptante.

Hecho lo anterior firmaron los que comparecieron en ella.

Visto el desahogo de la prevención mediante la comparecencia del adoptante y el adoptado, el primero acreditando su legal estancia en el territorio nacional; y el último de los que comparecieron, en el mismo acto manifestó su conformidad con el cambio de adopción simple a plena, se proveyó y admitió el escrito de fecha (17) diecisiete de noviembre del presente año en los siguientes términos; Se tiene por presentados a los promoventes (madre biológica) así como el (adoptante), promoviendo por su propio derecho en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, las presentes diligencias de Conversión de Adopción Simple a Adopción Plena.- Con fundamento en los artículos 893, 894 y 925 – A y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admite a trámite las mismas, y a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA PRIVADA a que se refiere el artículo 925 – A el ordenamiento legal antes señalado, se SEÑALAN LAS ONCE (11) HORAS DEL DÍA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

Fecha que se señaló dada la carga de labores del juzgado y de la agenda de la Secretaría con citación del C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación social compete.

Hecho esto la (madre biológica) mediante escrito de fecha (24) veinticuatro de noviembre del año (2005) dos mil cinco, presentado al Juzgado del conocimiento se adhiere a la comparecencia de su esposo adoptante), como de su hijo (adoptado).

Recayéndole auto de fecha **(29) veintinueve de Noviembre del año (2005) dos mil cinco**. En lo que se acuerda que tiene por hechas las manifestaciones a que se contrae en cuanto a lo solicitado en la primera parte del escrito de cuenta dígame a la misma que sea ratificado ante la presencia judicial cualquier día y hora hábil se acordará lo que a derecho corresponda.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha (25) veinticinco de noviembre del año (2005) dos mil cinco, **El C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado**, desahogó la vista ordenada y en su escrito de fecha (5) cinco de diciembre del año en que se actúa, quedó enterado del inicio de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por las que pretenden los promoventes modificar la adopción del (adoptado) que es de simple a plena, y toda vez que este último ha cumplido la mayoría de edad, el día (18) dieciocho de noviembre el año en curso, el representante social definió que carece de elementos para intervenir, fundamentando su proceder en el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles.

En consecuencia le recayó auto de fecha (6) seis de diciembre del (2005) dos mil cinco; en el que se tiene por recibido el oficio que envía el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a quien se tiene desahogando la vista ordenada por auto de fecha (25) veinticinco de noviembre del año en curso, para los efectos legales a que haya lugar. Satisfechos los requerimientos ordenados por el Juez Familiar, se llevó acabo la audiencia a que se refiere el artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

AUDIENCIA PRIVADA

Con fecha (9) nueve de diciembre del año (2005) dos mil cinco, a las (11) once horas, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles, estando presente el C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar en unión con su Secretaria de acuerdos, declaran abierta la presente audiencia estando presentes los promoventes; (madre biológica) así como su cónyuge (adoptante) y (adoptado) identificándose plenamente, acto continuó la promovente ratifica su escrito de fecha (24) de noviembre del año (2005) dos mil cinco; así mismo se manifestó que con fecha (5) cinco de diciembre del mismo año, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado al momento de desahogar la vista que se le ordenó por auto de fecha (25) veinticinco de noviembre del año que se actúo señaló erróneamente el nombre del adoptado, solicitando la aclaración del nombre.

Acordando el C. Juez, teniendo a la promovente dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha (29) veintinueve de noviembre del año en que se actúo y por hecha la aclaración a que se hizo referencia en las actuaciones.

Visto el estado procesal de los autos con fundamento en el artículo 925 – A parte última del Código Procesal Civil, se **TURNARON LOS AUTOS AL C. JUEZ PARA QUE EMITIERA RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO QUE PARA TAL EFECTO LE OTORGÓ LA LEY**. Dándose por terminada la audiencia, firmando al margen y calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretaria de Acuerdos.

Todo este procedimiento se exhibe como ANEXO 2.

4.4 Resolución del C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar en el Distrito Federal.

Con fecha (3) tres de enero del año (2006) dos mil seis, se dictó sentencia definitiva, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, sobre

LA CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA, respecto del antes menor de edad, promovida por su (progenitora y el cónyuge adoptante), en consecuencia se:

“RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de diligencias de Jurisdicción Voluntaria de conversión de Adopción Simple a Plena, del menor de edad a favor del Adoptante y cónyuge de la madre biológica, la cual se deberá hacerse en forma irrevocable, equiparándose a antes menor como hijo consanguíneo del Adoptante, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio, consecuentemente el adoptado tendrá en la familia de su adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, extinguiéndose la filiación preexistente entre el adoptado y su progenitor y la familia de éste, salvo para impedimentos para contraer matrimonio, sin embargo no se extinguen los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea con su progenitora.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítanse copias certificadas de la misma al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, para que levante el Acta de ADOPCIÓN PLENA, en los mismos términos a la que se expide a hijos consanguíneos; haciendo las anotaciones que correspondan en el acta de nacimiento originaria, así como en la de adopción las que quedarán en reserva sin publicarse o

expedirse constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de éste, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 87 en relación con el artículo 410 C del Código Civil.

TERCERO.- Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el c. juez Cuadragésimo de lo Familiar LICENCIADO JUAN LUIS CASTRO MARTÍNEZ, por ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé. DOY FÉ.”

Sentencia que por auto de fecha (19) diecinueve de enero del año (2006) dos mil seis, con fundamento en el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se declaró que causo ejecutoria, y en consecuencia se de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia en mención.

Esta sentencia obra en el ANEXO 2, que se exhibe en el presente trabajo.

4.5 Procedimiento Administrativo ante el Registro Civil para la obtención del Acta de Nacimiento y las reservas de ley en el acta originaria y de Adopción Simple.

Mediante oficio (371) trescientos setenta y uno de fecha (24) veinticuatro de enero del año (2006) dos mil seis dirigido al C. Director del Registro Civil, se envió copia certificada de la sentencia de fecha (3) tres de enero del año (2006) dos mil seis, así como del auto de fecha (19) diecinueve de enero del año (2006) dos mil seis, que declaró que CAUSÓ EJECUTORIA, y en consecuencia se de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia en mención. Así como del pago correspondiente por la inscripción de sentencia.

Se señaló como día para la celebración del registro de nacimiento el día (15) quince de Abril del año (2006) dos mil seis, ante la fé del Director del Registro Civil Central, firmando en dicha acta, el adoptante ahora padre del menor, su

progenitora, así como del adoptado ahora hijo consanguíneo del antes adoptante ahora padre.

Hecho lo anterior se solicitaron copias certificadas acompañadas de copias certificadas de la sentencia de fecha (3) tres de enero del año (2006) dos mil seis, así como del auto de fecha (19) diecinueve de enero del año (2006) dos mil seis, que declaró que causó ejecutoria la sentencia y de esta forma que se pudieran llevar ante el Consulado Español con sede en México para que se hicieran las anotaciones respecto del registro del hijo y su doble nacionalidad

Esta acta de nacimiento obra en el ANEXO 3, que se exhibe en el presente trabajo.

4.6 Observaciones del caso práctico.

Sería conveniente en opinión del sustentante de la presente tesis agregar como experiencia los siguientes puntos que destacan del asunto práctico:

1. El grado de dificultad del asunto; toda vez que dicho negocio no es muy común actualmente en la práctica de la materia, tomando en cuenta las circunstancias y antecedentes en que se desarrolló.
2. La variedad de la jurisdicción por el territorio y materia ya que dicho negocio implicaba tanto el ámbito territorial del Estado de México, como del Distrito Federal, donde viven los interesados; e inclusive en España, donde se me sugirió por parte del Cónsul General de España con sede en México que se tramitara de nueva cuenta juicio de adopción.
3. Respecto de la legislación derogada en el Distrito Federal, en virtud de que como se desprende de mi investigación; (y que en mis conclusiones, amplio con mis observaciones personales); implican un análisis de la anterior legislación y la reforma al artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.
4. El tiempo limitado con el que se contó el sustente del trabajo; el hecho de darle cabal cumplimiento a un asunto comenzado o mejor

dicho abandonado por negligencia o desconocimiento de los abogados patronos que iniciaron el trabajo, implicó una doble responsabilidad terminar un trabajo ajeno y procurar en lo mejor posible reparar las anomalías para poder ejecutar la sentencia del C. Juez del Estado de México en la adopción simple, en el Distrito Federal en donde ya no existe la adopción simple y que por razones de desconocimiento no se podía realizar.

5. Cabe hacer mención que la autoridad jurisdiccional, el C. Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, de manera muy personal nos señaló la relevancia del asunto exteriorizando que era un juicio completamente nuevo y que no conocía, ya que se le planteó la problemática en cuestión y por tal motivo nos facilitó con extrema rapidez para que se pudiera ejecutar su sentencia antes de que el menor cumpliera la mayoría de edad, así como de la expedición de documentos que sirvieron como fundatorios en las Diligencias de Conversión de Adopción Simple a Plena que se tramitó en el Distrito Federal. Otorgando facilidades para el suscrito sustentante y promoventes.

En este orden de ideas se reconoce de igual manera al C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar en el Distrito Federal, por su apoyo practicidad al caso en concreto, dada las situaciones en las que se llevó el presente negocio en su juzgado y los términos que se nos apremiaban; ya que implicó al caso un arduo estudio y razonamiento del mismo.

6. Por último, es opinión del suscrito sustentante que la iniciativa y apoyo de las autoridades que se tuvieron en el presente implica un logro personal y profesional como abogado postulante, para buscar como punto de partida la solución adecuada de la problemática, características del juicio, siendo un reto que se afrontó dejando una enorme experiencia y que sirve para sustentar el trabajo de tesis para el grado que se pretende obtener.

4.7. La necesidad de reformar el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el procedimiento de la conversión de adopción simple a adopción plena.

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal sólo regula la Adopción Plena y la Adopción Internacional, ya que el (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, el decreto por medio del cual se modificaba la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal, derogando la Sección Segunda De la Adopción Simple del Código Civil, entrando en vigor el presente decreto el (1º) Primero de junio del año (2000) dos mil.

Con estas reformas se estableció en el Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se suprime la adopción simple así como la revocación e impugnación de las adopciones. Por tal razón nos referiremos únicamente a las dos clases de adopción plena y la adopción internacional. Esto significa que las personas que quieran adoptar a uno o más menores o incapaces en el Distrito Federal, tendrán que hacerlo bajo estas clases de adopción. ***Cabe hacer la aclaración que se menciona estos tipos de adopción porque se encuentra contemplada en el Ley y no se puede pasar por alto, más sin embargo, nuestro trabajo es respecto de la conversión de adopción simple a plena.***

La Adopción Plena.- Esta forma de adopción fue incorporada al Código Civil por reformas del (28) veintiocho de mayo de (1998) mil novecientos noventa y ocho, con esta fecha se publicó en la Gaceta Oficial así como en el Diario Oficial de la Federación, decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación; por el cual se reformaba y adicionaba al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal, constituyendo un nuevo régimen jurídico en esta materia, ya que era evidente la necesidad de actualizar la regulación jurídica en México, pues antes de las reformas de (1998) mil novecientos noventa y ocho, los efectos que producían eran muy limitados. Por lo tanto, se instituye la figura de la adopción plena, adicionalmente a la simple que ya se encontraba reglamentada y

mediante la cual se admitía la posibilidad de cambiar la adopción simple a plena por medio de la conversión al momento de que ***en la misma reforma se adiciona el Artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles que actualmente es vigente y que es fuente medular del trabajo que realiza.***

En la reforma del fecha (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil el legislador pasó por alto y ¿por que no? omitió, que existían disposiciones legales correlacionados con los capítulo y artículos que derogaron en dicha reforma, dejando uno en especial que es el tema de trabajo del presente sustentante y que lo llevó a la experiencia en un caso práctico, ya que el legislador no tomó en consideración al momento de hacer la derogación de la adopción simple, que existen otros casos que pueden darse antes de la adopción plena, como pueden ser adopciones simples, dictadas por los Juzgados del Distrito Federal antes del fecha de la reforma, y tanto adoptado como adoptante pueden solicitar convertirla en plena.

Que tanto adoptado como adoptante, pudieron haber realizado la adopción en otro Estado de la República Mexicana y que por circunstancias propias de la actualidad económica y social en la que se está viviendo tienen que radicar en el Distrito Federal.

En el Estado donde se realizó la adopción simple no contemplan la conversión de la Adopción Simple a Plena y que por medio de esta conversión no puedan tener tanto adoptado como adoptante el carácter de padre e hijo consanguíneos, con los efectos legales que lleva este acto jurídico, motivo por el cual viendo la conveniencia del acto y visto que la legislación actual vigente si lo contempla en el Distrito Federal, radicar en esta Ciudad y gozar de este mecanismo legal para que por fin tanto adoptante como adoptando tengan el carácter de padre e hijo consanguíneos y efectos que el derecho les reviste en el acto.

El Artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles que actualmente es vigente que a la letra dice:

“artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.”

Hay que observar que el artículo 925 – A está relacionado con lo que dispone el artículo 404 del código Civil, respecto de los requisitos, artículo que por reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil, fue deroga la **Sección Segunda De la Adopción Simple**, comprendiendo los artículos 402 al 410 del Código Civil, y en este orden de ideas, hay que consultar el artículo 404 del Código Civil antes de la reforma y que a la letra decía:

“Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el **consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años.** Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

Siendo este un problema que en la práctica se pueden dar, ya que a falta de este artículo se tiene que adecuar el procedimiento a las disposiciones generales de la adopción, buscando algún artículo que contenga en esencial lo que establecía el artículo 404 que es el **consentimiento del menor, si éste hubiere cumplido doce años**

Visto el caso que nos ocupa, el menor de edad ya contaba con la edad de (17) diecisiete años (11) once meses y (29) veintinueve días al momento de presentar el escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entonces existía la posibilidad de que diera su consentimiento de la conversión de adopción simple a plena, pero con la problemática que nos encontramos y para darle procedencia en cuanto al consentimiento, como lo señala el artículo antes transcrito, a fin de no dejar en completo estado de indefensión al menor, se completó el procedimiento fundamentándolo con el **artículo 397 del Código Civil** que a la letra dice:

“Artículo 397. Para que la **adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella**, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”

Es de esta forma que se reviste el elemento esencial del procedimiento que pide como requisito de procedencia de la Conversión de Adopción Simple a Plena; que es el **consentimiento del adoptado cuando este cuente con mas**

de doce años de edad, además de que serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. Para que tenga los efectos de la adopción plena con el carácter de irrevocable y equiparándose al adoptado como hijo consanguíneo del adoptante, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio, consecuentemente el adoptado tendrá en la familia de su adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, extinguiéndose la filiación preexistente entre el adoptado y su progenitor, así como la familia de este, salvo para impedimentos para contraer matrimonio, sin embargo no se extinguen los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea con su progenitora. Todo esto como lo dispone el artículo 410 – A del Código Civil vigente.

Por este motivo es que la propuesta del sustentante es que se reforme el artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el procedimiento de la Conversión de la Adopción Simple a Adopción Plena.

Ya que si bien es cierto que la reforma del fecha (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil, el legislador busca que el menor de edad o abandonado, esté protegido por la institución mas importante del núcleo social que es la familia y no sea descalificado o señalado por la sociedad, como “adoptado” y tenga el carácter de hijo consanguíneo con su adoptante, con los efectos que conlleva esto es ser considerado como hijo consanguíneo, olvidó el legislador que existían adopciones simples de menores de edad antes de la reforma o que en procedimientos de otros Estados en donde se hayan decretado la adopción simple, no esté adecuada la conversión de la adopción simple a plena. Que en nuestro código procesal si esta regulado pero como el artículo que lo regula está relacionado, con lo que dispone un artículo derogado y que para evitar dejar al adoptado como adoptante dejarlos en estado de indefensión se deba de reformar el artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que existe esa falta de precisión de artículo que le da el elemento esencial al procedimiento de conversión que ***es el consentimiento del adoptado, cuando tiene mas de doce años, o que en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.***

4.8. Propuesta de reformar el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el procedimiento de la conversión de adopción simple a adopción plena.

El suscrito sustentante propone que para que exista una mayor precisión en los procedimientos de la Conversión de la Adopción Simple a Plena se debe de reformar el **artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, que a la letra dice:

“Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.”

Debería de ser reformado a efectos de modificar parcialmente el artículo y que quedara de la siguiente forma:

*“Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el **artículo 397 del Código Civil**, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.”*

El motivo es que lo que establecía artículo 404 del Código Civil, como ya está derogado y que a la letra decía:

“Artículo 404.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

Esto se funda ya que como el artículo 397 del Código Civil establece lo mismo que estableció el artículo 404 del Código Civil y máxime que el artículo que se el sustentante cree conveniente se ponga en esta reforma que modifica, se encuentra contemplado dentro de las Disposiciones Generales de la Adopción, de esta forma no afecta en cuanto al fondo y espíritu de la norma, del procedimiento de la conversión de adopción simple a plena y le da mayor procedencia garantizando de esta forma una precisión jurídica al gobernado.

El artículo 397 que a la letra dice:

“Artículo 397. Para que la **adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella,** en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV.- El menor si tiene más de doce años.

V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”

De esta manera como podemos observar no se altera la esencia del artículo vigente, sino que simplemente se le da una precisión jurídica a la procedencia de la conversión de adopción simple a plena, adecuándolo a la realidad social y jurídica del momento en que nos encontramos, sin olvidar que la familia cumple con una función de sustento y educación de los miembros que la componen, que se resume en la supervivencia de la especie humana y es el Estado Mexicano quien debe constantemente evolucionar, en las figuras jurídicas en las cuales se pretende suprimir el hecho biológico de la procreación.

Ya que en nuestro país el abandono de la niñez es una problemática real que aqueja a nuestra sociedad, este acto jurídico como lo es la adopción es una de las alternativas idóneas para incorporar a estos infantes a una nueva familia, con la finalidad de que estos menores se logren desarrollar completamente en la comunidad, incorporándolos a un hogar, núcleo capaz de darle al niño el afecto y cuidados que necesite.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que el grado de dificultad del asunto; toda vez que dicho negocio no es muy común actualmente en la práctica de la materia y más tomando en cuenta las circunstancias y antecedentes en que se desarrolló.

SEGUNDA.- Que existió en el caso en concreto variedad de la jurisdicción por el territorio y materia ya que dicho negocio implicaba tanto el ámbito territorial del Estado de México, como del Distrito Federal, donde viven los interesados; e inclusive en España, donde se me sugirió por parte del Cónsul General de España con sede en México que se tramitara de nueva cuenta juicio de adopción.

TERCERA.- La adopción tiene como finalidad incorporar al adoptado a una familia en la que sea considerado como un hijo biológico, para así permitir que se integre a un grupo familiar que le garantice el bienestar necesario para su íntegro desarrollo.

CUARTA.- El tiempo limitado con el que contó el sustente del trabajo; el hecho de darle cabal cumplimiento a un asunto comenzado o mejor dicho abandonado por negligencia o desconocimiento de los abogados patronos que iniciaron el trabajo, implicó una doble responsabilidad terminar un trabajo ajeno y procurar en lo mejor posible reparar las anomalías para poder ejecutar la sentencia del C. Juez del Estado de México en la adopción simple, en el Distrito Federal en donde ya no existe la adopción simple y que por razones de desconocimiento no se podía realizar.

QUINTA.- Cabe hacer mención que la autoridad jurisdiccional, el C. Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, de manera muy personal nos señaló la relevancia del asunto exteriorizando que era un juicio completamente nuevo y que no conocía, ya que se le planteó la problemática en cuestión y por tal motivo nos facilitó con extrema rapidez para que se pudiera ejecutar su sentencia antes de que el menor cumpliera la mayoría de edad, así como de la

expedición de documentos que sirvieron como fundatorios en las Diligencias de Conversión de Adopción Simple a Plena que se tramitó en el Distrito Federal. Agradeciendo sus facilidades para el suscrito sustentante y promoventes.

En este orden de ideas se agradece de igual manera al C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar en el Distrito Federal, por su apoyo practicidad al caso en concreto, dada las situaciones en las que se llevó el presente negocio en su juzgado y los términos que se nos apremiaban; ya que implicó al caso un arduo estudio y razonamiento del mismo.

SEXTA.- El procedimiento de la adopción simple a plena, es importante dada la realidad social y económica que se vive actualmente, ya que por medio de este procedimiento, el adoptado será considerado para el derecho como un hijo biológico, con consecuencia de derecho, buscando siempre el interés superior del menor.

En la adopción simple o plena debe existir el consentimiento del adoptado si es mayor de doce años o en su caso, de quien tiene la patria potestad.

SÉPTIMO.- Es opinión del suscrito sustentante que la iniciativa y apoyo de las autoridades que se tuvieron en el presente implica un logro personal y profesional como abogado postulante, para buscar como punto de partida la solución adecuada de la problemática, características del juicio, siendo un reto que se afrontó dejando una enorme experiencia y que sirve para sustentar el trabajo de tesis para el grado que se pretende obtener.

OCTAVO.- Que la reforma del (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil, dio un gran paso en el marco jurídico de la institución de la adopción plena, otorgando mayor protección al menor, al momento de que el legislador deroga la adopción simple, que para algunos adoptados fue un estigma y descalificación social, por ser señalados por la misma comunidad y al momento de reformar derogando los disposiciones de la adopción simple, el legislador le atribuye al adoptado el ser considerado como un hijo biológico con

consecuencias de derecho, suprimiendo de esta forma la clasificación y distinción de las personas, sobre todo, ver siempre por el interés superior del menor.

NOVENO.- Más sin embargo en dicha reforma, el legislador omitió que al derogar el capítulo de la adopción simple, dejó una incertidumbre jurídica de algunos artículos relacionados con esta, como es el artículo 925 – A del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

DÉCIMO.- Que el legislador siempre debe de observar antes de reformar o derogar alguna disposición legal, cuidar que no deje en estado de indefensión a algún gobernado, ya que actualmente hay disposiciones del Código Sustantivo como Adjetivo que están relacionados en sus artículos, y cito como ejemplo el tema de la presente tesis, ya que el artículo 925 – A del Código Procesal Civil, está relacionado en su redacción con el artículo 404 del Código Civil, siendo que este artículo fue derogado por reforma del (25) veinticinco de mayo del año (2000) dos mil. Sin olvidar que el legislador siempre debe de cuidar de la técnica jurídica ya que como es bien sabido, nuestro derecho positivo mexicano es defectuoso en cuanto a observar la trascendencia de algunas reformas.

DÉCIMO PRIMERA.- Que sería importante que se realice una reforma al artículo 925 –A del Código Procesal Civil, para que exista una tramitación adecuada en los procedimientos de conversión de adopción simple a plena y de esta forma garantizar una precisión jurídica al gobernado.

DÉCIMO SEGUNDA.- Como lo señala el sustentante en el cuerpo del presente trabajo que se reforme el artículo 925 – A del Código de Procedimientos Civiles, que está vigente de la siguiente manera:

“Artículo 925 A.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del

Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.”

Debería ser reformado a efecto de modificar parcialmente el artículo y que quedara de la siguiente forma:

*“**Artículo 925 A.-** Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el **artículo 397 del Código Civil**, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.”*

DÉCIMO TERCERA.- Que el objetivo de esta reforma es que el menor adoptado que en su momento en unión de su adoptante quieran convertir su adopción simple a plena, lo puedan realizar ya que el Estado mexicano debe ayudar a que se le proporcione al menor una familia y todo lo que con ello conlleva, buscando siempre el interés superior del menor y sobre todo, la humanización de la justicia en este tipo de asuntos que se ventilan en los tribunales.

BIBLIOGRAFÍA.

- A Borda, Guillermo, Manual de Derecho de Familia 11ª ed, Editorial Abeledo Perrot, Buenos aires, 1993.
- Bonnacase, Julian Tratado Elemental de Derecho Civil, (Elementos de Derecho Civil), Tomo I, Editorial Cárdenas, México 1985.
- Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo V. Vol. 2. 10ª ed. Editorial Reus Madrid, 1995.
- Chávez Ascencio Manuel f, La Adopción Ad donde de la obra, La Familia en el derecho, Relaciones Jurídico as Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México 1999.
- Diccionario de la Lengua Española, real Academia Española 2ª ed. Editorial Espasa Calpe Madrid, 1997.
- De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia 4ª ed. Editorial Porrúa, S. A, México 1999.
- De la Mata Pizoña Felipe y Garzón Jiménez Roberto, Derecho de Familia Editorial Porrúa, S. A de C.V. México 2004.
- De Piña Vara Rafael Diccionario de Derecho 32ª ed. Editorial Porrúa, S. A, de C.V., México 2003.
- Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas cosas, Negocios Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, S. A, México 1998.
- Elías Azar, Edgar, Persona y Bienes en el Derecho Civil México, 2ª ed. Editorial Porrúa, S. A de C. v, México 1977.
- Eugene Petit, Tratados Elementales de Derecho Romano, 18ª, ed. Editorial Porrúa 2002.
- González Martín Nuria, Estudios sobre Adopción Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.
- Gutiérrez y González, Ernesto, Derechos de las Obligaciones 15ª ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V, México 2003.
- Kaser Max, Derecho Romano Privado, 2da ed. Madrid España, 1982.
- Magallon Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III 2ª ed. Editorial Porrúa, S. A, de C.V. México 2001.

- Medina Graciela, La Adopción, Tomo II, Editorial Rubisnal, Colgóni, Buenos Aires, 1998.
- Méndez Costa María Josefa y Daniel Hugo D'Antonio. Derecho de Familia, Tomo II, Rubinzal y Asociados, S. A, Argentina, 2001.
- Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1984.
- Planiol Marcel y Ripert Georges, Tratados Elementales de Derecho Civil, Traductor José María Cajica, Tomo I y II, Editorial Cajica México. 1984.
- Sánchez Márquez Ricardo Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia Editorial Porrúa, S. A, de C.V, México, 1998.

LEGISLACIÓN

- Código Civil del Distrito Federal, editorial ISEF.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, editorial ISEF.
- Código Civil del Distrito Federal, editorial Porrúa.

HEMEROGRAFICA

- Diario Oficial de la Federación, publicación mayo de 2000.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicación mayo de 2000.

CONSULTAS ELECTRÓNICAS

- www.precisa.gob.mx
- www.df.gob.mx
- www.asamblealegislativa.gob.mx

ANEXO 1

VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES.

EUSEBIO MURCIA MONTERO.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO.

ADOPCIÓN PLENA. SIMPLE

ESCRITO INICIAL.

C. JUEZ DE LO FAMILIAR, EN TURNO, DE PRIMERA INSTANCIA EN EL
ESTADO DE MEXICO, EN TURNO, CON RESIDENCIA
EN NEZAHUALCOYOTL.

PRESENTE.-

EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE LOURDES
VERVER Y VARGAS, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y
recibir todo tipo de notificaciones y documentos al despacho ubicado en CALLE. 26,
NUMERO 11, COLONIA. ESTADO DE MEXICO, CIUDAD
NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO; autorizando para los mismos efectos, así como para
imponerse de los autos, interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el
desahogo de pruebas, y en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se
dite Sentencia y realizar cualquier acto que resulte necesario para nuestros intereses, en los
términos del artículo 1.93 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado
de México, al C. Licenciado en Derecho OSCAR MORALES MORALES, con Cédula
Profesional Número 3162213, así como para recoger toda clase de documentos y valores aún
los de carácter personal a los Profesionistas en Derecho: EDUARDO GARCÍA
GONZALEZ, JUAN JAVIER LOPEZ EUGENIO, FERMIN CASTILLO VAZQUEZ,
PEDRO ORDOÑEZ ROSAS, VICTOR ROQUE DÍAZ, y como mejor en derecho
proceda, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en la VÍA DEL
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, venimos a solicitar la
ADOPCIÓN PLENA, del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS,
quien cuenta con 16 años de edad, y sobre él cual, únicamente ejerce la patria potestad, la
suscrita C. MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, siendo prudente
mencionar a Usía, los siguientes:

ANTECEDENTES.

RESPECTO DEL MENOR:

1.- El menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS,
nació en esta Ciudad de México, Distrito Federal, el día 18 de Noviembre del año 1987, es
hijo de MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y AURELIO
HUERTA FLORES, tal y como se acredita con el Acta de Nacimiento que se acompaña al
presente curso (ANEXO I).

II.- Desde su nacimiento su progenitor, se abstuvo de brindarle apoyo económico y moral, así como el brindarle cantidades suficientes para sufragar los gastos necesarios de comida, vestido, medico y medicinas, incumpliendo con tal obligación, así como muchas otras.

III.- Motivo por el cual, la susrita madre del menor, promoví en la Vía Ordinaria Civil, el juicio de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, en contra del C. **AURELIO HUERTA FLORES**, mismo que se radico en el **Juzgado Primero Familiar en el Distrito Federal**, bajo el número de expediente **A - 0045 / 2000**.

IV.- Por tanto y previos tramites de Ley, con fecha **Tres de Mayo del año Dos Mil**, se pronuncio Sentencia Definitiva en el expediente ya referido en el hecho inmediato anterior, en la cual, se condeno , al C. **AURELIO HUERTA FLORES** a la Perdida de la Patria Potestad que ejercía sobre el menor **JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS**, tal y como lo acredito con la Copia Certificada de la Sentencia en comento, la cual corre agregada al presente ocurso (**ANEXO 2**).

En tal virtud, ambos dos promoventes, fundamos la presente solicitud en los siguientes Hechos y Consideraciones de Derecho:

HECHOS.

I.- Con fecha **07 de Septiembre del año 2001**, los hoy promoventes, contraímos Matrimonio Civil, bajo el Régimen de Separación de Bienes, tal y como se acredita con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio, la cual corre agregada a este escrito. (**ANEXO 3**).

II.- Establecimos nuestro domicilio conyugal, en Calle Bosques de Argeha, Número 19, Casa 6, Colonia Bosques de Aragón, Ciudad Nezahualcoyotl, México, propiedad actual de los suscritos.

III.- Tal y como se acredita con las Actas de Nacimiento que se acompañan al presente escrito (**ANEXO 4 y ANEXO 5**), los suscritos promoventes, cumplimos con el requisito de ser mayores de edad y contar con una diferencia de más de **10 años de edad**, con la edad de el presunto adoptado.

IV.- Los suscritos promoventes, **somos empleados bancarios**, contamos con la solvencia moral y económica para proveer la subsistencia, educación y el cuidado del menor que se pretende adoptar, y al efecto de comprobar tal situación acompañamos nuestros recibos de pago (**ANEXO 6 y ANEXO 7**).

V.- Los suscritos promoventes, gozamos de buena salud física y psicológica, requerida por la ley, empero, manifestamos nuestra conformidad, si Usía considerare necesario emitir cualquier otro tipo de pruebas físicas que puedan acreditar esta situación.

VI.- La adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, cuando ha que está, recae en una de la hipótesis prevista en el artículo 4.185 del Código Civil fracción I, el cual a la letra señala:

Personas que deben consentir en la adopción.

ARTICULO 4.185.- Para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

Siendo por tal, que la suscrita C. MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, quien ejerzo la patria potestad, del menor que se pretende adoptar, manifiesto mi más amplísima conformidad y consentimiento, para que tenga lugar la misma, puesto que, entre el C. EUSEBIO MURCIA MONTERO y el presunto adoptado, existen lazos sentimentales de padre a hijo, ya que han convivido durante cerca de ocho años, al grado, que en la actualidad la comunicación entre ambos es de respeto, dedicación y cariño, brindándose cuidados, protección, comprensión y educación, hecho que ha motivado a mi menor hijo, ha tener una imagen paterna en mi cónyuge, motivando con esto, que en la actualidad mi menor hijo tenga un desarrollo sano físico y mental, motivo por el cual no existe inconveniente alguno por parte de la suscrita a la presente adopción en virtud de que convivimos los tres como una familia íntegra y de buenas costumbres.

VII.- En este orden de ideas, es importante señalar a Usía, que el suscrito C. EUSEBIO MURCIA MONTERO en mi calidad de ciudadano español, cuento con el Permiso de Adopción, expedido por el Instituto Nacional de Migración; el cual adhiero al presente escrito, así como el registro del Ministerio de Justicia en España, en el cual hace constatar que no cuento con antecedentes penales.

A efecto de comprobar lo contenido en todos y cada uno de los hechos del presente escrito, ofrecemos el Testimonio de dos personas dignas de fe, las cuales son los C. C. RAMON GONZALEZ TALAVERA, MARIA DEL PILAR VERVER Y VARGAS SALDIVAR, a quienes nos comprometemos a presentar el día y hora que Usía, fije para el desahogo de esta probanza.

DERECHO.

Fundan y motivan la presentes Solicitud, lo contenido en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.178, 4.184, 4.185, 4.194, 4.195, 4.196, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado de México; artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.15, 3.16, 3.17 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, así como también, lo dispuesto por los artículos, 3º, 20 y 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

USTED C. JUEZ DE LO FAMILIAR, atentamente pido se sirva;

PRIMERO.- Tenemos por presentados en la forma y términos del presente curso, peticionando a su Señoría admita a tramite nuestra solicitud.


SEGUNDO.- Se dé la intervención que en derecho corresponda al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, a efecto, de que manifieste lo que a su representación compete.

TERCERO.- Por los tramites de Ley, decretar a nuestro favor la Adopción Plena del menor **JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS**.

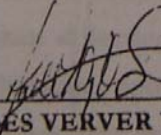
CUARTO.- En su oportunidad archivar el expediente como asunto concluido.

"JUSTA Y LEGAL A MI SOLICITUD".

PROTESTAMOS LO NECESARIO.
Nezahualcotl, México, a 5 de Diciembre del año 2003.

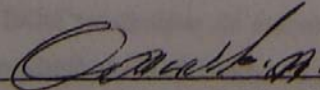


C. EUSEBIO MURCIA MONTERO.



C. MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR.

ABOGADO PATRONO.



LIC. OSCAR MORALES MORALES.
CED. PROF. 3162213.

UDI
EUSEBIO MURCIA MONTERO
C. MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR

México, Distrito Federal a tres de mayo del año dos mil.

VISTOS para pronunciar Sentencia Definitiva dentro de los autos del juicio Ordinario Civil, PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, con número de expediente A-0045/2000 promovido por VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES en contra de AURELIO HUERTA FLORES y

RESULTANDO

1. Que por escrito presentado el día once de enero del año dos mil, ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, la C. MARÍA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR demandó por su propio derecho del señor AURELIO HUERTA FLORES, las siguientes prestaciones: a) La Pérdida de la Patria Potestad del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS; y b) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio. Basando su demanda en los siguientes hechos: que inició relaciones con el ahora demandado desde el veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que de dicha relación procrearon un hijo de nombre JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS quien cuenta actualmente con trece años de edad; que el demandado no proporcionó ayuda económica para el alumbramiento; que el demandado dejó de ver a su menor hijo desde los ocho meses de nacido, que desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho el demandado dejó de verla así como a su menor hijo, desatendiéndose de manera absoluta de sus obligaciones no sólo en lo que respecta a los alimentos, sino también a las atenciones y cuidados necesarios para su buen desarrollo; que el demandado ha abandonado a su menor hijo sin que haya tenido el mínimo contacto con él. Fundó su acción en el artículo 444 y demás relativos del Código Civil vigente, asimismo, exhibió con la demanda el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor.
2. Que por auto de fecha doce de enero del año dos mil, se admitió a trámite la demanda relativa ordenándose emplazar al demandado para que dentro del término de nueve días hábiles produjera su contestación, apercibido que de no hacerlo así se tendría por contestada en sentido negativo dicha demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles.
3. Emplazado que fue personalmente el demandado con fecha veintiuno de enero del año dos mil, según consta en la razón asentada por el C. Actuario adscrito a este Juzgado, y que corre agregada a fojas ocho del expediente relativo, éste se abstuvo de contestarla por lo que por auto de fecha ocho de febrero del mismo año se lo declaró rebelde por no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra.
4. Que con fecha veintinueve de marzo del año dos mil, inició la Audiencia de Ley misma que concluyó el día dieciocho de abril del presente año, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por la actora, única oferente; hecho lo anterior, se pasó al período de alegatos en donde la parte actora alegó lo que a su derecho convino, y se citó a las partes para oír la presente resolución y

IZADO TERCEI
DE FINANCIA IN
MEXICALC
SEGUNDA SECI



...a ejerciendo sobre su menor hijo de nombre JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, debiendo ser ejercida en lo sucesivo únicamente por la señora MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR tomando en consideración las razones antes expuestas, resaltando que se busca en todo momento la protección y beneficio del menor. Se decreta de manera definitiva la Guarda y Custodia del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS en favor de su señora madre MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR.

Por no estar comprendido el presente caso en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hace especial condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la Vía Ordinaria Civil en la que la parte actora probó su acción y el demandado se constituyó en contumaz.

SEGUNDO. Se condena al señor AURELIO HUERTA FLORES a la Pérdida de la Patria Potestad que venía ejerciendo sobre el menor de nombre JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, debiendo ser ejercida únicamente por la señora MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR.

TERCERO. Se decreta de manera definitiva la Guarda y Custodia del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS en favor de su señora madre MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR.

CUARTO. Por no estar comprendido el presente caso en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hace especial condena en costas.

QUINTO. NOTIFIQUESE.

ASI lo resolvió en definitiva y firma el C. Licenciado FORTUNATO SANTOS BÁEZ Juez Primero de lo Familiar del Distrito Federal que actúa asistido de la Secretaria de Acordados "A" Licenciada PATRICIA PANTOJA HERNÁNDEZ quien autoriza y da fe.

FSB/GPDR

OFICINA JUDICIAL
 DE MEXICO
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
 FAMILIA
 INSTANCIA
 NEZAHUALCOYOTL
 SEGUNDA SECRETARIA

En el "Boletín Judicial" No. 85 correspondiente
 al día 4 de Mayo de 2000
 se hizo la publicación de ley, Conste:
 En 8 de Mayo de 2000 a las doce del día,
 surtió efectos la notificación del auto anterior conste.

LA SECRETARIA CERTIFICA QUE: El término de NUEVE DIAS, que la ley concede a las partes para recurrir la Sentencia definitiva dictada en autos corrió del NUEVE AL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

---CONSTE México, Distrito Federal a veinticuatro de mayo del dos mil.-----
[Signature]

México, Distrito Federal a veinticuatro de mayo del dos mil

--- Vista la certificación que antecede y toda vez que no se recurrió la SENTENCIA DEFINITIVA dictada en autos, en consecuencia se declara que la misma HA CAUSADO EN CUMPLIMIENTO para todos los efectos legales a que haya lugar con ~~efecto~~ en los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles. De su cumplimiento a los autos resquiere el Auto fallo. - Notifíquese. -
Oveya y firma. - Ante la C. Secretaria
Acuerdos que Da f. *[Signature]*

En el "Boletín Judicial" No. 99 ^{correspondiente}
de ante el día 25 de Mayo de 2000
se hizo la publicación de ley, Conste,
En 20 de Mayo de 2000 a las doce del día

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

CERTIFICACION

QUE POR ACUERDO DICTADO CON FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN DICHO ACUERDO EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR VERVER Y VARGAS SANCHEZ MARIA DE LOURDES EN CONTRA DE AHUERTA FLORES, SE EXPIDEN LAS PRESENTE COPIAS CERTIFICADAS LAS CUALES CON CUATRO FOJAS CADA UNA DEBIDAMENTE SELLADAS Y FIRMADAS Y CONFEJADAS Y CONCILIAJAMENTE CON SUS CONSTANCIAS LAS CUALES EXPIDEN A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

[Handwritten signature]

LIC. PATRICIA PATIJOJA HERNANDEZ



JEGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA NEZAHUALCOYOTL SEGUNDA SECCION



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL
ACTA DE MATRIMONIO



Nº 00229055
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México, la Ciudad de la Esperanza

CRIP			
EL			
EIP			
ELLA			

ENTIDAD	DELEGACION	JUICIO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO
09	07	13	01	2001	MA	07	09	01

CONTRAYENTES	NOMBRE	EUSEBIO MURCIA MONTERO		EDAD	49 AÑOS
	LUG. NAC.	MADRID	ESPAÑA	OCCUPACION	EMPLEADO BANCARIO
ESPOSA	NOMBRE	MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR		EDAD	44 AÑOS
	LUG. NAC.	DEL VALLE	BENITO JUAREZ D.F.	OCCUPACION	EMPLEADA BANCARIA
	NACIONALIDAD	MEXICANA			
	DOMICILIO	FUNDIDORA DE MONTERREY 13 INDUSTRIAL GUSTAVO A. MADERO D.F.			

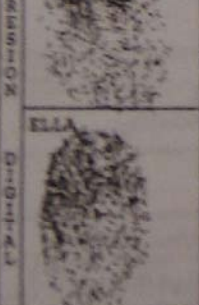
ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE: SEPARACION DE BIENES

PADRE	NOMBRE DEL PADRE	EMILIO MURCIA SERNA. (FINADO)	OCCUPACION
	NOMBRE DE LA MADRE	MARIA MONTERO VIESSO. (FINADA)	OCCUPACION
MADRE	NOMBRE DEL PADRE	ANTONIO VERVER Y VARGAS MONREAL	OCCUPACION	MECANICO
	NOMBRE DE LA MADRE	TEODORA SALDIVAR ALBA	OCCUPACION	HOGAR
	DOMICILIO(S)	COATLAN DEL RIO MORELOS		

NOMBRE	ANDRES ALVAREZ GARCIA	EDAD	39	NOMBRE	JUAN BERNARDO RIOS LANDEROS	EDAD	35
OCCUPACION	EMP. BANCARIO	PARENTESCO	NINGUNO	EDO. CIVIL	CASADO	OCCUPACION	EMPLEADO
						PARENTESCO	NINGUNO
						EDO. CIVIL	CASADO
DOMICILIO:	CAMINO REAL 105 SAN PABLO QUERETARO QUERETARO		DOMICILIO:	CALLE J-44-1 POPULAR REVOLUCIONARIA COYOACAN D.F.			

NOMBRE	EUSEBIA NOYOLA MARTINEZ	EDAD	37	NOMBRE	ILIANA MORALES HERNANDEZ	EDAD	33
OCCUPACION	HOGAR	PARENTESCO	NINGUNO	EDO. CIVIL	CASADO	OCCUPACION	EMPLEADA
						PARENTESCO	NINGUNO
						EDO. CIVIL	CASADO
DOMICILIO:	CAMINO REAL 103 SAN PABLO QUERETARO QUERETARO		DOMICILIO:	CALLE J-44-1 POPULAR REVOLUCIONARIA COYOACAN D.F.			

EL ELLOS LOS CONTRAYENTES EXHIBIERON OFICIO 05742/01 EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA CULBRAACION DEL ACTO, ASIMISMO EL CONTRAYENTE EXHIBIÓ SU FMT, NO. 012711830 PARA ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL, AGREGÁNDOSE AL AFENDICE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.



[Handwritten signatures and stamps]

7-1-3-12

Satisfechos los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresada la voluntad de los comparecientes, los declaré unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital, se cierra el acto que se autoriza. Hoy se.

El Juez 13º del Registro Civil LIC. JUAN DOMINGO BATORONI FIRMA

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:

No.	FECHA	FIRMA
	FECHA	FIRMA

COMPROBANTE DE PAGO No. A 870151 3M.

Nº 682969



REGISTRO CIVIL

Nº 89798-98 C-III

RC-8

ACTA DE NACIMIENTO



CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION
09 005 01 87 15131 8

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO
FEDERAL	07	13	15131	1987	NA	09	12	87

NOMBRE: JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS

FECHA DE NACIMIENTO: 18 DE NOVIEMBRE DE 1987 A LAS 11.08 HORAS

LUGAR DE NACIMIENTO: JUAREZ, CUAUHTEMOC DISTRITO FEDERAL

FUE PRESENTADO VIVO MUERTO SEXO: MASCULINO FEMENINO

COMPARECIO EL PADRE LA MADRE AMBOS EL PROPIO REGISTRADO PERSONA DISTINTA

NOMBRE DEL PADRE: AURELIO HUERTA FLORES EDAD: 27 AÑOS

NACIONALIDAD: MEXICANA OCUPACION: EMPLEADO

NOMBRE DE LA MADRE: MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR EDAD: 30 AÑOS

NACIONALIDAD: MEXICANA OCUPACION: EMPLEADA

DOMICILIO (S): VICTORIA ORIENTE 68 C-3, ESTRELLA GUSTAVO A MADERO D. F.

ABUELO PATERNO: ASCENCION HUERTA COCOLETZI NACIONALIDAD: MEXICANA

ABUELA PATERNA: AMALIA FLORES MOSENCAHUA NACIONALIDAD: MEXICANA

DOMICILIO (S): CCIUDAD SAHAGUN, HIDALGO.-

ABUELO MATERNO: JOSE ANTONIO VERVER Y VARGAS NACIONALIDAD: MEXICANA

ABUELA MATERNA: DORA SALDIVAR ALBA NACIONALIDAD: MEXICANA

DOMICILIO (S): NETZAHUALCOYOTL, MEXICO.-

NOMBRE: GERMAN ALATRISTE BOLIDAN NACIONALIDAD: MEXICANA

DOMICILIO: WAGNER 45, VALLEJO GUSTAVO A MADERO D. F. EDAD: 35 AÑOS

NOMBRE: CELIA PEPALTA MONTIEL NACIONALIDAD: MEXICANA

DOMICILIO: WAGNER 45, VALLEJO GUSTAVO A MADERO D. F. EDAD: 29 AÑOS

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]

Yo, por terminado el acto y firmen la presente para constancia, los que en ella intervinieron y saben
 yo y los que no imprimen su huella digital. Se da fe en el acta que se autoriza. Doy fe
 por 130 del Registro Civil LIC. BEATRIZ SOLIS CONTRA

ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN SIN QUE OTRA ES ESTA INCOMPLETA

FECHA FIRMA

FECHA FIRMA

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Juez del Registro Civil en el Distrito Federal, Certifico que la presente

RAZON: NEZAHUALCÓYOTL, MEXICO, DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO MIL CUATRO, LA SECRETARIA DA CUENTA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CON LA PROMOCION 107.

~~JUEZ~~

~~SECRETARIO~~

NEZAHUALCÓYOTL, MEXICO, VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO MIL TRES.
Por presentame a GOBERNADORA MURCIA MONTEBANO y MINORA LOURDES VIVERER Y VARGAS, con su escrito y anexos de fecha promoviendo en la Via de Procedimientos Judiciales de contenciosos, solicitando la adopcion plena del menor FABIAN HUELTA VIVERER Y VARGAS, fundándose en los hechos preceptos de derecho que invoca, FÓRMASE Y REGÍSTRESE EXPEDIENTE con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.109 y 2.110 del Código de Procedimientos Civiles, se previene a los promoventes para que dentro de termino de TRES DIAS aclaren respecto al tipo de adopcion pretendida, cada vez que de acuerdo al artículo 4.196 del Código Civil, la adopcion plena solo puede darse en los casos abandonados y exorbitante o entregados a Instituciones publicas de asistencia privada legalmente reconocidas, no siendo el caso que nos ocupa, con el apercibimiento que en caso de no acudirse dentro de dicho plazo se inadmitirá su solicitud. No ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, en virtud de que se encuentra fuera de la colonia Benito Juárez, lugar de ubicacion de este Juzgado, lo que hágase las diligencias aun las de carácter personal, listas y solemnidad judicial y por autorizados a los licenciados que asocione para los efectos que indica, previniéndose a los promoventes para que dentro del plazo de TRES DIAS de entrada abogados nombren representante comun, quien deberá acudir al local de este Juzgado a acreditar su calidad de licenciado, debiendo registrar su cedula en el libro respectivo, apercibiéndose que de no hacerlo no hará ningún trámite en presente juicio en donde se requiera de su patrocinio anterior con fundamento en el artículo 1.95 del Código Procedimental en cita.

NOTIFIQUESE.

A S I, LO ACORDO Y FIRMA EL LICENCIADO ALBERTO VELAZQUEZ CONTRERAS, JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, EN PRESENCIA DEL SEGURO SECRETARIO LICENCIADO



ANILLO
SAN
NDA

TERCER GALINDO ORELLAN, QUE A...

JUEZ

[Signature]

RAZÓN EN LA MISMA FECHA... PRESENTE ASUNTO EN EL LIBRO DE... NÚMERO 42/2004...

[Signature]

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN... en Mexahumtzyotl, siendo las 8:30 horas del día 19 del mes de Enero del año dos mil Cuatro...

Los presentes... por medio de lista y boletín judicial número 525... de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1.122 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

[Signature]

ABOGADOS Y ASESORES JURIDICOS.

AV. INSURGENTES SUR 425 INTERIOR 4 DEL C. P. 06700
DEL CUAUHTEMOC, MEXICO D. F. - TELS. 5264-7427, FAX. 5264-4882

VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES.
Y
EUSEBIO MURCIA MONTERO.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO.
ADOPCIÓN.
SEGUNDA SECRETARIA.
EXPEDIENTE: 042 / 2004.

C. JUEZ TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL.

PRESENTE.

MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y
EUSEBIO MURCIA MONTERO, por nuestro propio derecho, ante Usted, con el debido
respeto, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándonos dentro del término
de días que nos fue concedido, en tiempo y forma, venimos a realizar la siguiente:

ACLARACIÓN RESPETUOSA A USÍA.

Manifiestamos los suscritos, que el tipo de adopción que nos ocupa, se
refiere al caso, en que el adoptante está casado con la progenitora del adoptado; en tal
virtud, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y
adoptado, siendo correcta la apreciación de Usía, para que nosotros aclararemos y
corrijamos la presente solicitud, motivo por el cual, mediante el presente escrito, solicitamos a
su Señoría, tenga a bien, tenernos por presentados, tramitando como tipo de ADOPCIÓN, la
prevista en el numeral 4.188 del Código Civil vigente para el Estado de México, es decir la
ADOPCIÓN SIMPLE.

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

RECIBIDA A LAS 11:32 HRS. DEL DIA 22

DEL MES DE Mayo DEL AÑO 2004

PROMOCION *su anexa* C. JUEZ

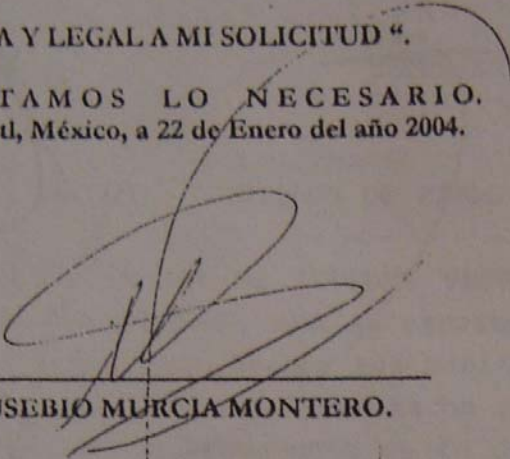
A USTED C. JUEZ DE LO FAMILIAR, atentamente pido se sirva;

24

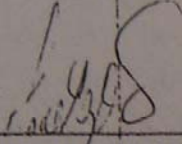
PRIMERO.- Tenemos por desahogada en forma y términos del presente escrito, la prevención que se nos mando dar.

" JUSTA Y LEGAL A MI SOLICITUD "

PROTESTAMOS LO NECESARIO.
Nezahualcote, México, a 22 de Enero del año 2004.

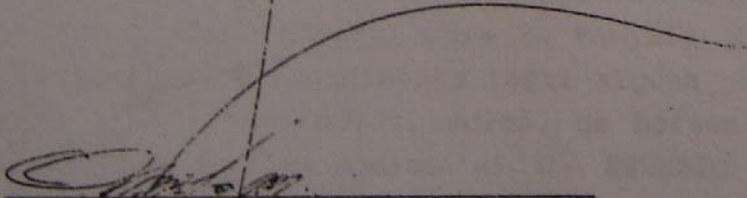


C. EUSEBIO MURCIA MONTERO.



C. MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR.

ABOGADO PATRONO.



LIC. OSCAR MORALES MORALES.
CED. PROF. 3162213.

25

RAZÓN: NEZAHUALCOYOTL, DISTRITO, VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DE MIL CUATRO, LA SECRETARÍA DA CUENTA AL JUEZ DEL CONDOMINIO CON LA PROMESA DE...

~~JUEZ~~ SECRETARÍA

--- NEZAHUALCOYOTL, DISTRITO, VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DE MIL CUATRO.

Por presentados MARIA DE LOURDES VERVER Y TERESA SALDIVAR y EUSEBIO MUECA MONTERO, con su escrito de cuenta, visto su contenido y por hechas sus manifestaciones, por desahogada la instancia que le fue hecha por auto antecedente, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.42 de la Ley VIII, 3.1, 3.2, 3.3, 3.15 y 3.16 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten los presentes diligencias en la vía de Procedimientos Judiciales no Contenciosos, así como se previene a la promovente que comparezca en este Juzgado en días y horas hábiles para exponer su opinión sobre la adopción que se pretende, así como la intervención legal que...

SECRETARÍA DE JUSTICIA

correspondiente al Jefe del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que se abra por medio de lista de boletín...

... en el presente oficio al Representante Legal del Sistema de Familia o Integral para la Familia (DIF), a efecto de que se le informe el impedimento legal alguno o de quien se requiere para los estudios medico, de personalidad física, psicológica y socioeconómica al C. EUSEBIO MUECA MONTERO, para que acredite que el promovente es persona idónea y adecuada para adoptar, asimismo se le previene para que comparezca si tiene alguna cuenta bancaria y en su caso exhiba constancias que lo acredite, o exhiba alguna otra constancia fehaciente que acredite su solvencia.

NOTIFIQUESE.

... FIRMA EL JUEZ. ... DOY FE.

~~JUEZ~~ SECRETARIO

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to blurring and low contrast, but appears to be organized into several lines or paragraphs.

Handwritten signature or initials, possibly in cursive or a stylized script, located in the lower right quadrant of the page.

COMPARICION... Estado de México, siendo las...
 horas... de enero del año...
 cuatro, con... local de este Juzgado, ante...
 del conocido... acuerdos, la C. MEXICA...
 LOURDES VERA... SANDOVAR, quien se identifica...
 pasaporte... expedido a su favor por la Secretaría de
 Relaciones Exteriores, que consta de esta llamarse completa y correctamente
 como ha quedado... del Distrito Federal, de cuatro...
 y seis años de edad, que vive en domicilio actual en Calle Bosques de
 Argelia, número... Bosques de Aragón, de esta
 ciudad, que ha cursado el primer semestre de psicología, en sus
 que se encuentra asistido por el abogado OSCAR MORALES MORALES,
 quien se identifica con la cédula profesional 3162213, expedida a su favor
 por la Dirección General de Profesiones, asimismo la compareciente
 manifiesta que comparece en estado de ratificar el contenido y firma del
 escrito presentado al día quince de enero del año en curso, mediante
 promoción al número 38, así como expresar su conformidad en el sentido
 de que EUSTEPIO MURCIA MONTERO, adopte a su menor hijo JOSUE
 FABIAN HERRERA... VARGAS, quien cuenta actualmente
 con la edad de... su este acto manifiesta que...
 RECONOCE... PARTES, ASI COMO
 LA FIRMA... DE SU PUÑO Y LETRA...
 COM... Por lo que no habiendo más que
 agregar se da por... Firmando al calce y al margen lo
 que interviene... DOY FE. -----

[Handwritten signature and scribbles]



Nezahualc6yotl
ESTADO DE MEXICO

Sistema Municipal
DIF Nezahualc6yotl
2003 - 2006



Ciudad Nezahualc6yotl, a 20 de abril de 2004

No. De Oficio: DIF/PROC/OF/061/2004

ASUNTO: SE ENVÍA ESTUDIO
SOCIOECONÓMICO

EXPEDIENTE: 42/2004

C. ALEJANDRO VELAZQUEZ CONTRERAS
JEFE TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL,
ESTADO DE MEXICO.

DISTRITO JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA

Hago referencia a su oficio número 362 de fecha 19 de febrero de 2004 recibido en esta H. Institución, mediante el cual solicita Estudio Socioeconómico al C. EUSEBIO MURCIA MONTERO.

Al respecto, anexo al presente el estudio socioeconómico referido al C. EUSEBIO MURCIA MONTERO con domicilio en calle Bosques de Argelia No. 19 en la casa 6 seis Colonia Bosques de Aragón.

Sin otro particular a qué referirme, me despido de Usted mandándole un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

RAUL CANO VALENCIA
PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA
DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF NEZAHUALCOYOTL

P. PROFRA. MA. GUADALUPE MILLAN RIOS, Directora del DIF Nezahualc6yotl. Para su superior conocimiento.

CIVIL SIN ESQ. MALNICHE COL VICENTE VILLADA CO. NEZAHUALC6YOTL ESTADO DE MEXICO C.P. 57710. TELS. 57 38 27 87 y 88. FAX: 57 38 27 89

para, librero chico, grabadora, mueble chico con la computadora, perchero, closet
Planta baja cama matrimonial, estufa nueva, y hay varias cosas que no ocupan
baño completo
librero, estereo, candelabro, refrigerador, librero estas cosas se encuentran en un pasillo
cocina integral de madera, un horno de microondas, mesa auxiliar
comedor de 6 sillas de madera, vitrina de madera, lampara de techo, sala de 3 piezas, mesa de centro de madera, plantas espejo, lampara de techo
botegueta donde tiende la ropa, hay un lavadero, una lavadora grande cuentan con un vehiculo gris modelo 1994 marca Nizan



Nezahualcóyotl

Sistema Municipal DIF Nezahualcóyotl

2003 - 2006



HOJA UNO

MAJADORA SOCIAL : ROSA LIZ VILLAGAS RIBO
 MOTIVO DE ESTUDIO: SUSANA MURCIA MONTERO
 Domicilio : CALLE DE REGLIA 19 CASA 6 COL. BOSQUES DE LA LUNA
 Telefono : 57 29 41 05
 TIPO DE ESTUDIO : EDUCACION BILINGUE

NUCLEO FAMILIAR

NOMBRES	SEXO	EDAD	PARENTESCO
Eusebio Murcia Montero	Masc.	52	Esposo P.R.D.
Maria de Lourdes Verver y Vargas	Fem.	46	Esposa
Fabian Augusto Verver y Vargas	Masc.	16	Hijo

DATOS RELEVANTES

ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO	ESCOLARIDAD	OCUPACION
Esposado	Madrid España	Secundaria	Empleado bancario
Esposa	Distrito Federal	2º Sem. Psicología	Empleado bancario
Esposado	Distrito Federal	3º Secundaria	Estudiante

DATOS DE LA VIVIENDA

TIPO DE PROPIEDAD: PROPIA: PRESTADA: RENTADA:
 TIPO DE LA PROPIEDAD: Maria de Lourdes Verver Y Vargas
 TIPO DE LA PROPIEDAD:
 TIPO DE CONSTRUCCION:
 PAREDES: Planchadas
 PISO: Loseta
 TECHO: Losa
 UBICACION DE HABITACIONES: Planta alta
 baño completo
 closet, sofa cam., televisión grande, dvd, librerito, libros, lamparas
 ventilador.
 Cama matrimonial, 2 buros, 2 lamparas para poner en los buros, televisor
 en un buro para poner el dvd.

DE INGRESOS

APORTACION

TOTAL: \$ 17.000 (aportacion mensual)
 \$ 50.000 (aportacion mensual)

PREDIO \$ 20.00 mensual
 RENTA \$ ---
 EDUCACION \$ 1600.00 mensual
 GAS \$ 200.00 mensual
 TELEFONO \$ 500.00 mensual

INGESTA SEMANAL DE ALIMENTOS

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
...	X						X
...							X
...	X					X	X
...	X				X	X	X

SERVICIOS MEDICOS O AYUDA QUE RECIBEN

I.S.S.S.T.E. I.S.S.E.M.Y.M. C. DE SALUD OTRO

ESCALA SOCIOECONOMICA

BUENA MALA REGULAR

CONDICIONES DE LA VIVIENDA
 ILUMINACION
 VENTILACION
 CALORIFICACION
 CONDICIONES DEL MOBILIARIO

SANEAMIENTO DEL MEDIO

SERVICIOS PUBLICOS: DRENAJE PAVIMENTO LUZ X
 ALUMBRADO AGUA POTABLE CORREO
 TRANSPORTE TELEFONO X OTRO
 EXISTENCIA DE ESCRETAS: W.C. INDIVIDUAL W.C. COMUNITARIO
 EXISTENCIA DE BASURA: CARRO MULA OTROS
 EXISTENCIA DE FAUNA NOCIVA: PERROS GATOS OTROS

PREOCUPACIONES:
 INSEGURIDAD: NC
 CONTAMINACION: NC

DINAMICA FAMILIAR

ACTIVIDADES FAMILIARES:
 RESPONSABLE EL PADRE: ES RESPONSABLE LA MADRE: SI
 ACTIVIDADES ANTERIORES A LA ACTUAL DEL PADRE
 ACTIVIDADES ANTERIORES A LA ACTUAL DE LA MADRE:
 ACTIVIDADES PREFERENTES DENTRO Y FUERA DEL HOGAR: salir lo. fines de semana ir al cine, a provincia etc.

---- HOJA TRES ----

FAMILIOGRAMA

EXPOC 1110-10130

MOTIVO DE ESTUDIO: Se realiza el estudio socioeconómico al C. JOSÉ MONTERO para verificar las condiciones de vida de la familia, ya que solicita una adopción simple.

TIPO SOCIAL: Se trata de un matrimonio en el cual la persona motivo de estudio solicita la adopción simple, ya que su esposa tiene un hijo menor y él quiere darle sus apellidos, cuentan con los muebles indispensables para el hogar, viven en casa propia, la persona motivo de estudio trabaja como empleado bancario en España, y su esposa también es empleada bancaria aquí en México. La propiedad se encuentra en un espacio suficiente, un ambiente familiar, la familia tiene un nivel económico alto.

REACCIÓN: Se turnará el estudio socioeconómico a la Institución para su aprobación y apoyo.

Se archívara copia del estudio socioeconómico en el Departamento de Trabajo Social.

OBSERVACIONES: Por los datos obtenidos durante la visita domiciliar se clasificó a la familia en una escala socioeconómica ALTA.

La persona motivo de estudio radica en España pero viene a México los tres periodos vacacionales a ver a su esposa y a su hijo menor JOSÉ PABLO HERRERA VERVEN Y VARGAS de 16 años de edad.

El C. SERGIO FURCI manifiesta que todos los días habla por teléfono cuando se encuentra en España y que está pendiente en lo que respecta a su familia, y para hacer cualquier trámite referente a la adopción simple presenta en el momento que lo soliciten.

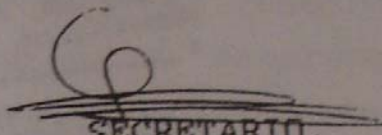
ATENTAMENTE


 SISTEMA MUNICIPAL
DIF
COORDINADORA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

JUAN VILLEGAS RICO
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

RAZÓN: NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL CUATRO, LA SECRETARÍA DA CUENTA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO
CON LA PROMOCIÓN NÚMERO 3510.-----

JUEZ


SECRETARIO.

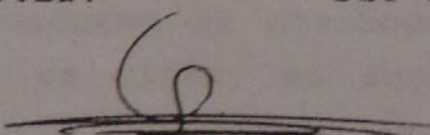
----- NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL CUATRO.-----

----- A sus autos el oficio que remite el C. RAUL CANO
VALENCIA, en su carácter de Procurador de la Defensa del
Menor y la Familia del Sistema Municipal DIF, de esta ciudad,
por medio del cual exhibe estudios socioeconómicos, visto su
contenido, agréguese a sus autos el mismo para que surta los
efectos legales a que hay lugar.-----

----- NOTIFIQUESE.-----

----- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ.----- DOY FE.-----

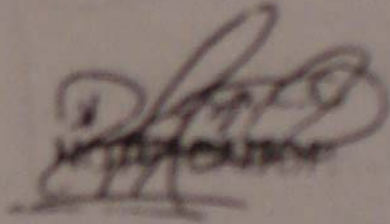
JUEZ


SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Nezahualcóyotl, siendo las 8:30 horas del día 26 del mes de Abril del año dos mil CURTEL, el suscrito Notificador del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, NOTIFIQUE

a las personas de fecha 22/abril/12 por escrito de la ley y la ley judicial número 5372 de una libro de conformidad con lo establecido por el artículo 1.132 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

DJY FE



INFORMACION TESTIMONIAL.- Nezahualcóyotl, México, siendo las horas del día cuatro de junio del año dos mil cuatro, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo el desahogo de la información testimonial; comparece ante el Juez del conocimiento quien actúa en forma legal con secretario de acuerdos, el oferente EUSEBIO GARCIA MONTERO, quien se identifica con pasaporte número AAD57691 expedida a su favor por la Unión Europea de España, quien se encuentra asistida de su abogado licenciado OSCAR MORALES MORALES, identificándose con cédula profesional número 5162213 expedida por la Dirección General de Profesiones, identificaciones de las que se da fe tener a la vista y les son devueltas. EN SEGUIDA EL JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, y el oferente en uso de la palabra por conducto de su Abogado manifiesta: Que en este acto presenta a sus testigos señores MARIA DEL PILAR VERVER VARGAZ SALDIVAR y RAMON FRANCISCO GONZALEZ TALAVERA, identificándose con credenciales para votar con folios 28872581 y 28872056 expedidas por el Instituto Federal Electoral, respectivamente, para que sean examinados al tenor del interrogatorio exhibido. En seguida el JUEZ ACUERDA: Como se solicita, procédase al desahogo de la presente a cargo de los testigos que se citan, en seguida se procedió a calificar el interrogatorio que obra en autos, resultando calificadas de legales todas y cada una de las preguntas contenidas en el mismo; asimismo se protestó a los testigos para que se conduzcan con verdad en esta diligencia advertidos de los delitos en que incurren los falsos declarantes, manifestando conducirse con verdad; procediéndose a examinar a los testigos por separado.-----

DECLARACIÓN DE MARIA DEL PILAR VERVER VARGAZ SALDIVAR, quien con cargo a la protesta de Ley que tiene rendida, por sus generales manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, ser originaria del Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Mariano Escobado, número 20 - B, fraccionamiento Valle de Anahuac, Ecatepec, México, de treinta y nueve años de edad, casada, dedicada al hogar, con instrucción vocacional, con parentesco con su presente por ser su cuñada, sin interés en este asunto, y al interrogatorio contestó: A LA PRIMERA.- si, a EUSEBIO tiene desde fines del noventa y siete a JOSUE FABIAN HUERTA desde que nació, A LA SEGUNDA.- una relación de familia, madre e hijo, padre e hijo, A LA TERCERA.- no han procreado ninguno, él JOSUÉ es el único y él no tiene ninguno, A LA CUARTA.- es un trato muy cordial, con mi hermana es un trato de madre e hijo y con EUSEBIO mas que una relación de padre e hijo es una relación de camaradería se puede decir de mucha amistad, A LA QUINTA.- muy bien correctamente, es una persona muy tranquila. A LA SEXTA.- no ninguna, A LA SEPTIMA.- es una relación muy cordial primero de amistad y luego una relación de padre e hijo. A LA OCTAVA.- si cuenta con los mil...

secundaria, sin parentescos
asunto, y al interrogar
EUSEBIO MURCIA MONTERO,
FABIAN HUERTA VERVER Y V
veinticinco años, a JOSÉ
MURCIA y EUSEBIO MURCIA M
veintisiete aproximada
LOURDES VERVER Y VARGAS
madre e hijo, la relación
MONTERO es marital son es
es de padre e hijo, A
CUARTA.- la relación que
más que excelente, A LA
familiar, me consta que v
SEXTA.- ninguna no tiene
SEPTIMA.- muy buena como c
A LA OCTAVA.- yo creo que
viven en una casa bastante
ninguna enemistad, A LA
capacitado, A LA DE CIMA
trece y nueve, interior seis
Estado de México, A LA DECI
LA RAZON DE SU DICHO.- por
LOURDES VERVER, soy su cuñada
cuando todo lo que tiene
calificación, se da por ter
al calce y al margen para d
intervinieron.-----

suficientes, A LA NOVENA.- no ninguna enemistad, y la tiene
esta capacitado, A LA DE CIMA PRIMERA.- es Bosques de Ar
numero diecinueve, casa seis, en Bosques de Aragón, A LA
SEGUNDA.- si mi hermana MARIA DE LOURDES VERVER Y
SALDIVAR, A LA RAZON DE SU DICHO.- porque yo convivo con
Siendo todo lo que tiene que manifestar, previa lect
ratificación, firma al calce para debida constancia legal.-

DOY FE.-

JUEZ

TESTIGO

SECRETARIO

DECLARACIÓN DE RAMON FRANCISCO GONZALEZ TALAVERA, quien
cargo a la protesta de Ley que tiene rendida, por sus gener
manifiesta: llamarse como ha quedado escrito, ser originario
Distrito Federal, con domicilio actual en Calle Mariano Escob
20-B, Fraccionamiento Valle de Anahuac, Ecatepec, México
cuarenta y dos años de edad, casado, empleado, con instruc
secundaria, sin parentesco con su presente, sin interés en
asunto, y al interrogatorio contestó: A LA PRIMERA.- si
EUSEBIO MURCIA MONTERO, LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y
MARIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, a ella la conozco más o menos
veinticinco años, a JOSUE desde ese dieciséis años, desde
y EUSEBIO MURCIA MONTERO lo conozco desde mil novecie
veinte y siete aproximadamente. A LA SEGUNDA.- si la relación
LOURDES VERVER Y VARGAS con JOSUE HUERTA VERVER Y VARGAS es
madre e hijo, la relación entre LOURDES VERVER y EUSEBIO M
MONTERO es marital son esposos, la relación entre EUSEBIO, y
es de padre e hijo, A LA TERCERA.- no han procreado,
CUARTA.- la relación que tiene EUSEBIO con LOURDES Y con JOSUE
más que excelente, A LA QUINTA.- bien, tiene buena relac
familiar, me consta que vecinal y en lo personal muy bien,
SEXTA.- ninguna no tiene ni adicciones ni enfermedades,
SEPTIMA.- muy buena como de padre e hijo y son muy buenos ami
A LA OCTAVA.- yo creo que si porque viven bien, viven holga
viven en una casa bastante bien, A LA NOVENA.- no creo que te
ninguna enemistad, A LA DECIMA.- por supuesto que es
capacitado, A LA DE CIMA PRIMERA.- es Bosques de Argel
diecinueve, interior seis, Bosques de Aragón, Nezahualcóyotl
Estado de México, A LA DECIMA SEGUNDA.- su mama LOURDES VERVER
LA RAZON DE SU DICHO.- porque estoy casado con la hermana
LOURDES VERVER, soy su cuñado y tenemos una relación muy cerca
Siendo todo lo que tiene que manifestar, previa lectura
ratificación, se da por terminada la presente audiencia firma
al calce y al margen para debida constancia legal los que en
intervinieron.- - - - - DOY FE. - - - - -

JUEZ.
[Signature]
ABOGADO

[Signature]
TESTIGO.

[Signature] 54
OVERENTE

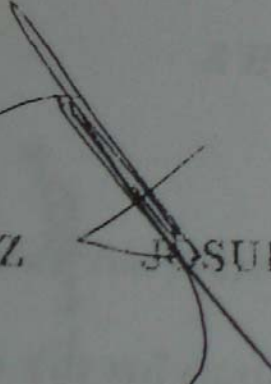
[Signature]
SECRETARIO.

[Large handwritten scribble]

[Faint signature]
SECRETARIO

COMPARECENCIA.- Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las doce horas con treinta minutos, del día ocho de junio del año dos mil cuatro, con esta fecha comparecen en el local de este Juzgado, ante el Juez del conocimiento que actúa con secretario de acuerdos, el menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, quien se identifica con pasaporte número 360019327, expedido a su favor por la Secretaria de Relaciones Exteriores, asimismo el compareciente manifiesta que comparece a efecto de expresar su conformidad de ser adoptado por el señor EUSEBIO MURCIA MONTERO. Por lo que no habiendo más que agregar se da por terminada la presente, firmando al calce y al margen lo que intervinieron.----- DOY FE.-----

JUEZ



JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS



SECRETARIO





NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO

MIL CINCO.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en el expediente 42/04 relativo al
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO ADOPCIÓN SIMPLE,
promovido por EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE LOURDES
VERVER Y VARGAS SALDIVAR: y

RESULTANDO



JUZGADO TERCERO FAMILIA
DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDA SECRETARIA

- 1.- Mediante escrito presentado en la oficina de partes Común, el día quince
de enero del año dos mil cuatro, EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE
LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, promovieron por su propio
hecho en VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, LA
ADOPCIÓN SIMPLE del menor JOSUE FABLAN HUERTA VERVER Y
VARGAS, por parte del señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, fundándose para
ello en los hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables. Por auto
de fecha veintidós de enero del año en curso, se admitió la solicitud, se señaló
fecha para la audiencia testimonial correspondiente, se dió vista al Agente del
Ministerio Público adscrito a este Juzgado; habiéndose satisfecho las
calificaciones que exige la ley, quedaron los autos, listos para dictar la resolución
correspondiente, lo que ahora se hace en los siguientes términos.-----

FAMILIA
ANCIA
OTL
MARIA

CONSIDERANDO.

--- I.- De conformidad con los artículos 1.1, 1.4, 1.10 y 1.142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

--- II.- El Código Adjetivo Civil establece: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal. Las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiera el juicio, absolviendo o condenando. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado,

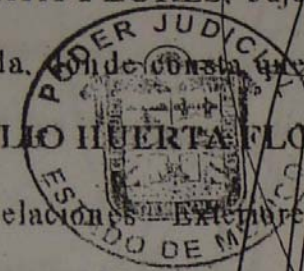
absolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las

RACES!
III. excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el Juez. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. No existen formas especiales de sentencias, basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso.

--- III.- Los señores EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE
LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, solicitan la adopción simple del
señor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, en favor del señor
EUSEBIO MURCIA MONTERO, en virtud de que la otra promovente es su
ADRAZGOS
AMIGOS, argumentando las causas de dicha solicitud en los hechos en que la apoyan,
las que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritos. -----

--- IV.- Los promoventes EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE
LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, aportaron los siguientes medios
de prueba: documental pública consistente en el acta de matrimonio 1284 celebrado
entre EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE LOURDES VERVER Y
VARGAS SALDIVAR, ante el Juzgado Décimo Tercero del Registro Civil de
México, Distrito Federal el siete de septiembre del dos mil uno; acta de nacimiento
5131 de JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, levantada ante el
Juzgado Décimo Tercero del Registro Civil de México, Distrito Federal, el nueve de
diciembre de mil novecientos ochenta y siete, donde aparece, como su madre
MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, de treinta años,
con domicilio en Victoria Oriente sesenta y ocho C-3, Gustavo A. Madero, D.F.;
acta de nacimiento de MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS
SALDIVAR, levantada ante el Oficial del Registro Civil de México, Distrito
Federal el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, donde que consta
que su nacimiento aconteció el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete;
acta de nacimiento de EUSEBIO MURCIA MONTERO, levantada ante el
Juzgado Municipal de Madrid España, el seis de octubre de mil novecientos
cincuenta y uno, donde consta que su nacimiento fue el cinco de octubre de mil

novecientos cincuenta y uno; certificados medico, expedido a favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, por el Gobierno del Distrito Federal através de la Jefatura de Servicios Médicos; copia certificada de la sentencia de fecha tres de mayo del año dos mil uno, dictada en los autos del juicio Ordinario Civil Perdida de la Patria Potestad, promovido por VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES, en contra de AURELIO HUERTA FLORES, bajo el expediente A-0045/2000, y auto que la



declaró ejecutoriada, donde consta que se decretó la pérdida de la patria potestad que ejercía AURELIO HUERTA FLORES, permiso de adopción expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, certificado de antecedentes penales, expedida por Ministerio de Justicia de la Gerencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife, en favor de



RAGÉS LIAR

EUSEBIO, MURCIA MONTERO, con su apostillamiento; estudio socioeconómico, realizado por la Fundación de Reintegración Social del Estado México, A. C. a los C. EUSEBIO MURCIA MONTERO, MARIA LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, estudio socioeconómico, realizado por el Sistema Municipal de Diagnóstico y Fomento, Nezahualcoyotl, México.

V.- El Código Adjetivo Civil establece: El procedimiento Judicial contencioso, comprende todos los actos en que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del Juez, sin que se promueva ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, cuando se pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos exigidos.

ley Civil. En la promoción inicial deberán manifestar el nombre del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido, un estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes, realizado por una institución oficial. Rendidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deben darle conforme al Código Civil el Tribunal resolverá.-----

--- VI.- Previo estudio, análisis y valuación de las actuaciones judiciales y pruebas aportadas por los promoventes en el sumario, el suscrito llegó a la firme convicción de que se acreditaron los requisitos que la ley exige para adoptar en atención a lo siguiente.-----

--- Con las copias certificadas consistentes en la documental pública consistente en acta de nacimiento de **JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS**, ante el Juzgado Décimo Tercero del Poder Judicial de México, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, documento al que se le reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, se comprueba el nacimiento de **JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS**, y del que se desprende que la madre del menor es **MARIA DE LOURDES VERVER VARGAS SALDIVAR**.-----

--- En autos obra el desahogo de la prueba testimonial a cargo de **MARIA DEL PILAR VERVER VARGAS SALDIVAR** y **RAMON FRANCISCO GONZALEZ TALAVERA**, cuyos dichos son uniformes, precisos, firmes y contestes en el sentido de conocer a los señores **EUSEBIO MURCIA MONTERO** y **LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR**; conocer al

PRAGÉSIA
ILIA

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO FAMILIA
SECRETARIA

menor de nombre JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, saber que
viven bien, que esta capacitado para la adopción el solicitante, que desean adoptar
al menor para darle una familia integrada, siendo provechosa la adopción para el
menor.-----

--- Consta en actuaciones la comparecencia de la señora MARIA DE LOURDES
VERVER Y VARGAS SALDIVAR, en su calidad de madre del menor y esposa
del señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, por virtud de la cual da su
consentimiento para que su hijo JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y
VARGAS, sea adoptado, ya que ella solamente ejerce la patria potestad; persona en
pleno ejercicio de su capacidad de goce y ejercicio, ya que no se demostró
lo contrario, de ~~ve~~arenta y seis años de edad, de acuerdo a su acta de nacimiento, por
no mayor de edad, con capacidad de tomar una decisión de esta naturaleza, ya que
este sentido, no existe constancia de que su voluntad fuera forzada.-----

AGES
IAR

--- Con las copias certificadas del Registro Civil, con la testimonial rendida por
MARIA DEL PILAR VERVER Y VARGAS SALDIVAR Y RAMON
FRANCISCO GONZALEZ TALAVERA, documentales públicas y privadas
antes descritas en el considerando cuarto, exhibidas por los promoventes, así como
con el consentimiento de la señora MARIA DE LOURDES VERVER
VARGAS SALDIVAR y del propio menor, se acreditan los requisitos exigidos en
el Código Sustantivo Civil, es decir, que el señor EUSEBIO MURCIA
MONTERO es mayor de edad, ya que tienen mas de diez años que lo adopta
en virtud de que este cuenta con dieciseis años de vida, que tiene medios
económicos suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias del
JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, y proveer la subsistencia

educación del menor; que es de buenas costumbres y antecedentes, que la adopción es benéfica al menor en su persona y salud, ya que se lo procurará un buen desarrollo tanto en lo físico como en lo moral, por contar el adoptante con los recursos necesarios para tal efecto, ya que así se desprende del estudio socioeconómico y psicológico, que el señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, se encuentra unido en matrimonio civil, con la madre del menor, lo que permite la conformación de una familia, y como se ha dado el consentimiento de MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y del propio menor, quien es la única persona que ejerce la patria potestad sobre el mismo, se decreta la

ADOPCIÓN SIMPLE del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, en favor del señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, con todas las obligaciones y derechos que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los

hijos, y los hijos respecto a los padres, transfiriéndose al adoptante la patria potestad, que ejercera en conjunto con la madre del menor MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, subsitiendo el parentesco natural que tiene el menor, con sus demás parientes, ya que la relación de adopción, sólo se establece entre los adoptantes y el adoptado.

- - - Asi mismo, se exhorto al padre adoptivo para que traten con afecto, comprensión, respeto, amor y cariño, al ser humano, que la decisión judicial, a confiado en sus manos, tanto en los momentos de felicidad, difíciles o tristes, que en sus vidas se pudieran presentar, siendo un ejemplo de valores para su hijo, para que sea un persona independiente, valiosa y que pueda transmitir los aspectos positivos adquiridos, hacia su familia y a la sociedad. Cuidando siempre todos y cada uno de los derechos del niño, que protege la Ley para la protección de los

CIUDAD DE
FAMILIA

MEXICO
ESTANCIA

JUZGADO JUDICIAL
DE FAMILIA
ESTANCIA
MEXICO

Derechos de las niñas, niños y adolescentes, como lo son: el de la prioridad, para que se le brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, se le atienda antes que a los adultos en todos los servicios con igualdad de condiciones; el derecho a la vida, garantizando su supervivencia y desarrollo; el derecho a la no discriminación, como lo es las circunstancias de su nacimiento; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, para que su crecimiento sea sano y armonioso, tanto en lo físico, mental, material, espiritual, moral y social, el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y con el maltrato y el abuso sexual; el derecho a su identidad, consistente a tener derecho a un nombre, apellidos, a una nacionalidad, a conocer su filiación y origen, pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión idioma o lengua; derecho a vivir en familia, derecho a la salud, derecho a la educación, la cual respetará su dignidad y los prepara para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho al descanso y al juego ya que son factores primordiales para su desarrollo y crecimiento, así como para disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de la comunidad, derecho a la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia, derecho a participar, lo que implica, libertad de expresión, para opinar y ser informado.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4.173 fracción I, 4.180, 4.184, 4.185 fracción I, 4.188, 4.189 del Código Civil vigente en el Estado de México y de los artículos 3.1, 3.15, 3.16, 3.17 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, es de resolverse



RESUELVE.

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía de PROCEDIMIENTO JUDICIAL
NO CONTENCIOSO.-----

SEGUNDO.- Se decreta la ADOPCIÓN SIMPLE del menor JOSUE
FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, en favor de EUSEBIO MURCIA
MONTERO, con todos los derechos y obligaciones que nacen de la misma,
debiendo ejercer la patria potestad en unión de la señora MARIA DE LOURDES
VERVER Y VARGAS SALDIVAR, madre del menor.-----

TERCERO.- Como la adopción implica el cumplimiento de los deberes que la
ley impone a los adoptantes con los adoptados, el adoptado deberá llevar en lo
sucesivo los apellidos del adoptante.-----

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, quedará
consumada la adopción del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y
VARGAS, debiéndose remitir copia certificada de todo lo actuado al Oficial del
Registro Civil donde fué registrado, para que asiente el acta correspondiente en la
que figuren el adoptante y los demás datos que se requieran conforme a la ley, de
conformidad con los artículos 3.33, 3.34 fracción II del Código Civil en vigor - - -

QUINTO.- Se exhorta al adoptante para que traten con afecto, comprensión,
respeto, amor y cariño, al ser humano, que la decisión judicial, a confiado en sus
manos, tanto en los momentos de felicidad, dificultad o tristeza, que en sus vidas se
pudieran presentar, siendo un ejemplo de valores para su hijo, para que sea un
persona independiente, valiosa y que pueda transmitir los aspectos positivos
adquiridos, hacia su familia y a la sociedad; Cuidando siempre todos y cada uno de

PODER JUDICIAL
JZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL
SECRETARIA

MEXICO
LEY DE
FAMILIA
ART. 3.º

los derechos del niño, que protege la Ley para la protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, como lo son: el de la prioridad, para que se le brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, se le atienda antes que a los adultos en todos los servicios con igualdad de condiciones; el derecho a la vida, garantizando su supervivencia y desarrollo; el derecho a la no discriminación, como lo es las circunstancias de su nacimiento; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, para que su crecimiento sea sano y armonioso, tanto en lo físico, mental, material, espiritual, moral y social; el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y con el matroto y el abuso sexual; el derecho a su identidad, consistente a tener derecho a un nombre y apellidos, a una nacionalidad, a conocer su filiación, origen, pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión idioma o lengua, derecho a vivir en familia, derecho a la salud, derecho a la educación, la cual respetará su dignidad y los prepara para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho al descanso y al juego, ya que son factores primordiales para su desarrollo y crecimiento, así como para disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad; el derecho a la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia, derecho a participar, lo que implica, libertad de expresión, para opinar y ser informado.

- - - SEXTO.- Como consecuencia, de lo anterior se cita al señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, para que comparezca en unión del menor JOSUÉ FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, y la señora MARIA LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, a las DIEZ HORAS DEL D

PROBADO
JUZGADO TERCER FAMILIA
DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL
SECRETARIA

PROBADO
MESA

REGISTRO
DE PRO
NEZAHUALCOYOTL

SECRETARIA

TUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, para que sea realizada la
abortación en forma directa por el el suscrito juez. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -----

LO RESOLVIO EL LICENCIADO ALEJANDRO VELAZQUEZ
CONTRERAS, JUEZ TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN
FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE DA FE DE LO
ACTUADO. ----- DOY FE. -----

JUEZ

SECRETARIO



JRAGÉS
MILIAR

JZGADO TERCERO FAMILIA
DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL
SEGUNDA SECRETARIA

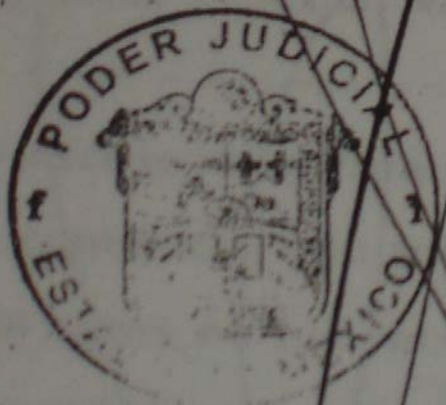
27

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Nezahualcóyotl, siendo las 8:30 horas del día 31 del mes de ENERO del año dos mil veinte y cinco el suscrito Notificador del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, NOTIFIQUE SEN FERRER

a los promotores de fecha 28/ Enero/ 25 por medio de lista y boletín judicial número 3495 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1132 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México.

ADJOY FE
Arribamos suite efectos de ley personal a los
procedimientos por formal dominio proceso / los días Bul. 111 -
Ludowa / - - - Del FE

[Signature]
NOTIFICADOR



JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA NEZAHUALCÓYOTL SEGUNDA SECRETARIA

RAZÓN.- NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO. LA SECRETARÍA DA CUENTA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CON LA PROMOCIÓN NÚMERO 1810.

DRAGESI
MILIAP

JUEZ

SECRETARÍA

80
Y
r
r
I

--- NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.---

--- A sus autos el escrito de cuenta presentado por EUSEBIO MURCIA MONTERO, visto su contenido, y lo solicitado y dado que la resolución definitiva dictada en autos no fué recurrida por ninguna de las partes dentro del plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134 Y 1.210 fracción III del Código Procesal Civil, se declara que la misma HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar, y en cumplimiento al cuarto resolutivo de la misma girado al Juez Décimo Tercero del Registro civil de la Delegación D.F. en México Distrito Federal, para que para asiente el acta correspondiente en la que figuren el adoptante y los demás datos que se requieran conforme a la ley de conformidad con los artículos 3.33 y 3.34 fracción II del Código civil para el Estado de México, por haberse consumado la adopción del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, y como el domicilio del lugar al que debe girarse el oficio ordenado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los incertis necesarios gírese atento exhorto al Juez Familiar en Turno de México Distrito Federal para que en auxilio de las labores de este Juzgado ordene a quien corresponda gire el oficio solicitado y hecho lo anterior lo remita de nueva cuenta a este juzgado, por otra parte expídansele las copias certificadas que solicita. Asimismo se dejan a disposición de las partes los documentos exhibidos como base de su acción previa copia simple, razón y firma que se deje en autos por su recibo y ARCHIVASE, este asunto como totalmente concluido y en su oportunidad remítanse los autos para su

JUZGADO TERCERO FAMILIAR
NEZAHUALCÓYOTL
SECRETARÍA

27

resguardo al Archivo Judicial Regional de Texcoco.-----

----- NOTIFÍQUESE.-----

----- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.----- DOY FE.-----

JUEZ

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Nezahualcóyotl, siendo las 8:30 horas del día 23 del mes de Febrero del año dos mil once, el suscrito Notificador del Juzgado Tercero Familiar de Primera instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, NOTIFIQUE auto a los promotores de fecha 22/Febrero/11 por medio de lista y boletín judicial número 5512 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1.182 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México.----- DOY FE.-----



JUZGADO FAMILIAR

[Signature]
NOTIFICADOR

NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL CINCO, LA LICENCIADA LEONOR GALINDO ORNELAS, SEGUNDO
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.-

C E R T I F I C A .

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, CONSTANTES DE
SIETE FOJAS ÚTILES, MISMAS QUE VAN DEBIDAMENTE SELLADAS Y
COTEJADAS, SON FIEL REPRODUCCION DE LAS CONSTANCIAS
PROCESALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 42/2004, RELATIVO AL
JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO ADOPCION,
PROMOVIDO POR EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE LOURDES
VERVER Y VARGAS SALDIVAR, MISMAS QUE SE CERTIFICAN PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y EN CUMPLIMIENTO ALA AUTO
DICTADO EN COMPARECENCIA DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
EN CURSO.-

DOY FE.-

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS



LIC. LEONOR GALINDO ORNELAS

JUZGADO TERCERO FAMILIA
DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL
SEGUNDA SECRETARIA

ESTADO FEDERAL

INGRESAR

JOSUE FABIAN MURCIA MONTEIRO
DILIGENCIAS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA
CONVERSION DE ADOPCION SIMPLIFICADA
A PLENA

0103

QUEZ FAMILIAR EN TUERNO EN EL DISTRITO FEDERAL

VER Y VARIAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES Y EUSEBIO MONTEIRO, dando fe de su propio deseo y señalando el lugar y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores en el domicilio de San Luis Potosí # 125 Colonia Roma, Código Postal 06700 en esta Ciudad y autorizándolo para oír y recibir toda clase de documentos y valores al C. Licenciado en Derecho ZULAIKO COZONADO así como los C. C. Presidentes de Derecho

ANEXO 2

de la materia del presente asunto a promover con fundamento en los artículos 93, 94, 95, 923-A y demás relativos aplicables del Código Civil Federal, así como del Capítulo V de la Adopción, Sección Primera General de la Ley General de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y en específico el Artículo 297 del Código Civil Federal, así como del artículo 410-A del Código Civil Vigente de la Federación.

DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONVERSION SIMPLIFICADA A PLENA del menor JOSUE FABIAN MURCIA VERVER quien cuenta con 17 años de edad y sobre el cual ejercen la patria potestad los C. MARIA DE LOURDES VERVER Y VARIAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES y EUSEBIO MONTEIRO, madre del menor y el C. EUSEBIO MURCIA MONTEIRO, no se acreditará más adelante.

que para ello de los expedientes Hechos y consideraciones de Derecho

VERVER Y VARGAS SALDIVAR
MARIA DE LOURDES

Y

EUSEBIO MURCIA MONTERO,

DILIGENCIAS DE JURISDICCION

VOLUNTARIA

CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE

A PLENA

DE LO FAMILIAR

C. JUEZ FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.

VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES y EUSEBIO MURCIA MONTERO, promoviendo por nuestro propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en la calle de San Luis Potosí # 125 Colonia Roma, Código Postal 06700 en la Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores al C. Licenciado en Derecho EULALIO MANUEL ZUNO CORONADO así como los C. C. Pasantes en Derecho JONATHAN HERNÁNDEZ BULNES, EDGAR RAMIREZ FRANCO, OMAR VIVAR PONCE, KARIME FLORES GALINDO, JAZMIN ALEJANDRA CEDILLO MONTERO, CESAR DEL RAZO MENDEZ; con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito venimos a promover con fundamento en los Artículos 1, 893, 894, 895, 925-A y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles, así como del Capítulo V de la Adopción Sección Primera Disposiciones Generales y demás relativos y en específico el Artículo 397 ante penúltimo párrafo, así como del artículo 410-A del Código Civil Vigente las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A PLENA del menor JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, quien cuenta con 17 años de edad; y sobre el cual ejercen la patria potestad los suscritos los C. MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR (Madre del menor) y el C. EUSEBIO MURCIA MONTERO (Adoptante), como se acreditara mas adelante.

Fundándome para ello de los siguientes Hechos y consideraciones de Derecho:

H E C H O S.

1. El menor JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, nació en esta Ciudad de México, Distrito Federal, el día (18) Dieciocho de Noviembre del año (1987) Mil Novecientos ochenta y siete, es hijo de MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, tal y como se acredita con el Acta de Adopción, bajo la fe del C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil Central en el D. F., Lic. Ernesto Prieto Ortega. Que se acompaña al presente curso en original. (Anexo 1).

TSJDF/F40/1523/2005 17/11/2005 19:42:11 46
EJU 9639
EJU 9639 JUZGADO:40 - CUADRAGESIMO
EJU 9639 305 FAMILIAR

TSJDF
1523/2005

promovientes, contrajimos Matrimonio Civil, bajo el régimen de Separación de Bienes, tal y como se acredita con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio, bajo la fé del C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil Central en el D. F., Lic. Ernesto Prieto Ortega de la cual se agrega a este escrito. (Anexo 2).

3. Los suscritos promovimos ante el C. JUEZ TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL. DILIGENCIAS EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO CONTENCIOSOS, bajo el expediente 042/2004 de la SEGUNDA SECRETARÍA la ADOPCIÓN SIMPLE del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, a favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, con todos los derechos y obligaciones que nacen de la misma debiendo ejercer la patria potestad en unión de la señora MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, madre del menor.

El día (28) Veintiocho de Enero del año (2005) Dos mil cinco, se dicto Sentencia en la cual se **RESOLVIO: PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía de PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO **SEGUNDO.-** Se decreta la ADOPCIÓN SIMPLE del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, a favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, con todos los derechos y obligaciones que nacen de la misma debiendo ejercer la patria potestad en unión de la señora MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, madre del menor. **TERCERO.-** Como la adopción implica el cumplimiento de los deberes que la ley impone a los adoptantes con los adoptados, el adoptado deberá llevar en lo sucesivo los apellidos del adoptante.

Y que CAUSO EJECUTORIA por AUTO DE FECHA Veintidós (22) DE FEBRERO DEL AÑO Dos mil cinco (2005). Tal y como se acredita con la Copia Certificada de la Sentencia y Auto que declaro Ejecutoriada consistente en Siete (7) Fojas ante la Fé de la Licenciada Leonor Galindo Ornelas, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de la Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México. (Anexo 3).

Es importante señalar a su Señoría que la finalidad de la **CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA** es que el nuestro menor hijo goce de los privilegios de la Doble Nacionalidad, tanto Mexicana como Española ya que es voluntad de los suscritos como la de nuestro menor hijo que tenga el privilegio de gozar de la Doble Nacionalidad ya que unos de los suscritos es de Nacionalidad Española "**EUSEBIO MURCIA MONTERO**" (Adoptante) y la del otro suscrito es de Nacionalidad Mexicana "**MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR**, (madre del menor) y toda vez que para que se pueda dar tramite a dicha situación en el Consulado de España con sede en México me pide como requisito para que nuestro menor hijo goce de esta calidad que tenga consumada la Adopción Plena, motivo por

el cual se presentan las presentes diligencias, y que en razón a que nuestro menor hijo cumple la mayoría de Edad el (18) Dieciocho de Noviembre de este año (2005) dos mil cinco, *nos vemos en la extrema urgencia de solicitarle a su señoría su pronta ayuda y auxilio* para de esta forma no dejar a mi menor hijo en completo estado de indefensión además de que su Señoría, tiene el poder discrecional de decidir respecto de los intereses superiores del menor en este caso en específico y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Además de que entre el C. **EUSEBIO MURCIA MONTERO** (Adoptante) y nuestro menor hijo de nombre **JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS** existen lazos sentimentales de padre e hijo, ya que han convivido durante cerca de Ocho (8) años, a tal grado que en la actualidad la comunicación en ambos es de respeto, dedicación y cariño, brindándose cuidados, protección, comprensión y educación hecho que ha motivado a nuestro menor hijo tenga un desarrollo sano físico y mental, motivo por el cual no existe inconveniente alguno de que se de la **CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA**. En virtud de que Convivimos los tres como una familia íntegra y de buenas costumbres. Siendo que nuestro menor hijo puede dar su consentimiento para que proceda.

Como lo menciona el artículo 397 del Código Civil Vigente que a la letra dice:

Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV.- El menor si tiene más de doce años.
- V.- Derogado

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

4. En este orden de ideas es importante señalar a su señoría que el suscrito **EUSEBIO MURCIA MONTERO** en mi calidad de Ciudadano español, cuento con el permiso de Adopción, expedido por el **Instituto Nacional de Migración**, así como del **Registro del ministerio de Justicia en España**, en el cual **hace Constar que no cuento con antecedentes penales**, y que se encuentra **Apostillado Según el Convenio de la Haya el Cinco (5) de Octubre de Mil novecientos sesenta y uno (1961)**,

5

Certificado en Madrid el dieciséis (16) de Octubre del año Dos mil tres (2003), por María del Carmen Guijarro González bajo el número 17814 sellado y firmado; que se presenta en copia certificada, consistente en Dos (2) Fojas ante la Fé de la Licenciada Leonor Galindo Ornelas, Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de la Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, Estado de México. Así mismo exhibo copia simple de la Forma Migratoria para Turista, Transmigrante (F. M. T.) No. 01/73242270, la cual esta vigente hasta por 90 días, a partir del Nueve (9) de Septiembre del presente año dos mil cinco (2005). Y de Pasaporte Número: AA037691 Tipo "P". (Anexo 4, 5 y 6).

5. Establecimos nuestro domicilio conyugal, en calle Fundidora de Monterrey Número 13 Colonia Industrial Código Postal 07800, Delegación Gustavo A. Madero, en esta Ciudad de México. Y exhibimos copia simple de la credencial de Elector de la suscrita la C. **MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR**, (madre del menor) (Anexo 7).
6. Los suscritos promoventes, somos empleados bancarios, contamos con la solvencia moral y económica para proveer la subsistencia, educación y el cuidado del menor que del cual ya se encuentra en adopción simple por el C. **EUSEBIO MURCIA MONTERO (Adoptante)** del menor **JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS**. Quien puede comparecer a su presencia cuando su Señoría lo requiera, y de esta forma pueda dar su Consentimiento para que se realice la Adopción Plena. Ya que entre ellos existen lazos sentimentales de padre e hijo, ya que han convivido durante cerca de Ocho (8) años, a tal grado que en la actualidad la comunicación en ambos es de respeto, dedicación y cariño, brindándose cuidados, protección, comprensión y educación hecho que ha motivado a nuestro menor hijo tenga un desarrollo sano físico y mental, motivo por el cual no existe inconveniente alguno de que se de la CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA. En virtud de que Convivimos los tres como una familia íntegra y de buenas costumbres.

Para acreditar lo anteriormente manifestado, solicitamos a una Audiencia verbal con la intervención del Ministerio Público a fin de que nuestro menor hijo pueda dar su Consentimiento para que se de la CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA propuesta, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sirven de apoyo en cuanto a su alcance, facultades del Juez Familiar e interpretación jurídica de las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA, las siguientes tesis jurisprudenciales.

"JUECES FAMILIARES. ALCANCE DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."

Los Jueces Familiares gozan de las facultades contenidas en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que textualmente establece: "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros."; sin embargo, el alcance de tal facultad debe entenderse reservado para los casos en que no exista convenio entre las partes, o aquellos en los que existiendo convenio, se hubiera solicitado la reducción o incremento de la pensión alimenticia, al acreditarse fehacientemente un cambio en la situación económica del deudor o acreedor alimentista, supuesto que daría lugar a la intervención del Juez para modificar el convenio celebrado por las partes, por existir factores ajenos a éstas que hacen imposible su cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 655/2000. Benjamín Rodríguez Hernández. 6 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Livier Cellyna Lamarque Avilez.

Y que puede ser consultada con los siguientes datos:

No. Registro: 188,193
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: XV.2o.20 C

Página: 1746

"MENORES, TESTIMONIO DE. PESE A NO SER OFRECIDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY, DEBE VALORARSE CUANDO SE DESPRENDEN CIRCUNSTANCIAS QUE DEMUESTRAN QUE EL AMBIENTE FAMILIAR NO ES EL PROPICIO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL, COMO OCURRE EN EL DIVORCIO POR SEVICIA, EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE LA VERDAD PROCESAL, HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA JUDICIAL Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Es verdad que de acuerdo a los principios contenidos en la ley procesal civil vigente en el Estado de México, la prueba testimonial requiere ser ofrecida, admitida y desahogada con determinadas formalidades para que, una vez cumplidas, la autoridad esté en aptitud de valorarla, sin embargo, esas reglas encuentran casos de excepción, como ocurre cuando pese a que no son allegadas a juicio como prueba testimonial, durante su secuela se producen declaraciones de menores que de manera espontánea describen hechos que ponen de manifiesto que el ambiente familiar no es el propicio para su desarrollo que es uno de los fines que se protegen a través del principio relativo al interés superior del menor, de tal suerte que para evitar que al convivir con sus progenitores en esas condiciones, se les siga produciendo un daño mayor al que ya se les causó, su dicho debe valorarse por contener datos relevantes sobre los maltratos producidos a la esposa por su consorte y que son materia de los hechos de la demanda de divorcio fundada en la causal de sevicia, por lo que deben considerarse dentro del marco probatorio y de ello derivar la procedencia de esa acción, actuar jurisdiccional que se encuentra justificado si se toman en cuenta las facultades del Juez para recabar pruebas de oficio y ordenar la repetición o desahogo de pruebas con las que se tienda a obtener la verdad de los hechos, en atención a los principios de la verdad procesal, **de humanización de la justicia judicial y sobre todo el interés superior del menor.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 312/2004. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Y que puede ser consultada con los siguientes datos:

No. Registro: 180,583

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: II.3o.C.59 C

1806

8

8

"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN."

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD."

Y que puede ser consultada con los siguientes datos:

No. Registro: 195,364
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época

Por lo anteriormente Expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados promoviendo en la Vía de DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A PLENA.

SEGUNDO.- Atender Señoría, el asunto en cuestión con el poder discrecional en el caso en concreto, de decidir respecto de los intereses superiores del menor en este caso en específico y de humanización de la justicia judicial y sobre todo el interés superior del menor, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Admitir a trámite las presentes diligencias, para lo cual solicito se señale día y hora para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia verbal con la intervención del Ministerio Público a fin de que nuestro menor hijo comparezca ante su presencia cuando su Señoría lo requiera, y de esta forma pueda dar su Consentimiento para que se realice la Adopción Plena y se de la CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A PLENA propuesta.

CUARTO.- Dar vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado para que manifieste lo que su representación social convenga.

QUINTO.- Se decrete en su oportunidad procesal oportuna mediante Sentencia favorable la CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A PLENA del menor JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, a favor de los suscrito en específico del C. EUSEBIO MURCIA MONTERO (Adoptante).

SIXTO.- Previo los tramites de ley se ordene la anotación respectiva en el acta y se le notifique la ejecución de la Sentencia al Registro Civil, todo esto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Previo de los tramites legales, se ordene se nos expidan a nuestra costa copias certificadas de las actuaciones que se llevan a cabo en las presentes diligencias, así como nos sean devueltos los documentos originales exhibidos base de nuestra acción.

“PROTESTAMOS LO NECESARIO”

México, D. F., a 17 de Noviembre del 2005.

MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR
(Madre del menor)

EUSEBIO MURCIA MONTERO (Adoptante)

REGISTRO CIVIL

ACTA DE ADOPCION

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México, la Ciudad de la Esperanza

CURP

ENTIDAD	DELEGACIÓN	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
09	06	OC	000002	2005	AD	08/11/2005

NOMBRE: JOSE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS
 FECHA DE NACIMIENTO: 18 DE NOVIEMBRE DE 1987
 SEXO: MASCULINO
 DOMICILIO: BOSQUES DE ARGELIA - 19 - 6
 BOSQUES DE ARAGON

NOMBRE: EUSEBIO MURCIA MONTERO
 NACIONALIDAD: ESPAÑOLA
 NOMBRE: MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR
 NACIONALIDAD: MEXICANA
 DOMICILIO: BOSQUES DE ARGELIA - 19 - 6
 BOSQUES DE ARAGON

NOMBRE: -----
 NACIONALIDAD: -----
 ESTADO CIVIL: CASADO
 DOMICILIO: -----

NOMBRE: MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR
 NACIONALIDAD: MEXICANA
 ESTADO CIVIL: CASADA
 DOMICILIO: BOSQUES DE ARGELIA - 19 - 6
 BOSQUES DE ARAGON

CARÁCTER CON QUE LO OTORGA(N): MADRE DEL MENOR

EDAD: 17.11
 EDO. DE MEXICO

 EDO. DE MEXICO

 EDO. DE MEXICO

EDAD: 0 AÑOS

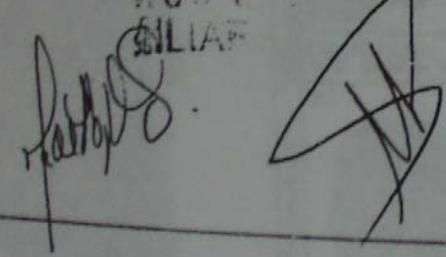
 EDO. DE MEXICO

EDAD: 48 AÑOS

 EDO. DE MEXICO

TRIBUNAL QUE SENTENCIA: TERCERO DE LO FAMILIAR NEZAHUALCOYOTL EDO DE MEX.
 FECHA DE NACIMIENTO: 18 DE NOVIEMBRE DE 1987
 SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 2005 CAUSA EJECUTORIA 22 DE FEBRERO DE 2005
 E DECRETA LA ADOPCION SIMPLE DEL MENOR JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS A FAVOR DE EL C.
 EUSEBIO MURCIA MONTERO SEGUNDO.-EL ADOPTADO DEBERA ILEVAR EN LO SUCESIVO LOS APELLIDOS D
 DEL ADOPTANTE EL ADOPTADO TENDRA LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENE UN HIJO TERC
 CERO.- DEBIENDO EJERCER LA PATRIA POTESTAD EN UNION CON LA C. MARIA DE LOURDES VERVER Y VA
 VERVER Y VARGAS SALDIVAR MADRE DEL MENOR.- RESUELVE EL C JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR EN NE
 OTL EDO DE MEX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 400 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PAR
 RA EL D.F.

FRAN
 SILIA



SE DIO POR TERMINADO EL ACTO Y FIRMAN LA PRESENTE, PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y LOS QUE NO, IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL. SE CIERRA EL ACTA QUE SE AUTORIZA. DOY FE

EL JUEZ CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. ERNESTO PRIETO ORTEGA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTÁ INCOMPLETA:

No. _____ FECHA _____ FIRMA _____
 No. _____ FECHA _____ FIRMA _____



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ACTA DE MATRIMONIO

Nº 00229055

CRIP			
EL			
CRIP			
ELLA			

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
09	07	13	01284	2001	MA	07	09	01
CONTRAYENTES	NOMBRE	EUSEBIO MURCIA MONTERO						
	LUG. NAC. NACIONALIDAD DOMICILIO	LUG. NAC. MADRID ESPAÑA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DOMICILIO FUNDIDORA DE MONTERREY 13 INDUSTRIAL GUSTAVO A. MADERO D.F.						
CONTRAYENTES	NOMBRE	MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR						
	LUG. NAC. NACIONALIDAD DOMICILIO	LUG. NAC. DEL VALLE BENITO JUAREZ D.F. NACIONALIDAD MEXICANA DOMICILIO FUNDIDORA DE MONTERREY 13 INDUSTRIAL GUSTAVO A. MADERO D.F.						

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE: SEPARACION DE BIENES

PL	NOMBRE DEL PADRE	EMILIO MURCIA SERNA. (FINADO)	OCUPACION	
PL	NOMBRE DE LA MADRE	MARIA MONTERO VIZOSO. (FINADA)	OCUPACION	
PL	NOMBRE DEL PADRE	ANTONIO VERVER Y VARGAS MONREAL	OCUPACION	MECANICO
PL	NOMBRE DE LA MADRE	TEODORA SALDIVAR ALBA	OCUPACION	hogar
PL	DOMICILIO(S)	COATLAN DEL RIO MORELOS		

NOMBRE	ANDRES ALVAREZ GARCIA	EDAD	39	NOMBRE	JUAN BERNARDO RIOS LANDEROS	EDAD	35
OCUPACION	EMP. BANCARIO	PARENTESCO	NINGUNO	EDO. CIVIL	CASADO	OCUPACION	EMPLEADO
PARENTESCO	NINGUNO	EDO. CIVIL	CASADO	PARENTESCO	NINGUNO	EDO. CIVIL	CASADO
DOMICILIO:	CAMINO REAL 103 SAN PABLO QUERETARO QUERETARO			DOMICILIO:	CALLE J-44-1 POPULAR REVOLUCIONARIA COYOACAN D.F.		

NOMBRE	EUSEBIA NOYOLA MARTINEZ	EDAD	37	NOMBRE	ILIANA MORALES HERNANDEZ	EDAD	33
OCUPACION	hogar	PARENTESCO	NINGUNO	EDO. CIVIL	CASADO	OCUPACION	EMPLEADA
PARENTESCO	NINGUNO	EDO. CIVIL	CASADO	PARENTESCO	NINGUNO	EDO. CIVIL	CASADO
DOMICILIO:	CAMINO REAL 103 SAN PABLO QUERETARO QUERETARO			DOMICILIO:	CALLE J-44-1 POPULAR REVOLUCIONARIA COYOACAN D.F.		

LOS CONTRAYENTES EXHIBIERON OFICIO 05742/01 EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LA CELEBRACION DEL ACTO. ASIMISMO EL CONTRAYENTE EXHIBE SU FMT NO. 012711830 PARA ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL, AGREGANDOSE AL APENDICE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

IMPRESION DIGITAL

EL

ELLA

[Handwritten signatures and initials: F.S.A., R-5-3-12]

Satisfechos los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresada la voluntad de los comparecientes, los declaré unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

El Juez 13º del Registro Civil LIC. JULIO C. AGUILAR BATURONI FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:			
No.	FECHA	FECHA	FIRMA
No.	FECHA	FECHA	FIRMA

2. OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL COMPROBANTE DE PAGO No. A 870351 AM. PAGO DE DERECHOS \$ 32.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS 11 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2005 EL C. JUEZ DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL D. F.

LIC. ERNESTO PRIETO ORTEGA

NEZAHUALCOYOTL, MEXICO, A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL CINCO.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en el expediente 42/04 relativo al
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO ADOPCIÓN SIMPLE,
promovido por EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARLA DE LOURDES
VERVER Y VARGAS SALDIVAR; y

RESULTANDO



JUZGADO TERCERO FAMILIA
DE PROBLEMAS DE ADOPTACIÓN
SEGUNDA SECRETARÍA

1. Mediante escrito presentado en la oficina de partes Común, el día quince
de enero del año dos mil cuatro, EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARLA DE
LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, promovieron por su propio
derecho en VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, LA
ADOPCIÓN SIMPLE del menor JOSUE FABLAN HUERTA VERVER Y
VARGAS, por parte del señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, fundándose para
hacerlo en los hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables. Por auto
de fecha veintidós de enero del año en curso, se admitió la solicitud, se señaló
fecha para la audiencia testimonial correspondiente, se dió vista al Agente del
Ministerio Público adscrito a este Juzgado; habiéndose satisfecho las
justificaciones que exige la ley, quedaron los autos, listos para dictar la resolución
correspondiente, lo que ahora se hace en los siguientes términos.

CONSIDERANDO.

- I.- De conformidad con los artículos 1.1, 1.4, 1.10 y 1.112 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- II.- El Código Adjetivo Civil establece: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal. Las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiera el juicio, absolviendo o condenando. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el Juez. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. No existen formas especiales de sentencias, basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso.

14
--- III.- Los señores EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE
LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, solicitan la adopción simple del
menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, en favor del señor
EUSEBIO MURCIA MONTERO, en virtud de que la otra promovente es su
madre, argumentando las causas de dicha solicitud en los hechos en que la apoyan,
las que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritos. -----

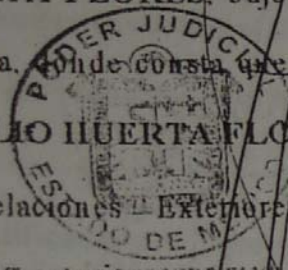
--- IV.- Los promoventes EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE
LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, aportaron los siguientes medios
de prueba: documental pública consistente en el acta de matrimonio 1284 celebrado
entre EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE LOURDES VERVER Y
VARGAS SALDIVAR, ante el Juzgado Décimo Tercero del Registro Civil de
México, Distrito Federal el siete de septiembre del dos mil uno; acta de nacimiento
5131 de JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, levantada ante el
Juzgado Décimo Tercero del Registro Civil de México, Distrito Federal, el nueve de
diciembre de mil novecientos ochenta y siete, donde aparece, como su madre
MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, de treinta años,
con domicilio en Victoria Oriente sesenta y ocho C-3, Gustavo A. Madero, D.F.;
acta de nacimiento de MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS
SALDIVAR, levantada ante el Oficial del Registro Civil de México, Distrito
Federal el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, donde consta
que su nacimiento aconteció el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete;
acta de nacimiento de EUSEBIO MURCIA MONTERO, levantada ante el
Juzgado Municipal de Madrid España, el seis de octubre de mil novecientos
cincuenta y uno, donde consta que su nacimiento fue el cinco de octubre de mil

JUZGADO DECIMO TERCERO
DEL REGISTRO CIVIL
DE MEXICO
DISTRITO FEDERAL
SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

16

novecientos cincuenta y uno; certificados medico, expedido a favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, por el Gobierno del Distrito Federal através de la Jefatura de Servicios Médicos; copia certificada de la sentencia de fecha tres de mayo del año dos mil uno, dictada en los autos del juicio Ordinario Civil Perdida de la Patria Potestad, promovido por VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES, en contra de AURELIO HUERTA FLORES, bajo el expediente A-0045/2000, y auto que la declaró ejecutoriada, donde consta que se decretó la pérdida de la patria potestad que ejercía AURELIO HUERTA FLORES, permiso de adopción expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, certificado de no antecedentes penales, expedida por Ministerio de Justicia de la Gerencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife, en favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, con su apostillamiento; estudio socioeconómico, realizado por la Fundación de Reintegración Social del Estado de México, A. C. a los C. EUSEBIO MURCIA MONTERO, MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, estudio socioeconómico, realizado por el Sistema Municipal de DIF, Nezahualcoyotl, México.



AGES LIAR

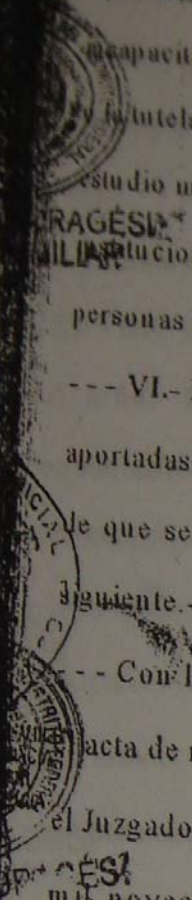
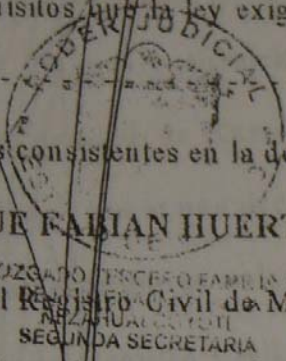
- - - V.- El Código Adjetivo Civil establece: El procedimiento Judicial contencioso, comprende todos los actos en que por disposición de la ley a solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos exigidos

ley Civil. En la promoción inicial deberán manifestar el nombre del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido, un estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes, realizado por una institución oficial. Rendidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deben darle conforme al Código Civil el Tribunal resolverá.-----

--- VI.- Previo estudio, análisis y valuación de las actuaciones judiciales y pruebas aportadas por los promoventes en el sumario, el suscrito llegó a la firme convicción de que se acreditaron los requisitos que la ley exige para adoptar en atención a lo siguiente.-----

--- Con las copias certificadas consistentes en la documental pública consistente en acta de nacimiento de **JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS**, ante el Juzgado Décimo Tercero del Registro Civil de México, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, documento al que se le reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, se comprueba el nacimiento de **JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS**, y del que se desprende que la madre del menor es **MARIA DE LOURDES VERVER VARGAS SALDIVAR**.-----

--- En autos obra el desahogo de la prueba testimonial a cargo de **MARIA DEL PILAR VERVER VARGAS SALDIVAR Y RAMON FRANCISCO GONZALEZ TALAVERA**, cuyos dichos son uniformes, precisos, firmes y contestes en el sentido de conocer a los señores **EUSEBIO MURCIA MONTERO Y LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR**; conocer al

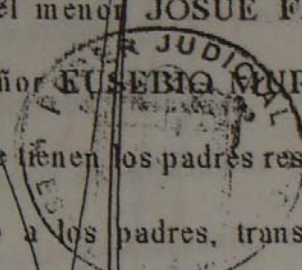


menor de nombre JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, saber que viven bien, que esta capacitado para la adopción el solicitante, que desean adoptar al menor para darle una familia integrada, siendo provechosa la adopción para el menor.-----

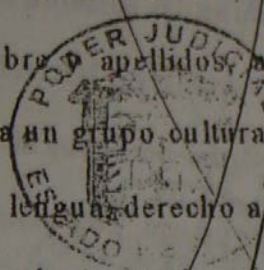
--- Consta en actuaciones la comparecencia de la señora MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, en su calidad de madre del menor y esposa del señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, por virtud de la cual da su consentimiento para que su hijo JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, sea adoptado, ya que ella solamente ejerce la patria potestad; persona en pleno ejercicio de su capacidad de goce y ejercicio, ya que no se demostró lo contrario, de cuarenta y seis años de edad, de acuerdo a su acta de nacimiento, por lo que no mayor de edad, con capacidad de tomar una decisión, de esta naturaleza, ya que en este sentido, no existe constancia, de que su voluntad fuera forzada.-----

--- Con las copias certificadas del Registro Civil, con la testimonial rendida por MARIA DEL PILAR VERVER Y VARGAS SALDIVAR Y RAMON FRANCISCO GONZALEZ TALAVERA, documentales públicas y privadas antes descritas en el considerando cuarto, exhibidas por los promoventes, así como con el consentimiento de la señora MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y del propio menor, se acreditan los requisitos exigidos por el Código Sustantivo Civil, es decir, que el señor EUSEBIO MURCIA MONTERO es mayor de edad, ya que tienen mas de diez años que lo adoptaron en virtud de que este cuenta con dieciseis años de vida, que tiene medios económicos suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, y proveer la subsistencia y

educación del menor; que es de buenas costumbres y antecedentes, que la adopción es benéfica al menor en su persona y salud, ya que se le procurará un buen desarrollo tanto en lo físico como en lo moral, por contar el adoptante con los recursos necesarios para tal efecto, ya que así se desprende del estudio socioeconómico y psicológico, que el señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, se encuentra unido en matrimonio civil, con la madre del menor, lo que permite la conformación de una familia, y como se ha dado el consentimiento de MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y del propio menor, quien es la única persona que ejerce la patria potestad sobre el mismo, se decreta la ADOPCIÓN SIMPLE del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, en favor del señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, con todas las obligaciones y derechos que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, y los hijos respecto a los padres, transfiriéndose al adoptante la patria potestad, que ejercera en conjunto con la madre del menor MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, subsitiendo el parentesco natural que tiene el menor, con sus demás parientes, ya que la relación de adopción, sólo se establece entre los adoptantes y el adoptado.-----
Así mismo, se exhorto al padre adoptivo para que traten con afecto, comprensión, respeto, amor y cariño, al ser humano, que la decisión judicial, a confiado en sus manos, tanto en los momentos de felicidad, difíciles o tristes, que en sus vidas se pudieran presentar, siendo un ejemplo de valores para su hijo, para que sea un persona independiente, valiosa y que pueda transmitir los aspectos positivos adquiridos, hacia su familia y a la sociedad. Cuidando siempre todos y cada uno de los derechos del niño, que protege la Ley para la protección de los



Derechos de las niñas, niños y adolescentes, como lo son: el de la prioridad, para que se le brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, se le atienda antes que a los adultos en todos los servicios con igualdad de condiciones; el derecho a la vida, garantizando su supervivencia y desarrollo; el derecho a la no discriminación, como lo es las circunstancias de su nacimiento; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, para que su crecimiento sea sano y armonioso, tanto en lo físico, mental, material, espiritual, moral y social, el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y con el maltrato y el abuso sexual; el derecho a su identidad, consistente a tener derecho a un nombre, apellidos, a una nacionalidad, a conocer su filiación y origen, pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión idioma o lengua; derecho a vivir en familia, derecho a la salud, derecho a la educación, la cual respetará su dignidad y los prepara para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho al descanso y al juego, ya que son factores primordiales para su desarrollo y crecimiento, así como para disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de la comunidad, derecho a la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia, derecho a participar, lo que implica, libertad de expresión, para opinar y ser informado.



--- Por lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4.178, 4.179 fracción I, 4.180, 4.184, 4.185 fracción I, 4.188, 4.189 del Código Civil vigente en el Estado de México y de los artículos 3.1, 3.15, 3.16, 3.17 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, es de resolverse y se

que
Madr
edad
30
LO
para
al,
mad
BO
y
3
cc
A
V
Re
que
con
resp
mar
pud
pers
idq

los derechos del niño, que protege la Ley para la protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, como lo son: el de la prioridad, para que se le brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, se le atienda antes que a los adultos en todos los servicios con igualdad de condiciones; el derecho a la vida, garantizando su supervivencia y desarrollo; el derecho a la no discriminación, como lo es las circunstancias de su nacimiento; el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, para que su crecimiento sea sano y armonioso, tanto en lo físico, mental, material, espiritual, moral y social, el derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y con el respeto y el abuso sexual; el derecho a su identidad, consistente a tener derecho a un nombre y apellidos, a una nacionalidad, a conocer su filiación, origen, pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión idioma o lengua, derecho a vivir en familia, derecho a la salud, derecho a la educación, la cual respetará su dignidad y los prepara para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho al descanso y al juego, ya que son factores primordiales para su desarrollo y crecimiento, así como para disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad, derecho a la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia, derecho a participar, lo que implica, libertad de expresión, para opinar y ser informado. --

--- SEXTO.- Como consecuencia, de lo anterior se cita al señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, para que comparezca en unión del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, y la señora MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, a las DIEZ HORAS DEL DIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
FAMILIAR
NEZAHUALCOYOTL
SECRETARIA

POD. JUDICIAL
MEXICO
SECRETARIA

SECRETARIA

16 196

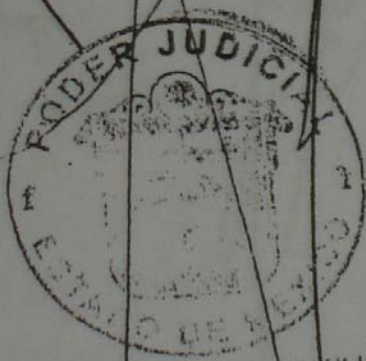
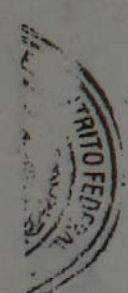
... DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, para que sea realizada la
...ortanción en forma directa por el el suscrito juez. -----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -----

... AGES...
... IAP...
... INTRERAS, JUEZ TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
... STRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL MEXICO, QUIEN ACTUA EN
... RMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE DA FE DE LO
... TUADO. ----- DOY FE. -----

JUEZ

SECRETARIO



JR AGES
MILIAR

JZGADO TERCERO FAMILIA
DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCOYOTL
SEGUNDA SECRETARIA

211

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Nezahualcóyotl, siendo las 8:30 horas del día 31 del mes de ENERO del año dos mil cinco, el suscrito Notificador del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, NOTIFIQUE Señor F...

a los señores... de fecha 25/ Enero/ 02 por medio de lista y boletín judicial número 5425 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México.

Además suire efectos de notificación personal a los señores... por medio de lista y boletín judicial - Del FE - Notificador



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR NEZAHUALCÓYOTL SEGUNDA SECCIÓN

RAZÓN: NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, LA SECRETARÍA DA CUENTA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO CON LA PROMOCIÓN NÚMERO 1810

DR. AGESILABO

JUEZ

SECRETARÍA

NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

A sus autos el escrito de cuenta presentado por EUSEBIO MURCIA MONTERO, visto su contenido, y lo solicitado y dado que la resolución definitiva dictada en autos no fuere recurrida por ninguna de las partes dentro del plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.134 Y 1.210 fracción III del Código Procesal Civil, se declara que la misma HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales conducentes a que haya lugar, y en cumplimiento al cuarto resolutivo de la misma se giró el oficio al Juez Décimo Tercero del Registro civil de la Delegación 07 en México Distrito Federal, para que para asiente el acta correspondiente en la que figuren el adoptante y los demás datos que se requieran conforme a la ley de conformidad con los artículos 3.33 y 3.34 fracción II del Código civil para el Estado de México, por haberse consumado la adopción del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, y como el domicilio del lugar al que debe girarse el oficio ordenado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con los incertis necesarios gírese atento exhorto al Juez Familiar en Turno de México Distrito Federal para que en auxilio de las labores de este Juzgado ordene a quien corresponda gire el oficio solicitado y hecho lo anterior lo remita de nueva cuenta a este juzgado, por otra parte expidáansele las copias certificadas que solicita. Asimismo se dejan a disposición de las partes los documentos exhibidos como base de su acción previa copia simple, razón y firma que se deje en autos por su recibo y ARCHIVESE este asunto como

AGESILABO

JUZGADO TERCERO DE NEZAHUALCÓYOTL

JUZGADO TERCERO DE NEZAHUALCÓYOTL

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO. DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Nezahualcóyotl, siendo las 8:30 horas del día 23 del mes de Febrero del año dos mil once, el suscrito Notificador del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, NOTIFIQUE AUTO a los promuevedores de fecha 22/Febrero/11, por medio de lista y boletín judicial número 5512 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1482 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México. DOY FE.

NOTIFICADOR

MZG
PODERADO
ESTADO

NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, LA LICENCIADA LEONOR GALINDO ORNELAS, SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.-

C E R T I F I C A .

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE SIETE FOJAS ÚTILES, MISMAS QUE VAN DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 42/2004, RELATIVO AL JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO ADOPCION, PROMOVIDO POR EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, MISMAS QUE SE CERTIFICAN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y EN CUMPLIMIENTO ALA AUTO DICTADO EN COMPARECENCIA DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.- DOY FE.-

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS



LIC. LEONOR GALINDO ORNELAS

JUZGADO TERCERO FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA NEZAHUALCOYOTL SEGUNDA SECRETARIA



TRAGÉS FAMILIAR

24/16

"2003 Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria"

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
DELEGACION REGIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION DE NO INMIGRANTES E INMIGRANTES
SUBDIRECCION DE ATENCION A TRAMITES
DEPARTAMENTO DE TURISTAS Y TRANSMIGRANTES

ASUNTO: PERMISO DE ADOPCION
NACIONALIDAD: ESPAÑOLA

México, D.F., a 22 de Diciembre de 2003.

4 00112

EUSEBIO MURCIA MONTERO
Bosques de Argelia N°. 19-C-6, Nezahualcoyotl
Estado de México, C.P. 57170

En atención a su escrito de fecha 05 de Noviembre de 2003, y con fundamento en los artículos 68 de la Ley General de Población, 150 fracción I y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, 55 y 57, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 6 fracción I, inciso C, numeral 20, del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor del Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, así como del Director de No Inmigrantes, de los Subdelegados Regionales, Delegados Locales, Subdelegados Locales, y Jefes de Departamento, en el ámbito Territorial de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2000; se les autoriza a los señores JUAN CARLOS VERVER Y VARGAS de nacionalidad mexicana.

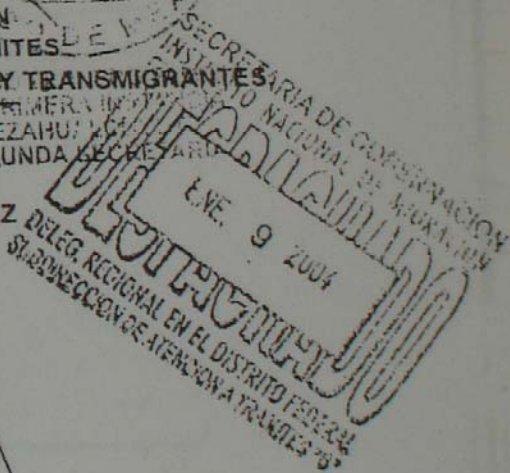
Por concepto de derechos por servicios migratorios, con fundamento en el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Derechos, por permiso de adopción, se acusa recibo de pago correspondiente expedido por SCOTIABANK INVERLAT, S. A., por la cantidad total de \$1,601.00 (MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) del 18 de Diciembre de 2003.

El presente oficio tiene vigencia hasta el 16 de Enero del 2004.

ANEXO: F.M.T. No. 01 47928246, la cual esta vigente hasta el 16 de Enero del 2004.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
LA SUBDIRECTORA DE ATENCION A TRAMITES
DEPARTAMENTO DE ARTISTAS, REPORTISTAS, TURISTAS Y TRANSMIGRANTES

SECRETARIA DE GOBERNACION
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION
LIC. IRMA LORENA QUINTERO SUAREZ
SUBDIRECCION DE ATENCION A TRAMITES "B"



JUPAN
FAMILIAR
SECRETARIA

- c.c.p.- Subdirección de Archivo.- Presente
- c.c.p.- Departamento de Turistas y Transmigrantes.- Presente.
- c.c.p.- Departamento de Control de Trámites.- Presente.
- c.c.p.- Expediente.

Serie M

107 W

solicitud
003
año

ESCRIBA CON LETRAS MAYÚSCULAS EMPEZANDO EN LA PRIMERA CASILLA

1.º apellido MURCIA

2.º apellido MONTERO

Nombre del interesado EUSEBIO

Lugar de nacimiento (Población) MADRID

Provincia MADRID País ESPAÑA

Sexo VARON Fecha de nacimiento 05-10-1951 D.N.I. 02488832-M

Nombre del padre EMILIO Nombre de la madre MARIA

Se precisa para ADORCION EN MEXICO

EL FUNCIONARIO ABAJO FIRMANTE CERTIFICA:

Que con todas las notas de antecedentes penales que obran en este Registro Central, no aparece ninguna que haga referencia a la persona de la filiación arriba indicada. Esta es utilizable para el fin solicitado y dejará de surtir efectos a los tres meses de usarse (RR. OO. de 1 de abril de 1896, Regla 3.ª, y de 9 de enero de 1914).

EL FUNCIONARIO.

(rellenar por la Administración)

El Jefe del Registro,
GERENTE TERRITORIAL
P. ADRAGES
JEFE FAMILIAR



09 OCT. 2003

M. Esther

M. Concepción Hdez. Herrera

M. Esther Cortinas González

M. Concepción Hdez. Herrera

SECCION DE... CORREO... JEFES DE...

Dirección de...

4-30003

APOSTILLE (O LEGALIZACIÓN UNICA)

Conversión de La Haya (o 5 de octubre, 1961 Real Decreto 2433/1978 de 2 de octubre)

1. País España

El presente documento público

2. Ha sido firmado por M^a Esther Cortinas González

3. Actuando en calidad de Gerente Territorial de Santa Cruz Tenerife

4. Se ha sellado/timbrado con M^o. De Justicia

Certificado

5. En Madrid

6. El 16 de octubre de 2003

7. Por M^a del Carmen Gujarro González

8. Con el número

17814₁₀ Firma

9. Sello/timbre



del Carmen Gujarro González

70

--- NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL CINCO, LA LICENCIADA LEONOR GALINDO ORNELAS, SEGUNDO
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.---

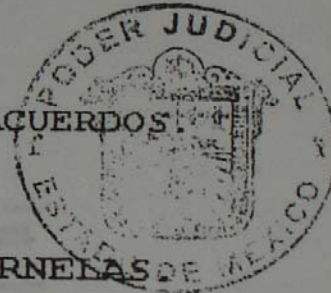
--- C E R T I F I C A. ---

--- QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE
DOS FOJAS ÚTILES, MISMAS QUE VAN DEBIDAMENTE SELLADAS Y
COTEJADAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS CONSTANCIAS
PROCESALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 42/2004, RELATIVO AL
JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO ADOPCION,
PROMOVIDO POR EUSEBIO MURCIA MONTERO Y MARIA DE LOURDES
VERVER Y VARGAS SALDIVAR, MISMAS QUE SE CERTIFICAN PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y EN CUMPLIMIENTO ALA AUTO
DICTADO EN COMPARECENCIA DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
EN CURSO.---

--- DOY FE. ---

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS

~~LIC. LEONOR GALINDO ORNELAS~~



JUZGADO TERCERO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA
NEZAHUALCÓYOTL
SEGUNDA SECRETARIA



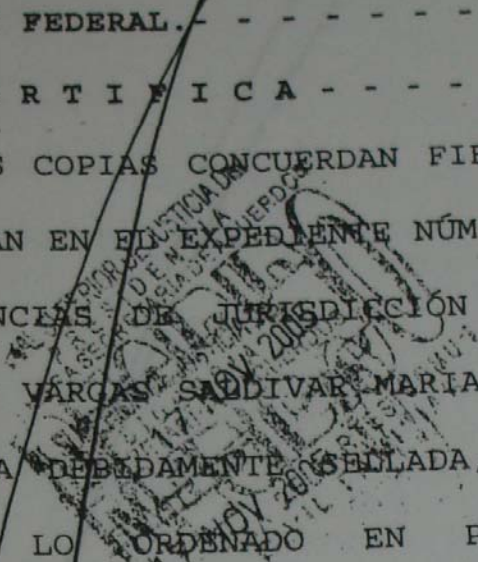
DRAGÉS
FAMILIAR

32

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LICENCIADA ROSA MARIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ADSCRITA AL JUZGADO CUADRAGÉSIMO DE LO FAMILIAR, EN EL DISTRITO FEDERAL. - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

- - - QUE LAS PRESENTES COPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1523/05 RELATIVO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PROMOVIDAS POR VERVER Y VARGAS SADDIVAR MARIA DE LOURDES SE EXPIDEN EN UNA FOJA DEBIDAMENTE SELLADA, FIRMADA Y COTEJADA CONFORME A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE EXPIDEN EN LA CIUDAD MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO. - - - - -



LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A"

[Handwritten signature]
LIC. ROSA MARIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Rgc.

PASAPORTE
PASAPORT

México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de dos mil cinco.-----

--- Con el escrito de cuenta anexos y copia simples que exhiba fórmese expediente bajo el número de partida que le corresponda. Con fundamento ene. artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, se previene a los promoventes a fin de que en el término de CINCO DIAS el C. EUSEBIO MURCIA MONTERO acredite su legal estancia en el país, lo anterior en razón de que los documentos que exhibe son copias simples, apercibidos que de no hacerlo dentro del término señalado se dejara de recibir dichas diligencias.- NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez cuadragésimo de lo familiar, asistido de la C. Secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe.

ACTUACIONES

EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 89 CORRESPONDIENTE
AL DIA 24 DE Noviembre DE 20 05
SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE.
EL 25 DE Noviembre DE 05

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, presente en el Local de este Juzgado, ante la C. Secretaria de Acuerdos ROSA MARIA HERNANDEZ RAMIREZ, comparen los CC MURCIA MONTERO EUSEBIO Y MURCIA VERVER Y VARGAS JOSUE FABIAN quienes se identifican con pasaporte numero A A037691 expedido por el Estado Español y credencial de la Universidad Latina S. C numero 305611068, asistidos de su abogado patrono JONATHAN HERNANDEZ BULNES, quien se identifica con carta de pasante numero 62207 expedida por la dirección general de profesiones, documentos que se tienen a la vista se da fe de los mismos y en este acto se devuelven a los interesados.

--- Que en este acto el Señor MURCIA MONTERO EUSEBIO comparece para desahogar el requerimiento ordenado en auto de veintitrés de noviembre del presente año y en este acto presenta el original de la Forma Migratoria que se encuentra a su nombre y solicita que la copia que exhibió en las presentes diligencias se certifique y le sea devuelta el original toda vez que es el documento con que acredita su legal estancia en el país, por otro lado el C. MURCIA VERVER Y VARGAS JOSUE FABIAN, manifiesta que esta conforme con la tramitación de este asunto a fin de que se haga la conversión de la Adopción Simple a adopción Plena, como lo solicita el primero de los comparecientes siendo que esta conforme y da su consentimiento con la tramitación y con el cambio de adopción simple a plena.- con lo que se da cuenta a la C. Juez por Ministerio de ley que autoriza y da fe

ACTUACIONES

ptaria

SECRETARIA DE ACUERDOS
FAMILIAR

México Distrito Federal a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

--- Agregue se a sus autos, la comparecencia de los CC. MURCIA MONTERO EUSEBIO Y MURCIA VERVER Y VARGAS JOSUÉ FABIAN, en términos de la misma se tiene al primero de los mencionados dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintitrés de los actuales, y el segundo de los mencionados manifestando su conformidad con el cambio de adopción simple a plena, por exhibido el documento que con el cual acredita su legal estancia y como lo solicita proceda a certificar la copia simple exhibida y hágase devolución del original; por lo que se pasa a proveer el escrito de fecha diecisiete de noviembre del presente año en los siguientes términos, Se tiene por presentados a VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES Y EUSEBIO MURCIA MONTERO, promoviendo por su propio derecho en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, las presentes diligencias de Conversión de Adopción Simple a Adopción Plena. - Con fundamento en los artículos 893, 894 y 925- A y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admiten a tramite las mismas, y a fin de que tenga lugar la audiencia PRIVADA a que se refiere el artículo 925- A del ordenamiento legal antes señalado, SE SEÑALAN LAS ONCE HORAS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, fecha que se señala dada la carga de elaboros del juzgado y de la agenda de la secretaría, con citación del C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que su representación social compete. Finalmente y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 26 en relación con el artículo 13 de la ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Distrito Federal, se requiere a las partes para que manifiesten su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales de forma impresa o en los sitios de Internet, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. Por señalado su domicilio para oír y recibir

Secretaría



ACTUACIONES

150

notificaciones y por autorizado al profesionalista y personas que indica en terminos del séptimo párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos civiles, y no a si para recoger valores toda vez que dicho numeral no tiene dichos alcances

NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez cuadragésimo de lo Familiar, asistido de la C. Secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]

[Circular stamp]

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 91 CORRESPONDIENTE
AL DIA 28 DE 1900 DE 20 91

SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CON
EN 29 DE 1900 N.º 105
SURTIO EFECTO



GES
AR

2005 NOV 25 A 9 36
JUZGADO CUADRAGESIMO
DE LO FAMILIAR

VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA
DE LOURDES.

EUSEBIO MURCIA MONTERO.
DILIGENCIAS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA.
CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A
PLENA
EXP 1523/05 - 9

C. JUEZ CUADRAGESIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES y, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que ya se encuentra acreditada en los presentes autos; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso y vista la comparecencia de mi Esposo e Hijo de nombres **EUSEBIO MURCIA MONTERO** y **JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS** respectivamente; el día (24) Veinticuatro de Noviembre del año (2005) Dos mil cinco. Y toda vez que mi esposo ya desahogo el requerimiento de su Señoría del auto de fecha (23) Veintitres de Noviembre del año en curso *Exhibiendo original de la Forma Migratoria que se tuvo a la Vista y se Certifico;* en la misma Comparecencia, y mi hijo a dado su **CONSENTIMIENTO**, de que se de la **CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A ADOPCION PLENA**, solicito a su Señoría **ADHERIRME** en tiempo y forma a la **COMPARECENCIA**, por estar la suscrita conforme con la misma, y se tenga por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada por Usía del auto de fecha (23) Veintitres de Noviembre del año en curso, y en su momento se **SEÑALE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA** del artículo 925 -A del Código de Procedimientos Civiles vigentes a fin de que podamos asistir y ratificar el escrito de cuenta y comparecer en la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Y en este mismo acto exhibo recibo por la sucursal Bancaria HSBC del pago de Derechos para la Certificación que se tuvo a la vista de la C. Secretaria de Acuerdos en donde se *Exhibo original de la Forma Migratoria de mi esposo, así como de la copia simple de Comparecencia de fecha (24) Veinticuatro de Noviembre del presente año.*

Por lo anteriormente Expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con mi escrito de cuenta en tiempo y forma desahogando la vista del auto de fecha (23) Veintitres de Noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- **ADHERIRME** a la comparecencia, por estar la suscrita conforme con la misma, y se señale fecha y hora la audiencia que señala el artículo 925 -a del Código de Procedimientos Civiles vigentes a fin de que podamos asistir y en mi caso ratificar el escrito de cuenta y comparecer en la misma, y cumplir con los requisitos de Ley.

TERCERO.- Tenerme exhibiendo el recibo del pago de la Certificación que se hizo en la Comparecencia del (24) Veinticuatro de Noviembre del año en curso.

CUARTO.- Se decrete en su oportunidad procesal oportuna mediante Sentencia favorable la **CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A PLENA** del C. **JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS**, a favor del C. **EUSEBIO MURCIA MONTERO (Adoptante)**.

"PROTESTO LO NECESARIO"
México, D. F., a 24 de Noviembre del 2005.

MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR

México Distrito Federal a veintinueve de noviembre de dos mil cinco.--

--- Agréguese a sus autos el escrito de VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES por hecha sus manifestaciones a que se contrae en cuanto a lo solicitado en la primera parte del escrito de cuenta dígame ala misma que ratificado que sea ante la presencia judicial cualquier día hora hábil se acordara lo que en derecho corresponda, en cuanto ala fecha solicitada deberá de estarse a la Señalada en auto de veinticinco de los corrientes, por exhibido recibo que indica.- NOTIFÍQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez cuadragésimo de lo Familiar asistido de la C. Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.--

[Handwritten signature and scribbles]

ACTUACIONES

EN EL "BOLETIN" No. 93 CORRESPONDIENTE AL 30 de Noviembre DE 20 05

SE HICO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE.

EN 10 de Diciembre de 20 05 AL ... DE DEL DIA

SUSTO E...

retaria

DRAGESI
FAMILIAR

vhgg



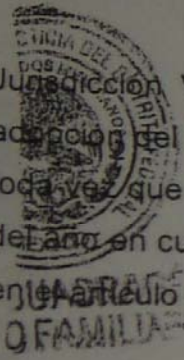
VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE
LOURDES
VS.
EUSEBIO MURCIA MONTERO -3 AÑO 32
JURIS. VOL.
EXP. NO. 1523/05

JUICIO DE FAMILIA
DE LO FAMILIAR

C. JUEZ CUADRAGESIMO
DE LO FAMILIAR
PRESENTE:

El C. Agente del Ministerio Público adscrito, desahogando la vista que se le da por auto del día 25 de noviembre pasado, publicado en el Boletín Judicial 91 del día 28 del mismo mes, manifiesta:

Quedo enterado del inicio de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, por las cuales pretenden los promoventes modificar la adopción del C. JOSUÉ FABIAN MURCIA MONTERO, que es de simple a plena, y toda vez que este último ha cumplido la mayoría de edad, el día 18 de noviembre del año en curso, el suscrito carece de elementos para intervenir, con fundamento en el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles.



ATENTAMENTE
México, D. F., a 5 de diciembre de 2005
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. JESUS P. TORRES GONZALEZ

México, Distrito Federal, a seis de diciembre del dos mil cinco.
Por recibido el oficio que envía el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a quien se tiene desahogado el visto ordenada por auto de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, para los efectos a que haya lugar. NO FIRMANDO LO PROVEYO Y FIRMA EL C. JUEZ CUADRAGESIMO DE LO FAMILIAR, POR ANTE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

- fin -

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 98 CORRESPONDIENTE AL DIA 7 DE Diciembre DE SU 05

SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE.

EN 8 DE Diciembre DEL SU 05 A LAS DOCE DEL DIA,

SUNTOS EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE.

En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las
ONCE HORAS CON DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE del año
dos mil cinco, día y hora señalado para que tenga
verificativo la audiencia a que se refiere el
artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles
estando presente el C. Juez Cuadragésimo de lo
Familiar LICENCIADO JUAN LUIS CASTRO MARTINEZ por
ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ROSA
MARIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quien autoriza y da fe. - -
- - - Se hace constar que COMPARECEN los CC. MURCIA
VERVER Y VARGAS JOSUE FAJIAN, MURCIA MONTERO EUSEBIO
Y VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES y que en
este acto autorizan al Licenciado JESÚS OLVERA
RIVERA quienes se identifican respectivamente con
credencial de estudiante numero 305611068 expedida
por la Universidad Latina S.C., pasaporte numero
AA037691 expedida por la Union Europea España,
credencial de elector con numero de folio 120048932
expedida por el Instituto Federal Electoral y cedula
profesional numero 1826446 expedida por la Direccion
General de Profesiones. - - - - -

EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA.: LA
SECRETARIA DE ACUERDOS da cuenta al C. Juez que
habiendo preguntado a las encargados del archivo y
de la Oficialia de Partes de este Juzgado si existe
escrito alguno de las partes pendiente para su
acuerdo, me fue manifestado que no hay promoción
pendiente de pasar al acuerdo. - - - - -

- - - Acto continuo la C. VERVER Y VARGAS SALDIVAR
MARIA DE LOURDES, manifiesta que ratifica el
escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos
mil cinco, reconociendo el contenido, sabedora de
los alcances, y que reconoce la firma que lo calza
por ser puesta de su puño y letra y ser la que
utiliza en todos sus actos tanto públicos y
privados de su vida. - - - - -

- - - Asimismo los promoventes de las presentes
diligencias, por voz de su abogado patrono
manifiestan: Que con fecha cinco de diciembre del
presente año, el C. Agente del Ministerio Público de
la adscripción presentó escrito donde desahoga la



AGES
LIAR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

vista ordenada en auto de fecha veinticinco de noviembre del presente año, y que en el mismo puso como nombre del presunto adoptado como el de JOSUÉ FABIÁN MURCIA MONTERO, y que su nombre correcto debe de ser: JOSUÉ FABIÁN MURCIA VERVER Y VARGAS, por lo que solicitan se tenga por aclarado el nombre. - - -

- - - **EL C. JUEZ ACUERDA.** - Téngase a la C. VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, y por hecha la aclaración a que hacen referencia los promoventes de las presentes actuaciones. - - -

- - - Visto el estado procesal de los autos con fundamento en el artículo 925-A parte última del Código Procesal Civil, **TÚRNENSE AL SUSCRITO JUEZ LOS PRESENTES AUTOS, A FIN DE QUE EMITA RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO QUE PARA TAL EFECTO LE CONCEDE LA LEY.** - - -

- - - Con fundamento en el artículo 59 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, la C. secretaria de acuerdos hace constar que siendo las **doce horas con cuarenta minutos** de la fecha en que se actúa concluye la presente audiencia firmando al margen y calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez Licenciado JUAN LUÍS CASTRO MARTÍNEZ y Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE. - - -

[Handwritten signatures and stamps]

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 101 CORRESPONDIENTE
a la 12 de Diciembre del 20 06
SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY, CONSTE.
EN 13 DE Diciembre DEL 20 06 A LAS DOCE DEL DIA,
SUSPENDIENDO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR CONSTE.



México, Distrito Federal a tres de enero del dos mil seis.

- - V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente 1523/2005, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, sobre CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A PLENA, respecto del menor JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, promovidas por MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR Y EUSEBIO MURCIA MONTERO, y -----

-----RESULTANDO-----

- - -1.- Que, por escrito recibido en este Juzgado el día dieciocho de noviembre del dos mil cinco, los señores MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR Y EUSEBIO MURCIA MONTERO, por su propio derecho y en vía de Jurisdicción Voluntaria, promovieron la conversión de la ADOPCION SIMPLE A PLENA del menor JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, fundándose para ello en los hechos y preceptos legales que considero favorables a sus pretensiones, anexando a la presente solicitud las pruebas que consideraron favorables a su interés. -----

- - - 2.- Por proveído de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cinco y en cumplimiento a la prevención ordenada en proveído dictado el veintitrés del mismo mes y año, se admitieron a trámite las presentes diligencias; se señaló día y hora para que los promoventes comparecieran y se ordeno dar vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera. -----

- - - 3.- Con fecha nueve de diciembre del dos mil cinco, se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles, con el resultado que obra en autos y atendiendo a que el C. Agente del Ministerio Público manifestó no tener ninguna objeción en que se resuelvan las presentes diligencias, en atención al estado de autos, se ordeno pasar los autos al Suscrito para dictar la resolución que corresponda, la que se procede a dictar de

SENTENCIA

conformidad con los siguientes: -----

----- CONSIDERANDOS -----

- I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver las presentes diligencias, al ser facultad del Suscrito el conocer de los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, relacionados con el derecho de familia, de conformidad con el artículo 52, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. -----
- II.- En la especie los promoventes solicitan la conversión de la ADOPCION SIMPLE a PLENA de JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, argumentando en esencia, que con fecha veintiocho de enero del dos mil cinco, el Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, dicto sentencia en la que decreto la ADOPCION SIMPLE del menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS a favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, la que causo ejecutoria el veintidós de febrero del mismo año y que la finalidad de la conversión de la adopción simple a plena es que su hijo goce de los privilegios de doble Nacionalidad, tanto Mexicana como Española, ya que el adoptante EUSEBIO MURCIA MONTERO, es de Nacionalidad española y la madre del menor MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, es de Nacionalidad Mexicana, y para que se pueda dar tramite a dicha situación en el Consulado de España con sede en México, les pide como requisito que su hijo tenga la adopción plena. -----
- A fin de acreditar tal circunstancia los promoventes exhibieron copia certificada de la sentencia en la que le conceden al promovente EUSEBIO MURCIA MONTERO, la adopción simple del entonces menor JOSUE FABIAN HUERTA VERVER Y VARGAS, dictada el veintiocho de enero del dos mil cinco, por el Juez Tercero de lo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcoyotl, así como copias certificadas de los atestados del Registro Civil en donde consta el matrimonio de los promoventes



JUST
MEXICO

117 28

MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR Y EUSEBIO MURCIA MONTERO, celebrado el día siete de septiembre del dos mil uno, en esta Ciudad e inscrito en la Entidad 09, Delegación 07, Juzgado 13, Acta 01284, Año 2001 y donde consta la adopción del menor JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, levantada el ocho de noviembre del dos mil cinco, en esta Ciudad, inscrita en la Entidad 09, Delegación 06 Juzgado 00, Acta 000002, Clase AD; copia certificada de la Forma Migratoria expedida por la Secretaria de Gobernación a favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, documentales todas que gozan de valor probatorio pleno al tenor del artículo 327 fracciones IV y VIII del Código de Procedimientos Civiles y con las que se justifica la adopción de JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, que hizo el promovente EUSEBIO MURCIA MONTERO, con el consentimiento de la madre de este MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, constando en autos que en comparecencia de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cinco, JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, manifestó su conformidad con la tramitación de las presentes diligencias a fin de que se haga la conversión de la adopción simple a plena, atendiendo a que éste a la fecha es mayor de edad y en audiencia celebrada el nueve de diciembre del año próximo pasado, la señora MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR, ratifico el escrito de fecha veinticuatro de noviembre del mismo año, por lo que al haberse cumplido todos y cada uno de los requisitos que establece los artículos 390 y 391 del Código Civil y 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles, con apoyo en los artículos 395, 397 fracción I, del Código Civil, 410-A y 410-B del Código Civil en concordancia con el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles, se decreta la conversión de la adopción simple a plena de JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, a favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, la cual deberá hacerse en forma irrevocable,



CUADRANTE DE FAMILIAS

SENTENCIA

equiparándose a JOSUE FABIÁN MURCIA VERVER Y VARGAS como hijo consanguíneo del promoviente EUSEBIO MURCIA MONTERO, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio, consecuentemente el adoptado tendrá en la familia de su adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, extinguiéndose la filiación preexistente entre el adoptado y su progenitor y la familia de éste, salvo para los impedimentos para contraer matrimonio, sin embargo no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea con su progenitora. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es **DECRETO** resolverse y se. -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO.- Han sido procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria de conversión de ADOPCION SIMPLE A PLENA, de JOSUE FABIÁN MURCIA VERVER Y VARGAS a favor de EUSEBIO MURCIA MONTERO, la cual deberá hacerse en forma irrevocable, equiparándose a JOSUE FABIÁN MURCIA VERVER Y VARGAS como hijo consanguíneo del señor EUSEBIO MURCIA MONTERO, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio, consecuentemente el adoptado tendrá en la familia de su adoptante los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, extinguiéndose la filiación preexistente entre el adoptado y su progenitor y la familia de éste, salvo para los impedimentos para contraer matrimonio, sin embargo no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea con su progenitora.. -----

----- SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítanse copias certificadas de la misma al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, para que levante el Acta de ADOPCION PLENA, en los mismos términos a la

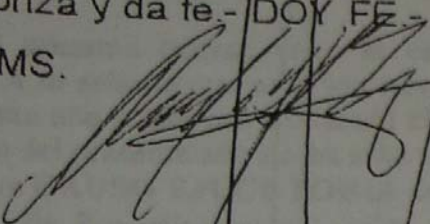
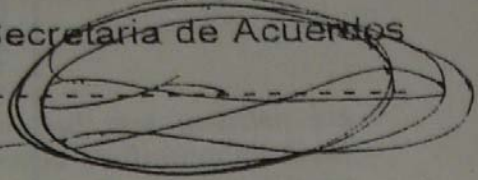
que se expide a hijos consanguíneos, haciendo las anotaciones que correspondan en el acta de nacimiento originaria, así como en la de adopción las que quedarán en reserva sin publicarse o expedirse constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de éste, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 87 en relación con el artículo 410 C del Código Civil. -----

---TERCERO.-Notifíquese -----

-- A S I, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar LICENCIADO JUAN LUIS CASTRO MARTINEZ, por ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe - DOY FE - -----

JLCM/AMS.

SENTENCIA



3

CONRESPONDIENTE

4

Enero

DE 20 06

SE HIZO LA NOTIFICACION CON

EN 5 DE Enero 06

BOCA DEL DIA,

BUERTO RICO

ANTERIOR CONSTE.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DISTRITO FEDERAL

ENERO 19 A 9 03
S/C
CABO CUADRAGESIMO
DE LO FAMILIAR

VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA
DE LOURDES.

EUSEBIO MURCIA MONTERO.
DILIGENCIAS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA.
CONVERSION DE ADOPCION SIMPLE A
PLENA
EXP. 1523/05 - A

C. JUEZ CUADRAGESIMO DE LO FAMILIAR EL DISTRITO FEDERAL.

MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y EUSEBIO MURCIA MONTERO, promoviendo por nuestro propio derecho y con la personalidad que ya se encuentra acreditada en los presentes autos; con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente curso visto el estado procesal que guardan los presentes autos, solicitamos a su señoría que toda vez que la Sentencia Definitiva de fecha (3) Tres de Enero del presente año y que fue publicada el (4) cuatro de Enero y surtió sus efectos el (5) cinco de Enero del presente año no ha sido recurrida en consecuencia se dicte declaración judicial de que ya **CAUSO EJECUTORIA** con fundamento en el Artículo 427 de los artículos I y III del Código de Procedimientos Civiles vigentes y en consecuencia dar cumplimiento al **RESOLUTIVO PRIMERO Y SEGUNDO DEL SENTENCIA EN CAUSA**; y se gire atento Oficio de Estilo con las anotaciones respectivas al C. Director del Registro Civil, así como copias certificadas de todo lo actuado para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo en este mismo acto solicitamos:

- ❖ Copias Certificadas por Quintuplicado (5) de Todo lo actuado en el presente juicio.
- ❖ Copias Certificadas por Quintuplicado (5) de la Sentencia de fecha (3) Tres de Enero del presente año, así como del auto que la declaro que ha Causado Ejecutoria, todo esto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente Expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenermos por presentados con nuestro escrito de cuenta en tiempo y forma, y en consecuencia se dicte declaración judicial de que ya **CAUSO EJECUTORIA** la Sentencia Definitiva de fecha (3) tres de Enero del presente año, con fundamento en el Artículo 427 Fracción I y III del Código de Procedimientos Civiles vigentes.


SEGUNDO.- Tener a bien por autorizados que se gire atento Oficio de Estilo con las anotaciones respectivas al C. Director del Registro Civil, acompañado con las copias certificadas de todo lo actuado, y dar cumplimiento al **RESOLUTIVO PRIMERO Y SEGUNDO DEL SENTENCIA EN CITA.**

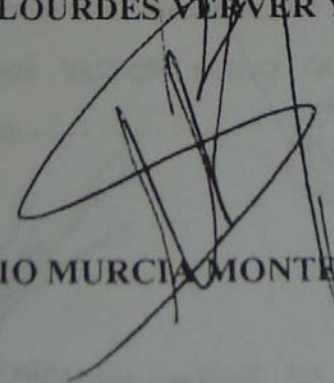
TERCERO.- Acordar de conformidad las Copias Certificadas por **Quintuplicado (5)** de Todo lo actuado en el presente juicio.

CUARTO.- Acordar de conformidad las Copias Certificadas por **Quintuplicado (5)** de la Sentencia de fecha (3) Tres de Enero del presente año, así como del auto que la declaro que ha Causado Ejecutoria, todo esto para todos los efectos legales a que haya lugar.

“PROTESTAMOS LO NECESARIO”

México, D. F., a 9 de Enero del 2006.


MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR


EUSEBIO MURCIA MONTERO (Adoptante)

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR que el término de NUEVE DIAS a que se refiere el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, concedido a la partes para recurrir la sentencia definitiva de fecha tres de enero de del dos mil seis, corrió del día seis al dieciocho de enero del dos mil seis, sin que éstas hayan interpuesto recurso alguno.- CONSTE.- México, Distrito Federal, a diecinueve de enero del dos mil seis.-

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero del dos mil seis . -
--Agréguese a sus autos el escrito de MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR y EUSEBIO MURCIA MONTERO atento a su contenido y vista la certificación que antecede, toda vez que las partes no recurrieron la sentencia definitiva pronunciada en el presente juicio, con fundamento en el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se declara que la sentencia de referencia HA CAUSADO EJECUTORIA, en consecuencia dese cumplimiento a lo ordenado en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia en mención . - NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar, por ante el C. Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Licenciado VICTOR HUGO GUZMÁN GARCIA , quien autoriza y da fe.-----

Imr

IN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 13 CORRESPONDIENTE A

EL DIA 20 DE ENERO DE 20 06

SE 23 DE ENERO DE 20 06 DOCE DEL DIA

ANTERIOR CO



DO CUADRAGESIMO DE LO FAMILIAR

México, Distrito Federal a Veintiseis de Enero del año Dos mil seis.
Presente en el H. local del Juguete el C. Jonathan Hernández
Bulnes, persona autorizada por los promotores y quien en este
acto se identifica con credencial para votar con fotografía expedida
a su favor por el Instituto Federal Electoral, con número de folio:
1144291775. y en este acto verge copias certificadas de la sentencia
de fecha tres de Enero, auto que declaro ejecutoria de la misma, del mes Enero diecinueve
del año Dos mil seis; todo esto como lo ordena el auto de fecha Diecinueve
de Enero del año Dos mil seis. Así mismo como el oficio de Estib al C. Director del
Registro Civil, para los efectos
legales correspondientes.

J. Bulnes

[Handwritten signature]



176



AGÉSI



"2006, Año Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL
D.F.
PRESENTE.

Juzgado 40 Fam.
Secretaría "A"
Exp: 1523/05
Oficio: 371.

En cumplimiento al SEGUNDO resolutive de la sentencia definitiva de fecha tres de enero en relación con el proveído de fecha diecinueve de enero ambos del año dos mil seis, dictado en los autos de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria Promovidas por VERVER Y VARGAS SALDIVAR MARIA DE LOURDES Y EUSEBIO MURCIA MONTERO; giró a Usted el presente adjuntándole copia certificada de la sentencia definitiva, del auto que la declara ejecutoriada, si como el acta respectiva para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes.

Reiterándole a Usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
México D. F., a 24 de Enero del 2006.
EL C. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO
FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.
LIC. JUAN LUIS CASTRO MARTINEZ.



México, Distrito Federal a dos de febrero del año dos mil seis. - - - - -

- - - Dada nueva cuenta con los presentes autos, y toda vez que el proveído de diecinueve de enero del año en curso fue omiso en acordar lo relativo a las copias certificadas requeridas por la ocursoante en su escrito fechado el diecinueve de enero último, presentado el diecinueve del mismo mes, se provee: como lo solicita la promovente, expídansele las copias certificadas que indica, previo pago de derechos que haga ante la institución bancaria correspondiente, y razón por su recibo que obre en autos, con fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles.- NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firma el C. Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito Federal, ante el C. Secretario Conciliador en funciones de Secretario de Acuerdos, con quien actúa autoriza y da fe. -



GE
AR

EN EL "BOLETIN JUDICIAL" No. 26 CORRESPONDIENTE
AL DIA 7 DE FEB. DE 20 06

SE HIZO LA PUBLICACION DE ESTE, COMO SE

EN 8 DE FEB. DEL 20 06 A LAS DOCE DEL DIA

CON SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LICENCIADA GUADALUPE
VELAZQUEZ HERNÁNDEZ, ADSCRITA AL JUZGADO CUADRAGÉSIMO DE LO
FAMILIAR, EN EL DISTRITO FEDERAL. - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

- - - QUE LAS PRESENTE COPIA CONCUERDAN FIELMENTE CON LAS
CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1523/2005,
RELATIVO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE
CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA RESPECTO DEL MENOR
JOSUÉ FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS, PROMOVIDAS POR MARIA DE
LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR Y EUSEBIO MURCIA MONTERO, LA
CUAL SE EXPIDE EN CINCUENTA Y CINCO FOJAS DEBIDAMENTE
SELLADAS, FIRMADAS Y COTEJADAS CONFORME A LO ORDENADO EN
PROVEÍDO DE FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO. Y SON
ENTREGADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS
CATORCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS. - - - - -



LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A".

Guadalupe Velazquez Hernandez

LIC. GUADALUPE VELAZQUEZ HERNÁNDEZ

JUZGADO CUADRAGÉSIMO
DE LO FAMILIAR

ANEXO 3



ANEXO "III"

REGISTRO CIVIL



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ACTA DE NACIMIENTO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL México, la Ciudad de la Esperanza

ENTIDAD	DELEGACIÓN	JUZGADO	ACTA	I° AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
09	06	OC	001605	2006	NA	05/04/2006
NOMBRE: JOSUE FABIAN MURCIA VERVER Y VARGAS FECHA DE NACIMIENTO: 18 DE NOVIEMBRE DE 1987 LUGAR DE NACIMIENTO: JUAREZ CUAUHTÉMOC DISTRITO FEDERAL FUE PRESENTADO: VIVO COMPARECIO PADRE Y MADRE GÉNERO: MASCULINO HORA: 11:08 NOM. PADRE: EUSEBIO MURCIA MONTERO OCCUPACIÓN: EMPLEADO BANCARIO NACIONALIDAD: ESPAÑOLA EDAD: 54 AÑOS DOMICILIO: BOSQUE DE ARGELIA - 19 - 6 BOSQUES DE ARAGON NEZAHUALCÓYOTL EDO. DE MEXICO NOM. MADRE: MARIA DE LOURDES VERVER Y VARGAS SALDIVAR OCCUPACIÓN: EMPLADA BANCARIA EDAD: 49 AÑOS NACIONALIDAD: MEXICANA NEZAHUALCÓYOTL EDO. DE MEXICO DOMICILIO: BOSQUE DE ARGELIA - 19 - 6 BOSQUES DE ARAGON ABUELO PATERNO: EMILIO MURCIA SERNA (FINADO) NACIONALIDAD: ESPAÑOLA ABUELA PATERNA: MARIA MONTERO VIZOSO (FINADA) NACIONALIDAD: ESPAÑOLA DOMICILIO: ----- ABUELO MATERNO: ANTONIO VERVER Y VARGAS MONREAL (FINADO) NACIONALIDAD: MEXICANA ABUELA MATERNA: TEODORA SALDIVAR ALBA NACIONALIDAD: MEXICANA DOMICILIO: BOSQUE DE ARGELIA - 19 - 6 BOSQUES DE ARAGON NEZAHUALCÓYOTL EDO. DE MEXICO						

LA PRESENTE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO CUADRAGESIMO DE LO FAMILIAR EN EL D.F. - EXPEDIENTE NUMERO:1523/2005 . DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2006.- Y QUE CAUSO EJECUTORIA EL 19 DE ENERO DEL 2006

Huella Digital del Registrado



Handwritten signatures of the registrant and witnesses.

Se dio por terminado el acto y firma la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que autoriza. Doy fe

EL JUEZ CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL LIC. DIANA ESQUIVEL ARRIOLA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:

No.	FECHA	FIRMA
No.	FECHA	FIRMA

COMPROBANTE DE PAGO No. --- PAGO DE DERECHOS \$ 0,00

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 CONSEJERÍA JURÍDICA Y
 DE SERVICIOS LEGALES
 Dirección General Jurídica
 y de Estudios Legislativos
 México

D. F.



Apostille
 (Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

Derechos \$ 52.48

No. Orden 08251

En Mexico el presente documento público ha sido firmado

por LIC. DIANA ESQUIVEL ARRIOLA

quien actúa en calidad de JUEZ DE LA OFICINA CENTRAL DEL
 REGISTRO CIVIL EN EL D.F.

y está revestido del sello correspondiente a GOBIERNO DEL DISTRITO
 FEDERAL, DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, CERTIFICACIONES.

Certificado en MEXICO, D.F. por OSCAR LÓPEZ ROSAS

SUBDIRECTOR CONSULTIVO Y DE CONTRATOS DE LA D.G.J.E.L. DE LA
 CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

MEXICO, D.F. el 09 de MAYO de 2006

Firma

OLRMT07/0251

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
 CONSEJERÍA JURÍDICA Y
 DE SERVICIOS LEGALES
 Dirección General Jurídica
 y de Estudios Legislativos